



Observaciones a Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. . Interés de Territorios Diversos para la Vida en la Opinión Consultiva	3
II. Introducción	3
III. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática: deber de prevención y medidas diferenciadas	8
- Reconocimiento y protección del suelo como medida preventiva y de mitigación .	12
- Reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos	14
- Transición a un cuidado colectivo de la naturaleza, la biodiversidad y sus servicios desde la participación activa de los Pueblos y comunidades.....	1
IV. Naturaleza y alcance del derecho al acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática	1
- El discurso climático: legitimación jurídica ante violaciones de DDHH	1
- Negación al acceso a la justicia climática. Caso México	1
- Medidas a implementar por los Estados para lograr un efectivo acceso a la justicia	1
V. Obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática e impunidad	1
- Contexto mexicano	1
- Uso de elementos naturales de los pueblos frente a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas.....	1
- Caso Río Verde, en Oaxaca	1
- Papel de las empresas	1
- La defensa del Ejido del Bajío frente al extractivismo de la Minera Penmont	1
- Realización de proyectos por el propio Estado y el uso del derecho como herramienta para las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras ambientales	1
- Ejército como operador gubernamental para la construcción de proyectos de desarrollo	1
VI. Obligaciones de prevención y protección de los Estados respecto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales, de la tierra y el territorio	1
- El reconocimiento de las personas defensoras ambientales y su participación de las	

personas defensoras en el marco del cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección	1
- Entorno seguro y propicio para el ejercicio de la defensa de elementos bioculturales	1
- Medida innominada con efectos de suspensión provisional del proyecto en el que se cometa alguna agresión a personas y comunidades defensoras ambientales	1
VI. Conclusiones	1

I. Interés de Territorios Diversos para la Vida en la Opinión Consultiva

Territorios Diversos para la Vida (TerraVida) es una organización de la sociedad civil mexicana, apartidista y sin fines de lucro, que desde una mirada plural e interdisciplinaria colabora con los procesos de cuidado y defensa de la naturaleza y los territorios diversos que sostienen la vida y la herencia biocultural. Creemos que es indispensable transformar las estructuras injustas que han explotado a la naturaleza, las comunidades y las personas, desde un enfoque intercultural, decolonial, interseccional, de género y de cuidado colectivo.

Como parte su labor, TerraVida busca desarrollar y defender el principio de pluriculturalidad, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables y sus patrimonios bioculturales, así como los derechos de la naturaleza. Consideramos que la paz que anhelamos con la humanidad y con la naturaleza será el fruto del respeto del derecho a la diferencia, en este sentido, el régimen de derechos humanos juega un papel central en la estrategia para combatir las crisis climática y de biodiversidad que enfrentamos.

TerraVida acompaña procesos comunitarios en defensa de la tierra y el territorio dentro del Estado mexicano, y como parte de este andar ha acumulado una serie de conocimientos y experiencias que pueden iluminar algunas de las preguntas planteadas en la solicitud de Opinión Consultiva puesta a consideración de este Tribunal por los Estados de Colombia y Chile, y por ello, conforme a los artículos 44 y 74 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta las siguientes observaciones pertinentes en calidad de *Amicus Curiae*.

II. Introducción

1. La humanidad ha vivido un largo proceso de coevolución entre los distintos pueblos que habitan el planeta y los ecosistemas donde se asentaron, y ello devino en el surgimiento de las diversas identidades culturales, las lenguas y los patrimonios bioculturales¹, por ello, es que “la diversidad biológica y cultural son mutuamente

¹ De acuerdo con Boege (2008) estos patrimonios constan de tres elementos,(i) los recursos naturales bióticos intervenidos en distintos grados, (ii) el uso de estos recursos naturales de acuerdo con patrones culturales, y (iii) agroecosistemas tradicionales, como la expresión de la diversidad biológica domesticada.

dependientes y geográficamente coterráneas”². En la actualidad este antiguo proceso es resguardado y honrado por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables, los llamados formas tradicionales de “ser y estar en el mundo”. Significativo de esta situación es el hecho de que los pueblos indígenas ocupan el 22% de la tierra en el planeta y que el 80% de la biodiversidad habita en estas tierras y territorios³.

2. Lamentablemente, las crisis climáticas y de biodiversidad por las que atravesamos visibilizan una época en donde la humanidad ha podido transformar sustantivamente todos los ecosistemas de la Tierra; la comunidad científica ha llamado a este periodo “Antropoceno”⁴. El Antropoceno⁵ está ligado entrañablemente a los modelos dominantes como el paradigma moderno-occidental y el neoliberalismo, en estos términos estas crisis son en realidad “la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro”⁶.
3. Lo anterior da cuenta un proceso civilizatorio donde ha prevalecido y dominado un sistema económico, político e institucional que da prioridad a valores económicos e industriales en perjuicio de la naturaleza, de los ecosistemas y de los derechos humanos⁷; así los grupos que no integran este paradigma se les priva del control de los elementos bioculturales necesarios para su reproducción colectiva⁸, por medio de la violencia

² Cfr. Toledo, Víctor, et. al., “Atlas Etnoecológico de México y Centroamérica: Fundamentos, Métodos y Resultados”, Etnoecológica, vol. 6, núm. 8, 2001, pp. 7-41,. Disponible en línea en:

http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/cambiodemografico/atlas_etnologico.pdf

³ Cfr. ONU, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/73/176, 17 de julio de 2018, pág. 17.

⁴ Cfr. Crutzen, P. y Stoermer, E., The “Anthropocene”. The International Geosphere–Biosphere Programme (IGBP): Newsletter, 2000, pág. 41.

⁵ A este concepto se ha contrapuesto el de “capitaloceno”, por el que se considera que la potencia destructiva no proviene de la actividad humana en abstracto, sino de su organización capitalista. Ver: García Barrios Raúl y Jiménez Martínez Nancy Merary, “¿Antropoceno o capitaloceno?”, Nexos, 13 de julio de 2020. Disponible en: <https://medioambiente.nexos.com.mx/antropoceno-o-capitaloceno/>

⁶ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 165 y Ambiente & Sociedad. “Manifiesto por la vida por una ética para la sustentabilidad. Ética y Desarrollo Sustentable”, Bogotá, Colombia. 2002.

⁷ Cfr. Unai Pascual, et. al. Summary for policymakers of the methodological assessment regarding the diverse conceptualization of multiple values of nature and its benefits, including biodiversity and ecosystem functions and services (assessment of the diverse values and valuation of nature), 8 July, 2022.

⁸ Cfr. Bonfil, G., “México profundo: una civilización negada”, Grijalbo, México, 1989.

cultural⁹, es decir, violencia física, estructural y simbólica, contrario al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Afrontar el cambio climático, la violencia estructural ejercida desde el Estado, la pérdida de la biodiversidad, la crisis alimentaria y la crisis de derechos humanos¹⁰, conlleva necesariamente una transformación, no solo económica y social, sino principalmente jurídica, donde se reconozcan e incorporen valores no occidentales, así como que se respeten y garanticen los derechos bioculturales, los saberes y el cuidado de todas las personas, colectivos, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En otros términos, la solución a las crisis climática y de la biodiversidad se encuentra en clave biocultural.
5. En las últimas décadas el reconocimiento hacia los conocimientos y las prácticas aplicados por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en sus tierras y territorios, ha ido en aumento gracias a que se ha comenzado a reconocer -desde el sistema dominante- el importante papel que juegan en la conservación de los ecosistemas, las especies y la diversidad genética¹¹. La conservación de la naturaleza y los patrimonios bioculturales requiere del reconocimiento y la promoción de otros enfoques que honren y respeten las diferencias culturales como el enfoque biocultural. Este paradigma implica "acciones de conservación realizadas al servicio del sostenimiento de los componentes biofísicos y socioculturales de sistemas socioecológicos dinámicos, interactuantes e interdependientes"¹².
6. Los enfoques bioculturales también abarcan el reconocimiento de múltiples cosmovisiones, conocimientos comunitarios indígenas y locales, innovaciones, instituciones y prácticas, para lo cual el respeto y la protección de los derechos a la autonomía o autogobierno y al territorio son una condición *sine qua non*. Por ello, el reconocimiento y garantía de Estados pluriculturales resulta clave, así como del pluralismo jurídico que lo acompaña como un rasgo central en la realidad latinoamericana, en el sentido de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos indígenas

⁹ Cfr. Galtung, J., "Cultural Violence", *Journal of Peace Research*, vol. 27, num. 3, University of Hawaii, Estados Unidos de América, 1990.

¹⁰ Cfr. CEMDA. "El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable", México, 2017.

¹¹ Cfr. CBD, *Recognising and Supporting Territories and Areas Conserved by Indigenous Peoples and Local Communities: Global overview and national case studies*, Secretariat of the Convention on Biological Diversity, Technical Series No. 64, .2012.

¹² Cfr. Gavin et al. "Defining biocultural approaches to conservation", *Trends in Ecology & Evolution*, Vol. XX, 2015.

y comunitarios que interactúan entre sí y que deben ser reconocidas e incorporadas dentro del marco estatal general¹³.

7. Los pueblos indígenas y comunidades equiparables viven con mayores grados de sostenibilidad y, por lo mismo, son agentes fundamentales de cambio debido a que sus proyectos y medios de vida, sus territorios y sus conocimientos tradicionales son efectivos y esenciales para luchar con eficacia contra el cambio climático. Sobre este punto el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible mencionó que, "la protección de los derechos de quienes viven más cerca de la naturaleza no sólo es exigida por la legislación de derechos humanos; también es a menudo la mejor o la única manera de garantizar la protección de la biodiversidad"¹⁴.
8. Por ejemplo, esto es visible en el manejo forestal comunitario donde se han construido una serie muy importante de regulaciones que posibilitan que los pueblos indígenas y comunidades equiparables mantengan el control de sus tierras y de los recursos forestales, así como la adopción de una serie de medidas de mitigación dirigidas a reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, impulsando la conservación, el ordenamiento sostenible de los bosques, la mejora de las reservas forestales de carbono, así como la prevención y adaptación a través de las prácticas agrícolas y del sistema comunitario de manejo de agua¹⁵, entre otras¹⁶.
9. Aunado, es importante recordar que las afectaciones climáticas tienen un impacto diferenciado en los derechos humanos de ciertos grupos que históricamente se han visto discriminados¹⁷, tal como es el caso de los pueblos indígenas y comunidades

¹³ Cfr. Wolkmer, Antonio Carlos, "Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina", CENEJUS, CLACSO, 2003.

¹⁴ Cfr. ONU, Declaración del Relator Especial para Naciones Unidas John H. Knox, conclusiones de su misión a Uruguay, 28 de abril de 2017.

¹⁵ Cfr. OIT. Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes de cambio por medio del trabajo decente, Ginebra, 2017, pág. 2.

¹⁶ Cfr. Merino, Leticia, et. al., "El manejo forestal comunitario en México y sus perspectivas de sustentabilidad", Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Morelos, 1997. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/crim-unam/20100517093030/manejo_forestal.pdf

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 54, 67 y pp. 89.

equiparables, como las campesinas o pescadoras, o de las personas y colectivos que defienden la tierra y el territorio.

10. Ante ello, el acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática y de los impactos diferenciados que atañe, se vuelve indispensable. En ese sentido, parece necesario re pensar la justicia en correlación con los principios base en materia ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura*, *in dubio pro aqua*, principio precautorio y principio de prevención; así como la búsqueda de mecanismos para un efectivo cumplimiento de la normativa y criterios ya existentes, tanto a nivel nacional e internacional; ésto sin dejar de contemplar la vinculación directa entre acceso a la justicia, derecho al medio ambiente sano, crisis climática y el derecho a defender derechos humanos.

11. Lo anterior debido al especial rol de las personas, colectivos y comunidades defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, quienes pese a la trascendencia de su labor, continúan siendo víctimas de múltiples agresiones a sus derechos humanos. Precisamente, América Latina es una región donde, aún con la expansiva vigencia del ya conocido *Acuerdo de Escazú*, la existencia de un entorno seguro y propicio para el desarrollo de la labor de amor y defensa realizada por las personas defensoras ambientales continúa siendo una realidad inexistente.

12. Es frente a esta realidad que, en el presente texto, se abonan a la propuesta consideraciones relacionadas a las obligaciones de prevención y protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras. Justificando el contexto particular en el marco de proyectos a gran escala, situación de violencia y de las propuestas emanadas de la experiencia de co-defensa entre esta colectiva y las personas y comunidades en primera línea de defensa.

13. Como se expone en los siguientes capítulos, los pueblos indígenas y las comunidades equiparables representan una de las vías más importantes para combatir la crisis climática que nos aqueja y sus estrategias de manejo del territorio y la naturaleza deben protegerse y fomentarse porque son ellos los guardianes de la vida en el planeta; su manejo de la agrobiodiversidad puede contribuir a reducir la pobreza y restaurar ecosistemas degradados¹⁸, amén de que representan el sector de la población mundial

¹⁸ Cfr. Vía Campesina, "Small Scale Sustainable Farmers Are Cooling Down The Earth". Vía Campesina, noviembre 2007. Disponible en: <https://viacampesina.org/en/small-scale-sustainable-farmers-are-cooling-down-the-earth/>

que menos contribuye a la emisión de gases de efecto invernadero (GEI). Por estas razones, los pueblos y comunidades deben ser considerados como actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para combatir el cambio climático¹⁹ y dar nuevos contenidos a las obligaciones derivadas del régimen de derechos humanos²⁰.

III. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática: deber de prevención y medidas diferenciadas

14. El cambio climático es un tema transversal y multidisciplinario, es decir tiene repercusiones en distintos ámbitos, geografías, contextos y personas y pueblos. Desde el enfoque de derechos humanos, el calentamiento global y la pérdida de biodiversidad inciden de múltiples formas en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la salud, a la alimentación adecuada, al agua, la identidad cultural, el desarrollo o a una vivienda adecuada, aunado a que suponen una amenaza directa a la supervivencia misma de las personas y pueblos y sus derechos a la vida, a la integridad física y al florecimiento.

15. Lo anterior tiene impactos diferenciados e interseccionales a ciertos grupos de población; sin embargo, la discusión y análisis respecto al cambio climático ha girado en torno a la economía y a las herramientas científicas para la mitigación, dándole poco valor a lo cualitativo, a los conocimientos tradicionales, a los impactos graves a los derechos humanos y, principalmente, ha sido abordado desde la mirada colonial y patriarcal en perjuicio de los derechos colectivos.

16. Las causas de las crisis mundiales de la biodiversidad y el clima, así como las oportunidades para abordarlas, están estrechamente vinculadas a la forma en que se valora la naturaleza en las decisiones políticas y económicas en todos los niveles estatales²¹; es entonces, un reflejo del mal cuidado, gestión y manejo que la humanidad

¹⁹ Cfr. OIT, Indigenous peoples and climate change: From victims to change agents through decent work. International Labour Office, Gender, Equality and Diversity Branch, Ginebra, Suiza, 2017; IPBES, Assessment Report on Scenarios and Models of Biodiversity and Ecosystem Services, Alemania, 2016. Disponible en: <https://www.ipbes.net/assessment-reports/scenarios> y IPCC, Summary for Policymakers. In: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty, Suiza, 2018.

²⁰ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 166.

²¹ Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

le ha dado a la tierra donde habitamos. La necesidad de transitar hacia un nuevo paradigma jurídico, económico y social donde se reconozcan los otros saberes y valores y se lleven a cabo otras formas de habitar y ser en el planeta, se concibe como un proceso imprescindible y en constante construcción entre los Estados y la sociedad civil desde un enfoque de derechos humanos y desde el derecho a la diferencia²².

17. En este contexto generalizado de crisis social, climática y de biodiversidad, el deber de prevención en materia ambiental adquiere nuevas dimensiones, particularmente de la intersección entre el derecho al ambiente sano y los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, la identidad cultural, el territorio y el acceso preferente de los pueblos indígenas y comunidades equiparables a los recursos naturales tradicionalmente manejados. Este deber debe ser utilizado de la manera más amplia posible y en conjunto con el principio de pluriculturalidad, como se explica a continuación, como herramienta interpretativa y motivación de las decisiones de toda autoridad.

18. La emergencia climática nos interpela entonces a la aplicación conjunta y más amplia posible de los principios de prevención y de pluriculturalidad, y ello implica, entre otras, la adopción de importantes medidas como es al diálogo de saberes-haceres, la ampliación en el acceso a la información y la construcción de los mecanismos de respeto y participación en la toma de decisiones de las voces que han sido sistemáticamente, la protección de los suelos, el reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos, y la protección de los territorios ancestrales y de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades, para así, llegar a una verdadera consolidación de un Estado pluricultural, respetuoso y garante de todas las formas de habitar y cuidar el mundo.

- *Utilización del paradigma de bioculturalidad*

19. En las últimas décadas ha emergido el paradigma biocultural por el cual se expresa la estrecha relación que existe entre la naturaleza y la cultura, esto es, el vínculo invisible e indisoluble entre las formas de vida humana y la naturaleza. Este paradigma explica también, y con mucha claridad, el importante rol que juegan los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en el cuidado y protección de la naturaleza y del sistema vida,

²² Cfr. Universidad del Cauca, "La invención del desarrollo", Escobar Arturo, Bogotá, Colombia, 2014, pág. 31.

y hace evidente la interdependencia y la constitución mutua de todo lo viviente, de tal forma que la comunidad humana es un elemento más de este antiguo y vital sistema²³.

20. La adopción del paradigma biocultural es decisivo para alcanzar la sostenibilidad global por cuatro razones: a) la sustentabilidad depende de la diversidad; b) existe una conexión profunda entre la naturaleza y el bienestar humano; c) es útil para alcanzar la justicia social; y d) la sustentabilidad global depende del diseño y puesta en marcha de un marco jurídico y una política pública que sean culturalmente pertinentes²⁴. En ese mismo sentido se decanta el IPCC (2018) al referir que el fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas y comunidades equiparables puede contribuir de forma significativa a la implementación de acciones que limiten el incremento de temperatura en 1.5 °C²⁵.

21. En un contexto de crisis climática y de la biodiversidad, una medida obligatoria para los Estados es que en la toma de decisiones se utilice el paradigma biocultural ampliamente y en consonancia con el principio de prevención en materia ambiental.

- *Incorporación y aplicación amplia del principio de pluriculturalidad*

22. Las sociedades contemporáneas en América son multiculturales y ello implica que la obligación de prevención que tienen los Estados frente a al calentamiento global debe ser interpretada en clave intercultural y, por ende, se deben incorporar al modelo de toma de decisiones los principios de pluriculturalidad y maximización de la autonomía, de tal suerte que los valores no occidentales sean consagrados y puedan guiar e inspirar la legislación y la política pública de los Estados.

23. La incorporación de estos principios al sistema jurídico entraña la transición del paradigma del Estado nacional hacia el del Estado pluricultural o plurinacional, esto es, un nuevo constitucionalismo que se caracteriza por el reconocimiento recíproco, la continuidad y la idea de que las decisiones deben ser consensuadas, así como por

²³ Cfr. Merçon, Juliana, et. al., "From local landscapes to international policy: contributions of the biocultural paradigm to global sustainability", Cambridge University Press, 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/333137513_From_local_landscapes_to_international_policy_contributions_of_the_biocultural_paradigm_to_global_sustainability

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Cfr. IPCC, Special Report Global Warming of 1.5 °C, Op. Cit.

desarrollar un pluralismo jurídico²⁶. Tomar en serio estos principios implica modificar el pacto político en que se funda la organización de los Estados modernos²⁷.

24. Estas diferencias exigen la construcción de nuevas instituciones y el desarrollo-ajuste de las existentes, "el Estado deberá tener instituciones compartidas e instituciones apropiadas a la identidad cultural"²⁸ de cada uno de los pueblos que lo conforman. El diseño de instituciones compartidas o mixtas se vuelve entonces una cuestión de gran importancia toda vez que funcionan como vasos comunicantes, responsables del diálogo intercultural, entre las diversas institucionalidades que conforman el Estado²⁹. Además de ello, existe el deber a cargo de los Estados de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de toda aquella medida legislativa o administrativa que pueda tener impacto significativo en la vida de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, así como la obligación de obtener su consentimiento previo, libre e informado en los casos de proyectos de gran escala o inversión³⁰.

25. Combatir el cambio climático y la violencia cultural que padecen los pueblos desde el paradigma biocultural requiere necesariamente de echar mano de la vía jurídica, particularmente del llamado pluralismo jurídico, con el fin de garantizar que los pueblos indígenas y comunidades equiparables puedan mantener el control cultural que históricamente han ejercido sobre sus patrimonios bioculturales y sus territorios ancestrales, así como de modificar la institucionalidad del Estado para reconfigurar los procesos de toma de decisiones sobre los elementos naturales³¹.

26. En los Estados pluriculturales, los marcos jurídicos y la política pública deben ser bioculturalmente pertinentes y ello sólo puede alcanzarse si los derechos fundamentales, particularmente los de los grupos minoritarios son respetados, promovidos y

²⁶ Cfr. Santos, Boaventura, "Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur", Instituto Internacional de Derecho y Sociedad/Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010.

²⁷ Cfr. López-Bárceñas, Francisco "Autonomías y derechos indígenas en México", Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, A.C, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. 2015.

²⁸ Cfr. Santos, Boaventura de Sousa, "La reinención del Estado y el Estado plurinacional", OSAL, CLACSO, Vol VIII, Buenos Aires, 2007, pp. 25-46.

²⁹ Cfr. CEMDA, "Otro México es Posible: Diálogos para la construcción de un Estado pluricultural", México, 2020.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

³¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 169.

garantizados conforme a los artículos 1.1, 2, 4, 13, 21, 23, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Así las cosas, la adopción del paradigma del Estado pluricultural representa una alternativa viable para enfrentar el cambio climático por medio de la adaptación, en razón de que la riqueza biocultural puede y debe utilizarse como medios-estrategias para tales fines; y como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas donde habitan y sus patrimonios bioculturales, que al final del día son elementos de los cuales dependemos todos y todas³².

28. Las medidas que los Estados pueden adoptar en este punto son múltiples, destacamos algunas de las más relevantes como son (i) la consagración de valores e instituciones no occidentales en la legislación y la política pública, (ii) el reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades equiparables como sujetos de derecho público, (iii) la asignación de presupuestos directos, (iv) la creación de autoridades mixtas, (iii) el uso amplio del derecho a la consulta previa, (v) el respeto irrestricto al derecho al consentimiento previo, libre e informado.

- *Reconocimiento y protección del suelo como medida preventiva y de mitigación*

29. Un suelo sano es fundamental para la vida en el planeta y para la acción climática. Su degradación hace que el carbono atrapado en él se libere a la atmósfera y contribuya a las crisis climática y de biodiversidad; en contraste, los suelos saludables pueden ayudar a mejorar la resiliencia ante eventos climáticos extremos como huracanes, inundaciones, sequías, pérdida de humedad, entre otras³³.

30. De acuerdo con Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO) el suelo es el segundo sumidero natural de carbono del planeta después del océano³⁴, por ello, en el Acuerdo de París se ha subrayado el importante papel que desempeña el uso de la tierra en el combate al cambio climático.

³² Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 171.

³³ Cfr. ONU, "Un suelo sano es vital para la acción climática" Noticias climáticas, 5 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/un-suelo-sano-es-vital-para-la-accion-climatica>

³⁴ Cfr. EEA, "El suelo, la tierra y el cambio climático", Environmental Information Systems, 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es/senales/senales-2019/articulos/el-suelo-la-tierra-y>

31. La humanidad no puede permitirse el lujo de perder uno de los elementos que sustentan la vida³⁵, sin embargo, la pérdida del suelo actualmente se encuentra degradado a un 33% y para 2050 podría estarlo en más del 90%³⁶. Los datos disponibles otorgados por el IPCC, muestran que los cambios en el consumo per cápita de alimentos, fibra, madera y energía han dado lugar a tasas sin precedentes de uso de la tierra y agua dulce, y que la agricultura y ganadería representa actualmente alrededor del 70 % del uso mundial de agua dulce, lo cual ha contribuido a aumentar las emisiones netas de Gases de Efecto Invernadero, la pérdida de ecosistemas naturales (p. ej., bosques, sabanas, praderas naturales y humedales) y la disminución de la biodiversidad a gran escala³⁷.
32. Se estima que la erosión del suelo de los campos agrícolas es actualmente de 10 a 20 veces (sin labranza) a más de 100 veces (labranza convencional) superior a la tasa de formación del suelo (nivel de confianza medio). El cambio climático exacerba la degradación de la tierra, particularmente en áreas costeras bajas, deltas fluviales, zonas áridas y en áreas de permafrost (nivel de confianza alto). Ello en conjunto de la degradación de la tierra y del suelo, que es exacerbada por el cambio climático, creando tensiones adicionales en la tierra, lo que incrementa los riesgos existentes para los medios de subsistencia, la biodiversidad, la salud humana y de los ecosistemas, la infraestructura y los sistemas alimentarios³⁸.
33. En la legislación de nuestros países, la regulación sobre el suelo es contradictoria, dispersa, incongruente, confusa, incompleta, insuficiente e ineficaz. Es de destacarse que no existe una regulación unificada sobre el suelo, lo que existe su invisibilización a través de una normatividad que le fragmenta, por ejemplo, a un tiempo, es un recurso natural, o un recurso mineral, o un bosque, o un potrero, o una parcela, o una propiedad privada, o una propiedad pública, o un territorio ancestral, o un plan de desarrollo, etc. La legislación actual impide ver al suelo como el espacio de vida que es³⁹ y por lo mismo no existe un estándar para su protección.

³⁵ Cfr. CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

³⁶ Cfr. FAO, "Global Symposium on Soil Erosion", octubre 2020. Disponible en: <https://www.fao.org/about/meetings/soil-erosion-symposium/key-messages/en/>

³⁷ Cfr. IPCC, Informe especial sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, 2020.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

34. Sobre el suelo predomina una visión economicista y homogénea que le ve como un elemento inerte sujeto a explotación por parte del Estado y/o particulares, y donde además, los Estados mantienen una propiedad originaria o importantes privilegios, esto es, que impera preponderantemente un valor instrumental⁴⁰.
35. Adicionalmente el análisis de estos marcos jurídicos refiere en buena medida la ausencia de los valores de los pueblos indígenas y comunidades equiparables. Los pueblos y comunidades de nuestra región no hablan del suelo, hablan de la tierra y cuando lo hacen, lo realizan en un tono reverencial porque ella es un ser vivo que debe ser honrada y respetada. El cuidado y conservación de la tierra se basa en el manejo y uso en reciprocidad, es decir, en saber trabajarla con respeto y la relación espiritual que guardan a través de diversas expresiones rituales y formas de vida⁴¹.
36. La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, específicamente en materia ambiental, conlleva el deber de prevención de daños ambientales; lo que entraña el deber de usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente⁴², en este sentido, es urgente que bajo los principios de prevención y pluriculturalidad se adopten medidas adecuadas que protejan los suelos de toda erosión y/o contaminación, y donde los pueblos indígenas y las comunidades equiparables puedan participar en la toma de decisiones y mantener el control sobre sus tierras y territorios.
37. Para lograr esto, es necesario apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales⁴³, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático⁴⁴.

⁴⁰ *Cfr.* CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴¹ *Cfr.* CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴² *Cfr.* Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208 y ONU. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 2018, párr. 4.

⁴³ *Cfr.* CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁴⁴ CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo: Op. Cit., pág. 85

- *Reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos*

38. Los pueblos indígenas y comunidades equiparables a nivel mundial son los responsables de la producción y reproducción de la inmensa diversidad agrícola y pecuaria del planeta y ello se logró como parte de su proceso de coevolución con los ecosistemas que habitan, y que fue anteriormente referido, por ejemplo, los pueblos y comunidades que hoy habitan lo que es el Estado mexicano son responsables de que México sea centro de origen y diversificación genética de alrededor de 15.4% de las especies que se utilizan hoy en el sistema alimentario mundial⁴⁵.
39. En efecto, "estos grupos han cultivado y donado (a bancos genéticos nacionales e internacionales) 2.1 millones de variedades de plantas de las más de 7 mil especies de plantas domesticadas en el mundo y protegen y, a menudo, cruzan entre 50 mil y 60 mil variedades silvestres de los cultivos, sin precio alguno, lo que representa un valor económico potencial estimado en 196 mil millones de dólares"⁴⁶. Asimismo, han domesticado, al menos 34 especies de ganado y siguen criando y reproduciendo más 8,774 razas poco comunes⁴⁷.
40. Esta increíble hazaña se logró gracias a la invención de los sistemas tradicionales de producción de alimentos⁴⁸, los cuales forman parte de los patrimonio bioculturales que manejan y resguardan, y consisten en un conjunto de elementos, actividades y actores diversos que hacen posible la recolección, producción, transformación, distribución y consumo de alimentos en una sociedad o cultura determinada. Éstos deben garantizar la disponibilidad de alimentos para todos y la agricultura debe desarrollarse de modo tal que aumenten los ingresos de los pequeños agricultores y no se ponga en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades futuras (e) implican una cosmovisión y una forma de relacionarse con la tierra: conocimientos, prácticas y el uso del patrimonio biocultural, particularmente las semillas nativas. En estos sistemas participan

⁴⁵ Cfr. Boege, E. "El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrodiversidad en los territorios indígenas", Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ciudad de México, México, 2008.

⁴⁶ Cfr. FAO, The Second Report on The State of the World's Plant Genetic Resources for Food and Agriculture. Commission on Genetic Resources for Food and Agriculture. Roma, Italia, 2010.

⁴⁷ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., México, pág. 172.

⁴⁸ La FAO les llama Sistemas Importantes de la Producción Agrícola Mundial (SIPAM), véase al respecto: <https://www.fao.org/giahs/giahsaroundtheworld/es/>

agricultores, pastores y criadores de ganado; cazadores, recolectores, pescadores y productores; organizaciones, asociaciones, cooperativas, empresas e instituciones públicas; así como las personas que preparan alimento y quienes los consumen⁴⁹.

41. Este tipo de agricultura se caracteriza por ser de pequeña escala, con altos niveles de diversidad, autosuficiencia y productividad ecológica y basada en el uso de energía solar y biológica, siendo además sumamente importante en términos de rendimiento por hectárea y por cantidad de agua, suelo y otros recursos utilizados⁵⁰.

42. Lo anterior hace patente que los sistemas agroalimentarios tradicionales pueden contribuir de manera significativa a combatir el cambio climático enfriando el planeta al reducir el uso de combustibles fósiles, seguir produciendo y reproduciendo la biodiversidad agrícola y biológica y disminuir la liberación de carbón orgánico, amén de representar y constituyen estrategias sostenibles y culturalmente adecuadas de adaptación⁵¹.

43. Sin embargo, en perjuicio de la naturaleza y los pueblos y comunidades, los Estados y varios de los organismos internacionales han impulsado para el campo desde hace varios años el enfoque agroindustrial impulsado desde el Estado está basado principalmente en un paradigma científico genocentrista, utilitario y reduccionista, que no promueve el diálogo de saberes ni integra las visiones de la ecología, la biología evolutiva, la agroecología y otras áreas⁵².

44. Si bien este modelo ha logrado incrementar la producción de algunos cultivos en los últimos cincuenta años, no ha logrado erradicar el hambre y ha generado un fuerte impacto ambiental en los suelos, el agua y la biodiversidad⁵³. La imposición de este modelo por parte de los Estados ha significado también "la sustitución de semillas nativas, abonos y técnicas de cultivo tradicionales por semillas comerciales, insumos sintéticos (fertilizantes químicos,

⁴⁹ Cfr. CEMDA, "Memorias de los Diálogos sobre instituciones, derechos y patrimonios bioculturales: El camino hacia una Ley agrícola bioculturalmente pertinente, México, 2018.

⁵⁰ Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., "Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa", Op. Cit.

⁵¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 174.

⁵² Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., "Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa", Op. Cit.

⁵³ *Ibidem*.

pesticidas), mecanización y monocultivo, al mismo tiempo que destina la gran mayoría de los recursos públicos en programas que fomentan la agroindustria⁵⁴.

45. De acuerdo con los artículos 21 y de la Convención Americana, 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT y lo contenido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y las Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos vistos a la luz de los principios de prevención y pluriculturalidad, es claro que los Estados tienen el deber de generar un marco jurídico y una política pública bioculturalmente pertinente que proteja y fomente los sistemas tradicionales de producción de alimentos, como garantía de los derechos a la identidad cultural, al territorio, al ambiente sano, a la alimentación adecuada y a la salud.

46. Algunas de las razones que justifican esto, en un contexto de crisis climática y de la biodiversidad son: (i) posibilitan el goce de los derechos a la alimentación adecuada y al ambiente sano; (ii) visibilizan la importancia de la estrategia campesina en la conservación de la diversidad biológica (Altieri y Nicholls, 2013); (iii) representan una estrategia altamente efectiva para la adaptación al cambio climático porque hacen uso de la agrodiversidad nativa y el conocimiento tradicional; y (iv) reducen los Gases de Efecto Invernadero hasta en un 75%⁵⁵.

47. Como medidas a adoptar en este rubro se encuentran el reconocimiento y protección de los derechos de los campesinos, la utilización amplia del paradigma de la soberanía alimentaria, la protección jurídica de la agrodiversidad nativa (particularmente las semillas), la protección y fomento de los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, la protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos, la protección y fomento de las gastronomías regionales y la promoción e impulso de la agroecología.

⁵⁴ *Cfr.* CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁵⁵ *Cfr.* El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 173.

- *Transición a un cuidado colectivo de la naturaleza, la biodiversidad y sus servicios desde la participación activa de los Pueblos y comunidades*

48. Para preservar la biodiversidad y sus servicios a la humanidad, sólo será posible si se conserva la diversidad cultural del planeta en conjunto a los colectivos indígenas, campesinos, campesinas, cuidadores y cuidadoras del agua y de la tierra, ya que éstos pueden ser concebidos como las y los guardianes de la naturaleza y los patrimonios bioculturales del planeta, por lo que deben ser reconocidos como actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para la mitigación y adaptación al cambio climático⁵⁶.

49. Los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, han dado origen a extraordinarios sistemas de producción de alimentos y paisajes bioculturales en los cuales no sólo se producen alimentos, sino que también pueden reproducirse la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la diversidad biocultural. Los suelos constituyen, literalmente, la base de estos sistemas tradicionales de conocimiento y producción⁵⁷.

50. La conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos y comunidades, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, está protegida por el artículo 21 de la Convención. Ello, para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados⁵⁸.

51. El derecho al territorio, en conjunto con los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada, la salud, la educación, al medio ambiente sano, a la información y participación, en un contexto de cambio climático, deben ser interpretados de tal manera que la forma de ser y estar en el mundo de estos colectivos sea reconocida, escuchada, tomada en consideración y puesta en marcha dentro de las decisiones de política pública en materia de cambio climático a nivel internacional y nacional.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁵⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 354.

52. Reformar las instituciones existentes y crear otras nuevas puede mejorar la toma de decisiones políticas, económicas y sociales, incorporando la consideración de los diversos valores de la naturaleza y produciendo mejores resultados para las personas y la naturaleza. Por ejemplo, las políticas que otorgan autoridad a la población local en la gestión de áreas protegidas suelen redundar en una mejora de la calidad de vida de las personas y en una conservación más eficaz y duradera⁵⁹.

IV. Naturaleza y alcance del derecho al acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática

- *El discurso climático: legitimación jurídica ante violaciones de DDHH*

53. El derecho al ambiente sano y la justicia climática están íntimamente ligados. La última, como concepto amplio, contempla el contexto mundial de devastación ecológica y emergencia climática, en compañía a la visibilidad de desigualdades estructurales y responsabilidades diferenciadas, misma que busca la equidad social y la salvaguarda del planeta con soluciones de mitigación y adaptación a nivel internacional y nacional⁶⁰. Dentro de la región interamericana, la sociedad civil impulsa la justicia climática por medio del litigio estratégico ligado al derecho al medio ambiente sano y sus múltiples interacciones con los derechos humanos.

54. El derecho humano al medio ambiente sano es un derecho autónomo y justiciable⁶¹, el cual toma relevancia ante las múltiples y diferenciadas afectaciones que el cambio climático genera en los derechos humanos de todas las personas y colectivos. Este derecho se enmarca en las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de aquellas concernientes al debido proceso y acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. El derecho a vivir en un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. Así, se basa en una idea de interacción compleja

⁵⁹ Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

⁶⁰ Cfr. Sobre justicia climática y derechos humanos: reflexiones de los miembros de la Red-DESC, noviembre 2020. Disponible en: https://www.escr-net.org/sites/default/files/spanish_report.pdf

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos, Op. cit., párr. 62.

entre las personas y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana⁶².

56. Para lograr la efectividad del acceso a la justicia de este derecho, las autoridades administrativas y judiciales tienen un papel fundamental, pues son éstas las que deben suministrar y respetar los recursos efectivos a las víctimas de derechos humanos; ya sea aplicar las normas ambientales pertinentes, facilitar la información en lenguaje accesible a todas las personas, fomentar la participación activa, o generar los mecanismos judiciales especializados para combatir afectaciones ambientales generadas por los diversos impactos antropogénicos y/o climáticos⁶³.

57. En un contexto de crisis climática, el medio ambiente debe tener una especial protección por parte de los Estados a través de la prevención de impactos negativos a la naturaleza y deben adoptar las medidas especiales para garantizar su cuidado y de los derechos que conlleva. Por ello, los y las juezas en su labor de materializar los derechos, deben ir acorde con las transformaciones jurídicas y sociales para otorgar la efectiva protección a los derechos reconocidos⁶⁴, así como dirigir el proceso de modo a evitar dilaciones que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos⁶⁵; de lo contrario, los Estados serían responsables de incumplir con la obligación internacional de prevenir y salvaguardar los derechos humanos.

58. Un efectivo cumplimiento al acceso a la justicia debe garantizar la posibilidad de recurrir judicialmente para cuestionar cualquier decisión, acto u omisión respecto de los cuales estimen que se ven disminuidos o incluso vulnerados sus derechos, permitiendo a las personas velar por la correcta aplicación de las normas ambientales y en caso de no cumplirlas, remediar las violaciones a los derechos humanos⁶⁶.

59. Además, los procedimientos ambientales deben estar regidos por los principios de derechos humanos y ambientales, tales como: i) principio pro personae, ii) principio

⁶² Cfr. SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>.

⁶³ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit., párrs. 234 y 235.

⁶⁴ Cfr. Simposio Mundial de Jueces. Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho. Johannesburgo, Sudáfrica. 18 al 20 de agosto de 2002.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Op. Cit., párr. 235.

precautorio⁶⁷, iii) principio in dubio pro natura⁶⁸ y iv) principio in dubio pro agua⁶⁹; mismos que deben contar con medidas para facilitar la producción de la prueba respecto al daño ambiental a través de la reversión de la carga de la prueba⁷⁰, así como ser resueltos en un plazo razonable, por lo que los Estados deben establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación grave o irreversible al ambiente⁷¹.

- *Negación al acceso a la justicia climática. Caso México*

60. En México, como en gran parte de los Estados Interamericanos, la efectividad del derecho al ambiente sano dista de ser real. Si bien el Estado cuenta con legislación acorde con las obligaciones convencionales y ambientales, éstas, en su gran mayoría, no son efectivas para la materialización de este derecho y menos aún ante afectaciones climáticas con efectos negativos en los derechos de las personas y colectivos.

61. Dentro de los procesos judiciales o administrativos que se llevan a cabo ante afectaciones socioambientales y/o climáticas, resulta sumamente complejo lograr un verdadero acercamiento a la justicia ambiental y climática. Esto tiene diversas razones, la falta de acceso a la información ambiental, la dificultad de la participación activa debido a procesos burocráticos amplios, o la constante falta de aplicación de los criterios protectores en la materia en sedes judiciales, donde las autoridades alegan falta de *interés legítimo* o avalan, a través de sus decisiones, los megaproyectos o acciones en perjuicio del ambiente, a pesar de la falta de estudios de impacto ambiental integrales, de la fragmentación de proyectos o de las faltas de consultas indígenas.

62. El *interés legítimo* es el concepto jurídico que se utiliza en México para acreditar ante un órgano jurisdiccional la posibilidad de acudir a la justicia ante afectaciones a

⁶⁷ Cfr. ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. Doc. ONU NCONP.151/26/Rev.1 (Vol. 1). 3 a 14 de junio de 1992, principio 15.

⁶⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Caso N.º 05-14-EP. Sentencia N.º 230-18-SEP-CC. 27 de junio de 2018, p.107, y Carmona Lara, María del Carmen. Derechos del Medio Ambiente. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015, p. 12.

⁶⁹ Cfr. CSJN. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, CSJ 714/2016/RH1 Buenos Aires, Argentina, 11 julio 2019.

⁷⁰ Cfr. CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“Acuerdo de Escazú”). Escazú, Costa Rica. 4 de marzo de 2018, art.8.3 e).

⁷¹ Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 156 y 170.

derechos difusos o colectivos como lo es al medio ambiente sano. Para ello, se debe demostrar que existe una vinculación con los servicios ambientales que presta el ecosistema, su afectación y los perjuicios que ello tiene en la esfera de derechos⁷². A pesar de existir una amplia gama de criterios nacionales relativos a la necesidad de realizar una interpretación amplia conforme a los principios ambientales⁷³, en el día a día, diversos casos son sobrepasados por considerar que los colectivos no cumplen con los requisitos para acreditar un daño a su esfera de derechos; es decir, se les niega sistemáticamente la posibilidad de acceder a la justicia ambiental y climática.

63. Otra constante negación a la justicia en México, se vive cuando las personas que solicitan la intervención judicial ante afectaciones causadas por proyectos estratégicos del Estado, como lo es el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el "Tren Maya" o aquellos relacionados con agroindustria, hidrocarburos o minería, los órganos judiciales y administrativos dan prioridad probatoria, argumentativa y resolutive a éstos a través de una justificación de interés público, sin aplicar los principios interpretativos ambientales, de derechos humanos y menos aún, sin realizar un test de ponderación adecuado entre el interés público y el derecho humano al medio ambiente sano.

64. Aunado, en los proyectos estratégicos y/o de gran escala, la fragmentación de éstos y los deficientes Estudios de Impacto Ambiental son un obstáculo constante, donde los promoventes, sean públicos o privados, dividen los proyectos y por tanto los impactos, con el objetivo de tener autorizaciones que parecieran aisladas pero que en el fondo generan un impacto acumulativo en el ambiente y en los derechos humanos de personas y colectivos; tal como es el caso de los fraccionamientos y la urbanización desmedida que se vive en Veracruz, un estado costero ubicado en el Golfo de México.

65. Más grave aún, podemos mencionar la falta de ejecución de sentencias favorables para el medio ambiente y para los derechos colectivos, por lo que en la realidad se obtienen resoluciones que parecieran innovadoras, pero en la realidad los territorios, la biodiversidad y el planeta siguen siendo afectados por las grandes industrias, tal es el caso emblemático del Puerto de Veracruz⁷⁴; el cual, a pesar de tener una sentencia

⁷² Cfr. SCJN. Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO, 2 de junio de 2023 Registro digital: 2026571

⁷³ Cfr. SCJN, Amparo en Revisión 543/2022, Amparo en Revisión 307/2016.

⁷⁴ Cfr. CEMDA. Semarnat comete desacato al incumplir sentencia de la Suprema Corte para la ampliación del Puerto de Veracruz, abril 2020, Disponible en:

histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada al derecho al medio ambiente sano⁷⁵, hoy se sigue ampliando en perjuicio de los arrecifes de coral, de las y los habitantes de la costa al incrementar la pérdida de playa, y afectando la soberanía alimentaria y trabajo de las y los pescadores.

- *Medidas a implementar por los Estados para lograr un efectivo acceso a la justicia*

66. Parece indispensable que este Tribunal Interamericano refuerce los criterios existentes en materia ambiental y traslade una interpretación evolutiva hacia la crisis climática a la que hoy nos enfrentamos; ésto en consideración a la realidad que se vive en los países de la región, tanto dentro de las instituciones jurídicas como las políticas y económicas; pues una justicia climática y ambiental no se puede tener sin una justicia social de manera integral.

67. Las autoridades en toma de decisiones administrativas y judiciales que puedan tener un impacto en la naturaleza y ambiente deben de ser especialistas en la materia, no solo jurídicamente, sino también socialmente responsables con las causas climáticas y las afectaciones de éstas. En México, desde el 2013⁷⁶ Se estableció la obligación de contar con juzgados con jurisdicción especial ambiental, sin embargo, al momento de este escrito eso no ha sucedido.

<https://www.cemda.org.mx/semarnat-comete-desacato-al-incumplir-sentencia-de-la-suprema-corte-para-la-ampliacion-del-puerto-de-veracruz/>

⁷⁵ Véase *Amparo en Revisión 54/2019*. El 9 de febrero del 2022, residentes veracruzanos lograron una victoria histórica para la defensa del Sistema Arrecifal Veracruzano (SAV), los ecosistemas en la zona de influencia y sus servicios ambientales frente al proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz. Por unanimidad, en dicha fecha, las y los ministros que integran la Primera Sala de la SCJN resolvieron otorgar el amparo reclamado, sentando también un importante precedente sobre la operación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA): la SCJN determinó que los proyectos deben ser evaluados de manera completa y holística, así como hacer uso de la mejor ciencia disponible.

⁷⁶ *LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2013.

Artículo 30.- El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental (...)

TRANSITORIO TERCERO.- Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

68. Por ello, resulta necesario que la Honorable Corte tenga a bien interpretar las obligaciones estatales en relación con el acceso a la justicia a nivel preventivo, analítico y de seguimiento a las afectaciones socioambientales para tener una efectividad de los derechos y una reparación real e integral de los daños.

69. El acceso a la justicia en materia ambiental y climática, debe, entre otras acciones: i) asegurar una legitimación amplia, ii) exigir mediante orden judicial, el cumplimiento de las obligaciones preventivas y de mitigación, iii) aplicar la carga de la prueba con base en transparencia activa, iv) tener mecanismos ciudadanos o comunitarios de supervisión y monitoreo, v) asegurar capacitación y especialización en materia ambiental, climática y de derechos humanos y colectivos a las autoridades administrativas y judiciales vinculadas con decisiones o acciones que puedan causar un impacto, y vi) reconocer y mantener una participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental, así como de seguimiento de ejecución de sentencias.

V. Obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática e impunidad

70. En el marco del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha tenido oportunidad de establecer y ampliar el estándar de protección de las personas defensoras de derechos humanos y, por tanto, de derechos humanos ambientales y el patrimonio biocultural. Siendo importante destacar sentencias como Nogueira de Carvalho y otros. Vs Brasil (2006), Valle Jaramillo y otros. Vs Colombia (2008), Kawas Fernández vs. Honduras (2009), Fleury y otros vs. Haití (2011), García y familiares vs. Guatemala (2012), Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala (2012), Luna López vs. Honduras (2013), Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala (2014), Yarce y otras vs. Colombia (2016), Acosta y otros vs. Nicaragua (2017), Escaleras Mejía y otros vs. Honduras (2018), Bedoya Lima y otras vs Colombia (2021), Digna Ochoa y familiares vs. México (2021) y Sales Pimienta vs. Brasil (2022).

71. A través de dichas sentencias, la evolución interpretativa de la Corte IDH ha explicitado las siguientes obligaciones estatales: i) Garantizar el respeto a la labor de defensa de las personas defensoras ii) Abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor de defensa iii) Otorgar las garantías necesarias para el ejercicio

de la labor de defensa, es decir, garantizar las condiciones legales, formales y fácticas en las cuales las personas defensoras puedan desarrollar libremente su labor, iv) Generar condiciones para la erradicación de violaciones contra las personas defensoras por parte de agentes estatales y/o particulares, v) Proteger a las personas defensoras cuando son víctimas de agresiones para evitar atentados contra su vida o integridad, vi) Identificar/ valorar si la persona [defensora] objeto de amenazas y hostigamiento requiere medidas de protección, así como ofrecer información oportuna sobre las medidas disponibles.

72. Las medidas mencionadas deben ser: a) Idóneas para enfrentar la situación de riesgo en la que se encuentra la persona defensoras, b) Acordes con las labores que desempeñan las defensoras y defensores, c) Objeto de un evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, d) Poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para ser efectivas deben ser capaces de producir los resultados para los cuáles han sido concebidas, resultando esencial lo siguiente: i) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, ii) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones, y iii) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

73. Para tales efectos, es necesario: i) Que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora, ii) Que se aplique el enfoque de género, iii) Investigar seria y eficazmente las agresiones cometidas en su contra combatiendo la impunidad, iv) Investigar las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras considerando el contexto en el que realizan o realizaban su labor, a efecto de: establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor de defensa, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.

74. Asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique: una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes

niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores⁷⁷.

75. En el caso de la implementación de medidas para mitigar el riesgo de mujeres defensoras, aplicar un enfoque de género e interseccional. La aplicación de dichos enfoques implica que sean las mujeres defensoras quienes determinen sus prioridades y necesidades de protección.

76. Garantizar un acceso efectivo a la justicia de las mujeres defensoras de derechos humanos, para tal efecto los Estados deben garantizar: a) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; b) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia; y c) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género⁷⁸.

77. Erradicar la impunidad en hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos pues resulta un elemento fundamental para garantizar que puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro⁷⁹.

78. En adhesión, a partir del surgimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el reconocimiento particular de los derechos humanos de las personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio contó con un nuevo estándar mínimo para el desarrollo de las obligaciones de los Estados en la región.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 143, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

⁷⁸ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 101, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 135.

79. En dicho instrumento normativo, el reconocimiento de los derechos de acceso, (relevantes en el marco de acceso a la información y participación como herramienta para la defensa ambiental, y para el efectivo goce del derecho a la justicia) se establecieron importantes pautas de actuación para los Estados respecto de la protección, en específico, de las personas, colectivos [y comunidades] defensoras de los derechos humanos ambientales [de la tierra y el territorio].

80. En ese sentido, el Acuerdo de Escazú establece las siguientes obligaciones: i) Garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales puedan ejercer su labor de defensa sin amenazas, restricciones e inseguridad, ii) Reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales; y iii) Adoptar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para: Prevenir, investigar y sancionar las agresiones de las que puedan ser víctimas las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

81. Como puede observarse, el estándar de protección vigente en los Estados integrantes del sistema interamericano de protección, y más de aquellos adheridos al Acuerdo de Escazú, es por demás amplio y claro respecto de las obligaciones para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas y comunidades defensoras ambientales. No obstante lo anterior, la realidad existente en Estados como Colombia, Brasil, México y Honduras⁸⁰, dista del efectivo cumplimiento de las obligaciones de protección y, mucho menos, prevención respecto de los derechos a la vida, la integridad o acceso a la justicia de las personas y comunidades defensoras ambientales⁸¹.

⁸⁰ Según el Informe *Siempre en Pie. Personas defensoras de la tierra y el medio ambiente frente a la crisis climática*, 2022, de Global Witness, el 88% de las agresiones letales documentadas en 2022 fueron cometidas en América Latina. Considerándola así como la región más peligrosa para el ejercicio de la defensa ambiental y del territorio. La organización documentó, al menos, 60 asesinatos de personas defensoras medioambientales en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras; Estados que -además- encabezaron la lista de las agresiones letales registradas con los primeros cuatro lugares, respectivamente. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/#top-findings-2022-es>

⁸¹ Véase Carbono.News, *América Latina sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales*, 18 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.carbono.news/activismo/america-latina-sigue-siendo-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales/> y Mongabay, *Periodismo ambiental independiente en América Latina, Colombia, Brasil y México, los tres países en donde asesinaron a más defensores ambientales y de territorio durante 2022*, 12 de septiembre de 2023, disponible en: <https://es.mongabay.com/2023/09/colombia-brasil-y-mexico-asesinaron-a-mas-defensores-ambientales-y-de-territorio-durante->

- Contexto mexicano

82. Existen estándares internacionales⁸², cuyo objetivo es marcar el paso de las autoridades y actores relevantes para la protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras. Sin embargo, el actuar de los agentes estatales resulta contrario a los estándares establecidos, el cual se traduce en una realidad llena de obstáculos para las personas defensoras de los derechos del medio ambiente, la tierra y el territorio. El cual tiene como consecuencia afectaciones a su integridad psicofísica, a sus proyectos de vida, tejidos sociales e incluso su vida, de sus familiares y comunidades⁸³.

83. En este contexto, como cada año, la organización Global Witness⁸⁴, hace el esfuerzo de documentar y registrar las agresiones en contra de comunidades y personas defensoras del medio ambiente, a nivel mundial. Dicha investigación colocó, en el año 2022, a México en la tercera posición a nivel mundial con 31 homicidios cometidos en contra de personas defensoras ambientales y del territorio⁸⁵, mientras que en el año 2021, habría ocupado el primer lugar, con 54 homicidios o desapariciones registradas⁸⁶.

[2022/#:~:text=Am%C3%A9rica%20Latina%20sigue%20siendo%20la,que%20se%20documentaron%20en%202021.](#)

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Desarrollo de estándares del sistema Interamericano de derechos humanos en relación con la protección a personas defensoras de derechos humanos* en "Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos", 29n de diciembre de 2021, pp 47-74, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Los defensores de derechos humanos medioambientales deben ser escuchados y protegidos", 9 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2022/03/environmental-human-rights-defenders-must-be-heard-and-protected>

⁸⁴ Global Witness es una organización internacional cuyos objetivos se desarrollan a través de la documentación y visibilización de casos de agresiones letales en contra de las personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio a nivel global. A través de su informe anual, exponen la situación de riesgo a la que se enfrenta la defensa ambiental, documentado diversos casos de agresiones en el mundo. Véase Global Witness, página oficial, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/>

⁸⁵ Global Witness, "Siempre en pie, Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática", Septiembre de 2023, pág 10, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

⁸⁶ Mosqueda, Eduardo, "Respetar sus acuerdos: cómo México puede transformar la vida de quienes defienden el ambiente usando el Acuerdo de Escazú", Global Witness, 24 de enero de 2023, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/blog-es/making-good-on-promises-how-mexico-can-transform-the-lives-of-environmental-defenders-by-implementing-the-escaz%C3%BA-agreement-es/>

84. Según datos recabados por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas de los Derechos Humanos (OACNUDH) en México, se tuvieron registros de 4 asesinatos cometidos en contra de personas defensoras en el primer cuatrimestre del año 2023, de los cuales 3 fueron perpetrados en contra de personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, además de 3 personas defensoras de la tierra y el territorio, desaparecidas⁸⁷.

85. Por su parte, en el Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras del medio ambiente, 2022⁸⁸, Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), se identificó que, de las agresiones cometidas en contra de las personas defensoras, la intimidación, el hostigamiento, las amenazas, las agresiones físicas y los daños a la propiedad suelen ser las más comunes⁸⁹.

86. En ese sentido, para entender el contexto en el que las personas defensoras del medio ambiente realizan sus actividades en territorio mexicano, a continuación se comparten las siguientes consideraciones de hecho:

- *Uso de elementos naturales de los pueblos frente a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas*

87. La Corte IDH ha señalado que *la realización de estudios de impacto ambiental constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.*

88. *El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales*

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *"Persiste la violencia contra personas defensoras en el primer cuatrimestre de 2023"*, Washington, D.C., 27 de junio de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/138.asp>

⁸⁸ Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., *Informe sobre la situación de las personas defensoras y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022*, abril 2022, disponible en, <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

⁸⁹ *Ibidem*, pág 19.

y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria⁹⁰.

- Caso Río Verde, en Oaxaca

89. En contraste a dicho estándar, en México durante 2006, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), anunció las intenciones de construir la *Presa Hidroeléctrica de Usos Múltiples Paso de la Reina*, dicha presa implicaba la construcción de una cortina de 195 metros y afectaría directamente 3, 100 hectáreas en 6 municipios y 15 localidades en la costa oaxaqueña. Estas localidades están integradas por población indígena mixteca y chatina, así como población afro mestiza⁹¹.

90. Frente a tales circunstancias, las y los habitantes de las comunidades afectadas se organizaron frente al proyecto hidroeléctrico, tejiendo el Consejo de Pueblos Unidos por la Defensa del Río Verde (COPUDEVER), especialmente respecto de la falta de garantía a sus derechos a la consulta y el consentimiento⁹². Así, las comunidades presentaron un amparo por la violación a su derecho a la consulta previa, libre e informada y, el 3 de mayo de 2022, se obtuvo sentencia favorable ordenando la cancelación del proyecto, logrando la prohibición para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento del agua⁹³.

91. En el marco de su defensa, realizaron actividades de promoción de los derechos humanos ambientales y determinaron colectivamente medidas para su cuidado y determinación del cumplimiento relativo a la sentencia dictada⁹⁴.

92. En consecuencia, durante su proceso de defensa Fidel Heras (Presidente del Comisariado Ejidal de Paso de la Reina) recibió una amenaza de muerte por escrito el 17

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 156.

⁹¹ SiPaz, Oaxaca: Proyecto de presa hidroeléctrica «Paso de la Reina», 3 de octubre de 2008, disponible en: <https://sipaz.wordpress.com/2008/10/03/oaxaca-proyecto-de-presa-hidroelectrica-paso-de-la-reina/>

⁹² Mongabay, Paso de la Reina, la comunidad del sur de México que ha visto cómo asesinan a los defensores del río, 9 de noviembre de 2022, disponible en: <https://es.mongabay.com/2022/11/paso-de-la-reina-ha-visto-como-asesinan-a-sus-defensores-del-rio-mexico/>

⁹³ *Idem*

⁹⁴ El Universal Oaxaca, *Asesinan a Fidel Heras, defensor del Río Verde en Oaxaca; se oponía a la presa Paso de la Reina de CFE* 24 de enero de 2021, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/24-01-2021/asesinan-fidel-heras-defensor-del-rio-verde-en-oaxaca-se-oponia-la-presa-paso-d>

de enero de 2021 y el 23 de enero del mismo año fue asesinado.⁹⁵ Posteriormente, la noche del 14 y 15 de marzo de 2021, fueron asesinados por arma de fuego, los defensores del agua, Noé Robles Cruz, Raymundo Robles Riaño y Gerardo Mendoza Reyez.

93. Aunado a lo anterior, el 28 de marzo de 2021, el defensor Jaime Jiménez Ruiz fue asesinado con arma de fuego por sujetos desconocidos⁹⁶, y, finalmente, en 2022, el 26 de octubre, asesinaron al defensor y líder de la COPUDEVER, Filogonio Martínez Merino, en Santiago Jamiltepec⁹⁷. *"Por desgracia, Paso de la Reina además de ser una comunidad símbolo de la resistencia y de la organización para defender [elementos] naturales, hoy también es un referente de impunidad y de corrupción"*⁹⁸, ya que no existe un avance significativo en las investigaciones sobre estos casos.

- *Papel de las empresas*

94. Respecto a la obligación de los estados y las empresas para con los derechos humanos, la Corte IDH ha interpretado, *"... conforme a los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos", las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos..."*⁹⁹. Sin embargo, en la realidad mexicana las empresas no consideran en su actuar lo establecido por la Corte, ejemplo de ello es lo ocurrido en el ejido del Bajío, en Sonora.

- *La defensa del Ejido del Bajío frente al extractivismo de la Minera Penmont*

95. El ejido el Bajío, en el municipio de Caborca, Sonora, lucha por la recuperación de sus tierras y territorio frente a la minera (Penmont). Esto debido a la ocupación legalmente permitida a través de la obtención de concesiones y permisos de las mismas

⁹⁵ Mongabay, Paso de la Reina, *Op.cit*

⁹⁶ Front Line Defenders, *Alarmante incremento de violencia y 5 asesinatos en la comunidad de Paso de la Reyna, Oaxaca*, 1 de abril de 2021, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/alarmed-increase-violence-and-five-killings-paso-de-la-reyna-community-oaxaca>

⁹⁷ Animal Político, *Asesinan a Filogonio Martínez, defensor ambiental del Río Verde en Oaxaca*, 27 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/asesinan-filogonio-martinez-defensor-ambiental-oaxaca>

⁹⁸ Mongabay, *op.cit*.

⁹⁹ *Cfr.* Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos *Op. Cit.* párr. 155.

pero sin la obtención del consentimiento de las personas ejidatarias. Así, existe registros donde: la minera solicitó permiso al ejido para explorar las tierras, pero no para construcción de la mina¹⁰⁰; y que la minera recibió apoyo de personas cercanas a la entonces gobernadora¹⁰¹, ya que carecía de permisos y siguió extrayendo aún con resoluciones judiciales que lo impedían.

96. Como consecuencia del proceso de defensa ambiental, de la tierra y el territorio emprendido por las personas integrantes del ejido del Bajío, se perpetraron diversas agresiones contra las personas defensoras, incluyendo el asesinato de algunas ejidatarias¹⁰².

97. Así, derivado de las acciones legales emprendidas por el colectivo defensor, Tribunales agrarios han ordenado la restitución de tierras en su estado original, así como el pago de indemnización al ejido¹⁰³, sin embargo dichas sentencias continúan sin ejecutarse. En paralelo, la empresa responsable continúa negando lo impactos al medio ambiente causados por sus actividades, además de obstaculizar la ejecución de la sentencia respecto a la indemnización y la restitución del territorio¹⁰⁴.

98. Como se puede observar, en el caso anterior, la existencia de criterios o estándares que conducen el papel de las empresas respecto del respeto de los derechos humanos y a las actividades de las personas defensoras, logra ejemplificar la violencia en la que de manera generalizada, se ejerce la defensa ambiental en México. Las omisiones estatales para el cumplimiento de las sentencias dictadas por el poder judicial, la falta de voluntad de las empresas para el cumplimiento de las órdenes gubernamentales y su rol en las

¹⁰⁰ Azamar, Aleida, Muñoz Mario, Minería Ilegal y Violencia en el Ejido el Bajío, un caso de extrahección en México, en, Minería en México: panorama social, ambiental y económico, México 2022, pp. 117-133, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/359222597_Mineria_ilegal_y_violencia_en_el_ejido_El_Bajio_Sonora_Un_caso_de_extraheccion_en_Mexico

¹⁰¹ Pie de Página, "Rafael Pavlovich, ¿el enroque del despojo para minera Penmont?", 19 de junio de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/rafael-pavlovich-el-enroque-del-despojo-para-minera-penmont/>

¹⁰² Pie de Página, "Asesinan a ex comisario ejidal de El Bajío, Sonora. Se opuso a minera Penmont y había sufrido amenazas", mayo de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/asesinan-a-ex-comisario-ejidal-de-el-bajio-sonora-se-opuso-a-minera-penmont-y-habia-sufrido-amenazas/>

¹⁰³ Pie de página, "Después de 8 años Tribunal Agrario ejecuta sentencia a favor del ejido El Bajío, en Sonora", 8 de febrero de 2023, disponible en: <https://piedepagina.mx/despues-de-8-anos-tribunal-agrario-ejecuta-sentencia-a-favor-del-ejido-el-bajio-en-sonora/>

¹⁰⁴ *Idem*

agresiones cometidas¹⁰⁵, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos de las personas defensoras, así como de la garantía de los derechos a la propiedad, plan de vida y territoriales de las comunidades campesinas.

- *Realización de proyectos por el propio Estado y el uso del derecho como herramienta para las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras ambientales*

99. A través de la Opinión Consultiva OC 23/2017, esa Corte IDH resaltó que *la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo...*¹⁰⁶ y que tal obligación es *“independiente de si se trata de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas”*¹⁰⁷.

100. Además, para el efectivo cumplimiento de dicha obligación de evaluación, el estudio debe cumplir con las condiciones siguientes¹⁰⁸: a) *Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad; b) Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado; c) Abarcar el impacto acumulado; d) Contar con la participación de personas interesadas; e) Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y f) Que su contenido incluya los Estudios de Impacto Ambiental.*

101. Aún con el anterior estándar, obligatorio para México, y en el marco del desarrollo de obras y proyectos a gran escala como el Tren “Maya” o el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), el pasado 21 de noviembre de 2021, el ejecutivo federal instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones para que proyectos y obras del Gobierno de México sean consideradas de interés público y seguridad nacional, así como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional¹⁰⁹. Este acuerdo, en el artículo segundo, se ordenaba a las autoridades otorgar

¹⁰⁵ Por otro lado, el Informe 2022 del CEMDA, se destaca que las empresas ocupan el lugar siete y ocho dentro de los agentes agresores a personas o comunidades defensoras de derechos humanos, ya sea actuando de manera independiente o en forma de alianza con agentes del estado o la delincuencia organizada. Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Op. Cit. pág. 69.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 157.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 158

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 161- 169.

¹⁰⁹ Diario Oficial de la Federación, *ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional*, 11 de noviembre de 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0

una autorización provisional de permisos, licencias para iniciar las obras de inmediato, dicha autorización provisional tendría una duración de 12 meses¹¹⁰.

102. Como consecuencia, tras el accionar del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a Datos Personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 217/2021, declaró inválido el Acuerdo, por considerar que la información relativa a las obras podría ser considerada como reservada, limitando el derecho a la información pública¹¹¹.

103. En respuesta, en mayo de 2023, el Ejecutivo Federal emitió un nuevo decreto mediante el cual establece que las obras de construcción, funcionamiento, operación e infraestructura del: Tren "Maya", el Corredor Interoceánico y los aeropuertos de Chetumal, Tulum y Palenque¹¹² serían consideradas de interés público y seguridad nacional,¹¹³ afirmando que la decisión de considerar a obras como seguridad nacional tenía el objetivo de *protegerlas [las obras] de amparos de organizaciones no gubernamentales financiadas por Estados Unidos* ¹¹⁴.

104. Respecto el ejemplo anterior, es importante destacar que siendo el Estado mexicano el impulsor y desarrollador de la construcción y funcionamiento de los proyectos a gran escala señalados, posee igualmente la obligación reforzada del cumplimiento de los derechos de acceso, conforme al Acuerdo de Escazú. Paralelamente, le corresponde reforzadamente la garantía de un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental desarrollada por las personas, colectivos y comunidades afectadas por los mismos, resultando descartable la consideración respecto de los cuestionamientos que puede generar que un proyecto estatal no vele por la protección de los derechos

¹¹⁰ DOF, *Op. Cit*, artículo segundo

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de Prensa.No. 18/2023*, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7359>

¹¹² El País, *López Obrador defiende su 'decretazo': "Tenemos que proteger las obras porque esos corruptos pueden pararlas*, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-05-19/lopez-obrador-defiende-su-decretazo-tenemos-que-proteger-las-obras-porque-esos-corruptos-pueden-pararlas.html>

¹¹³ Diario Oficial de la Federación, *DOF: 18/05/2023*, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689265&fecha=18/05/2023#gsc.tab=0

¹¹⁴ Forbes, *El decreto sobre Tren Maya es para protegerlo de amparos: AMLO*, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/el-decreto-sobre-tren-maya-es-para-protegerlo-de-amparos-amlo/>

humanos correspondientes y tenga como consecuencia el desarrollo de una lucha por la defensa de éstos.

- *Ejército como operador gubernamental para la construcción de proyectos de desarrollo*

105. En adhesión a la gravedad de las circunstancias descritas, al considerarse como obras de seguridad nacional e interés públicos, importantes proyectos a gran escala se encuentran en manos de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)¹¹⁵.

106. En el marco de su construcción, diversas organizaciones de la sociedad civil han documentado la perpetración de múltiples agresiones cometidas, precisamente, por elementos de la SEDENA; ejemplo de ello fue el asesinato de un trabajador del Tren "Maya" a manos de un elemento del Ejército¹¹⁶.

107. Habitantes de las comunidades en donde se está construyendo éste proyecto de "desarrollo para la Península de Yucatán", han denunciado públicamente éstas agresiones, tales como amenazas, intimidación, hostigamiento y desplazamiento, mismas que contienen un grado de riesgo e impactos psicosociales mayores por tratarse de elementos con funciones militares. *"Vayas a donde vayas" se encuentran efectivos militares, la Marina y la Guardia Nacional, lo que interpreto como una forma de control, para meter miedo y terror a los pueblos*¹¹⁷.

108. Dicho contexto abona a la atmósfera de violencia y riesgo en la que se desarrolla la actividad de defensa ambiental en esa región mexicana, teniendo como consecuencia el incremento en los índices de impunidad de las agresiones cometidas contra las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

109. Otro ejemplo ocurrió el 9 de enero de 2023, donde elementos del Ejército Mexicano, la Guardia Nacional y pertenecientes a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado de Campeche, realizaron agresiones represivas y con uso excesivo de la fuerza

¹¹⁵ Forbes, El Ejército, el gran constructor de la 4T; AMLO le encarga 2 obras más, 25 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ejercito-el-gran-constructor-de-la-4t-amlo-le-encarga-2-obras-mas/>

¹¹⁶ Animal Político, "Militar mata a trabajador del Tren Maya en Campeche", 5 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/estados/militar-mata-trabajador-tren-maya-campeche>

¹¹⁷ La Izquierda Diario, Ecocidio. "El tren NO es maya": comunidades denuncian militarización y despojo en México, 21 de abril de 2022, disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/El-tren-NO-es-maya-comunidades-denuncian-militarizacion-y-despojo-en-Mexico>

so de represión y excesivo uso de la fuerza contra habitantes de Nuevo Paraíso, en Campeche, quienes tenían bloqueadas las obras de un tramo del Tren “Maya” en el ejercicio de su derecho a la defensa y a la libre manifestación¹¹⁸. Como consecuencia, varias personas fueron agredidas en su integridad física¹¹⁹.

110. *“La presencia militar ha llenado de miedo a todos los habitantes”, relatan los pobladores, La presencia de los militares y de la Guardia Nacional pretende intimidarnos y evitar cualquier tipo de protesta y organización legítima para la defensa de nuestros derechos*¹²⁰. *“El Tren Maya ya causó cambios profundos en Paraíso Nuevo. Los espacios públicos han sido ocupados por hombres armados y uniformados”*¹²¹.

111. Finalmente, en el marco del contexto descrito, es importante abonar lo correspondiente a la construcción del proyecto férreo relacionado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec. Donde, tan solo entre octubre de 2022 y julio de 2023, se habían documentado 31 eventos de agresión en contra de personas y comunidades defensoras mixes y zapotecas. Entre las agresiones particulares registradas se identificaron 21 agresiones de amenazas, intimidación y hostigamiento; 11 consistentes en violencia física, psicológica o desalojos forzosos; 3 homicidios a personas defensoras; y 43 casos de criminalización a través de denuncias penales en contra de personas defensoras de la región¹²².

112. Agresiones que, en similar situación con el Tren “Maya”, fueron presuntamente perpetradas por agentes del Estado mexicano pertenecientes a la Guardia Nacional, la Secretaría de Marina, la SEDEMA, Policías Estatales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como autoridades del gobierno Estatal y municipales¹²³.

¹¹⁸ La Jornada, *“La violencia contra los pueblos indígenas”*, 23 de enero de 2023, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/01/23/opinion/015a2pol>

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ Animal Político, *Con miedo a protestar y sin indemnización: Tren Maya divide a comunidad de Paraíso Nuevo, Campeche*, 1 de septiembre de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/tren-maya-campeche-paraíso-nuevo>

¹²¹ *Idem*

¹²² Proceso, *Con el Corredor Interoceánico aumentaron agresiones a comunidades y defensores sociales*, 27 de julio de 2023, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/27/con-el-corredor-interoceanico-aumentaron-agresiones-comunidades-defensores-sociales-311614.html>

¹²³ Aristegui Noticias, *Denuncian agresiones de Fuerzas Armadas en Corredor Interoceánico contra comunidades indígenas*, 23 de julio de 2023, disponible en:

VI. Obligaciones de prevención y protección de los Estados respecto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales, de la tierra y el territorio

113. En el marco del estándar y contexto anteriormente señalados, a continuación, se compartirán propuestas y consideraciones acordes a las preguntas planteadas por los Estados de Colombia y Chile, con base en la experiencia compartida con personas y comunidades defensoras en México.

114. Para tal efecto, se desarrollarán dos aspectos relevantes: primero se desarrollarán las consideraciones y propuestas relacionadas con la obligación de reconocimiento y participación de las personas, colectivos y comunidades defensoras y, posteriormente, se abordará lo correspondiente a un *entorno seguro y propicio* para la realización de la labor de defensa ambiental como la obligación marco para el efectivo goce de los derechos de las personas defensoras ambientales.

- *El reconocimiento de las personas defensoras ambientales y su participación de las personas defensoras en el marco del cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección*

115. Si bien la obligación de reconocimiento de la labor de las personas y comunidades defensoras ambientales ha quedado ya explicitada a través de los criterios emitidos por esta Corte IDH, el contexto descrito y aquel conocido en la región latinoamericana, evidencia la necesidad de encontrar nuevos estándares para hacer efectiva dicha obligación y, con ello, generar un impacto en la realidad a la que se enfrenta la defensa ambiental.

116. En ese sentido, es necesario considerar como punto de partida la relevancia que tiene la falta de información sobre quién[es] es/son considerada[s] como una[s] persona[s] defensora del medio ambiente, la tierra y el territorio. Lo anterior no como una necesidad de conceptualizar dicha labor de defensa ni como un catálogo cerrado de requisitos para su reconocimiento¹²⁴, sino como información elemental para la

<https://aristeginoticias.com/2707/mexico/denuncian-agresiones-de-fuerzas-armadas-en-corredor-interoceanicocontra-comunidades-indigenas>

¹²⁴ En el caso Acosta y otros. Vs Nicaragua de 2017, la Corte IDH señaló que no es un criterio *sine qua non* que la persona que ejerce la labor de defensa ambiental se autodenomine como tal para

identificación de los derechos que asisten a las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en el marco de la lucha y protección de su patrimonio biocultural.

117. Así, en el marco del co-aprendizaje de la defensa ambiental, de la tierra y el territorio realizado por Territorios Diversos para la Vida con distintas comunidades y colectivos en primera línea de defensa, es que hemos identificado como uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las personas defensoras ambientales, precisamente el no identificarse o reconocerse como tal[es]. Con independencia de los derechos que les asisten jurídicamente, la falta de auto reconocimiento de la calidad de personas defensoras constituye en sí mismo una barrera para la exigencia y acceso a sus derechos como personas defensoras, hecho especialmente grave cuando se encuentran en situaciones de riesgo que pueden atentar contra su integridad o vida.

118. En ese orden de ideas, el actual estándar de protección interamericano atina al establecer la obligación de reconocimiento de la labor de las personas defensoras [y personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales], considerando desde este espacio, la necesidad de explicitar la obligación de reconocimiento de la mano con aquella de prevención y en el marco de promover los derechos de las personas defensoras.

119. En consideración de lo anterior, es necesario subrayar la relevancia que cobra la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo de población, mismo que cruza en diversos aspectos particulares como el sexo, cuando se trata de mujeres defensoras ambientales y, también, muchas veces perteneciendo a pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales. Grupos de población que, conforme a los estándares vigentes, vinculan a los Estados con obligaciones y deberes específicos para el efectivo goce de sus derechos, especialmente en el marco de la disponibilidad y accesibilidad de éstos.

120. Así, la promoción de los derechos de las personas defensoras y particularmente de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales cobra especial relevancia en una región latinoamericana con un contexto violento y que responde con impunidad

la identificación o reconocimiento de sus actividades de defensa de derechos humanos ambientales. Véase Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 139, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

frente a la defensa del patrimonio biocultural realizado por las personas defensoras ambientales.

121. Es necesario resaltar que la obligación de promoción, en la realidad en la que se realiza la defensa ambiental en los países de la Organización de Estados Americanos (OEA), debe ser vinculada con el efectivo cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales en el marco de la emergencia climática actual. Esto conforme a la necesidad justificada de conocimiento tanto de la labor de defensa ambiental como de los derechos humanos que les asisten a quienes defienden la tierra, el medio ambiente y el territorio, así como las obligaciones que le corresponden a los Estados en las situaciones de riesgo a las que pueden enfrentarse.

122. En ese orden de ideas, con un explícito estándar sobre los alcances de la obligación de promoción de los derechos, resulta urgente y necesario que los Estados parte adopten medidas encaminadas a dos objetivos: a) Respeto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales para que efectivamente se les provea de: i) Toda la información necesaria para garantizar que sean capaces de: Reconocerse como personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, con independencia del concepto y formales alcances jurídicos específicos; ii) Identificar cuál es el contexto en el que realizan su labor de defensa: conocer las posibles agresiones (su conceptualización y elementos) a las que pueden enfrentarse eventualmente (considerando los impactos y cuidados psicosociales necesarios); y iii) Conocer los posibles mecanismos de acción para su protección: instancias especializadas para la denuncia e investigación de las agresiones, para la solicitud, emisión y seguimiento de medidas de protección y para la justiciabilidad de las eventuales violaciones a sus derechos humanos como personas defensoras ambientales.

123. Respecto de las personas agentes de los Estados vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de prevención, promoción y protección de los derechos de las personas defensoras, a efecto de que conozcan el marco normativo y estándar de protección correspondiente a fin de: Velen oportuna, eficaz y efectivamente para el goce de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales, especialmente cuando su vida o integridad personal se encuentra en riesgo.

124. Siendo importante destacar la constancia y permanencia temporal de dichas acciones de promoción, cuyos impactos puedan ser cuantificados y evaluados, en el marco del cumplimiento de la obligación de promoción conforme a los resultados proyectados en materia de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales.
125. En ese sentido, es importante destacar que las consecuencias de la falta de cumplimiento de los Estados parte de sus obligaciones de prevención y protección en materia de los derechos de las personas defensoras ambientales no solo impactan en quienes defienden el patrimonio biocultural. Muchas veces dan como resultado afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de sus familiares, así como de las comunidades o colectivos de donde son parte¹²⁵ y, en general, en la construcción o no de Estados sociales y democráticos donde el ejercicio de los derechos fundamentales es materializado¹²⁶.
126. Es precisamente por tal razón que cobra especial relevancia la participación oportuna y efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras en la construcción de las medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos. Por lo cual, que los Estados parte desarrollen e implementen mecanismos accesibles, adecuados y efectivos para tal efecto resulta en igual instancia trascendente para la vigencia del estándar de protección hasta ahora establecido.

¹²⁵ Tan solo durante el año 2022, y en relación con las agresiones letales perpetradas, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., documentó al menos 6 personas familiares víctimas durante ataques letales a 3 personas defensoras ambientales asesinadas. Entre las 6 familiares agredidas, 4 eran menores de edad, de los cuales 3 se trataron de niños. 2 de las 6 víctimas, como sus familiares defensores, fueron igualmente asesinadas. Véase Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., *Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022*, págs. 22- 39, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

¹²⁶ Cfr. Organización de Estados Americanos, "Defensores de los derechos humanos en las Américas": Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc> y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2412.doc.

127. Así, en contextos con altos índices de violencia en contra de las personas defensoras ambientales resulta proporcionalmente necesario¹²⁷: a) El establecimiento de medidas efectivas y supervisadas para su protección, en el marco del cumplimiento del deber de prevención de agresiones que atenten contra su vida o integridad; b) Mecanismos accesibles, adecuados y efectivos para la denuncia de agresiones; c) Mecanismos adecuados para la participación de las personas defensoras víctimas de delitos o agresiones en los procesos de investigación; d) La consideración del contexto y labor de defensa realizada por las víctimas en el marco del proceso jurisdiccional para un efectivo acceso a la justicia; y e) La implementación de medidas adecuadas para el eficaz y efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas para el goce de los derechos de las personas defensoras.

128. Para tal efecto, resultan esenciales dos elementos: i) La asignación e implementación de los recursos económicos necesarios y suficientes para el fortalecimiento de las capacidades técnicas e implementación de aquellas capacidades materiales, por parte de las personas servidoras públicas involucradas en el proceso de protección, investigación e implementación de justicia; y ii) La participación efectiva (oportuna, accesible) de las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales en el marco del diseño, implementación y supervisión de las medidas de protección, las acciones de investigación y el cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de la protección de sus derechos humanos.

129. En suma, conforme a las consideraciones vertidas y en el marco de la justificación contextual ofrecida es que se reitera ante esa Corte la necesidad de la vinculación explícita de la obligación de promoción de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales para un efectivo cumplimiento de prevención y protección de su dignidad humana, en el marco del reconocimiento de su labor, sus implicaciones, riesgos y herramientas de protección a su disposición.

130. Lo anterior, en sintonía con la evolución del vigente estándar de interpretación para la consolidación de una cultura de legitimación y protección de los derechos de las

¹²⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 149, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

personas defensoras de derechos humanos¹²⁸ y, en particular, de los derechos humanos ambientales en la región.

- *Entorno seguro y propicio para el ejercicio de la defensa de elementos bioculturales*

131. Como se ha señalado, las agresiones perpetradas contra quienes realizan la labor de defensa ambiental en México tienen su origen no solo en agentes particulares, sino también en aquellos pertenecientes al propio Estado. Esta realidad no dista de aquellas identificadas en los Estados parte, donde a través del ejercicio del poder gubernamental, son precisamente los operadores estatales quienes perpetran las agresiones y violaciones a los derechos humanos de quienes defienden sus territorios y elementos naturales.

132. Así, reconocer el contexto descrito en párrafos anteriores permite concluir con evidente justificación que existe una deuda Estatal en el marco del cumplimiento de la obligación de protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales y, por tanto, de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental¹²⁹.

133. En ese marco, si bien son de reconocerse tanto los avances normativos como el empuje interpretativo realizado por diversos órdenes y el sistema de protección de derechos humanos, lo cierto es que aún con la vigencia de los mismos, existe camino por recorrer. Las personas defensoras ambientales asesinadas, desaparecidas, amenazadas, desplazadas, hostigadas y despojadas testifican la falta de política pública, operatividad efectiva, recursos necesarios y combate a la impunidad por parte de los Estados parte. Paralelamente, la grave situación de riesgo en la que desempeñan sus labores de lucha, resistencia y amor por los elementos bioculturales dejan de manifiesto no solo la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales sino que pone en entredicho la efectividad misma de los instrumentos de protección de los derechos humanos de las personas defensoras en la región.

¹²⁸ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 263, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

¹²⁹ Cfr. Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, Comunicado, *Día de las personas defensoras: el clamor por una política pública integral de protección en México*, 09 de diciembre de 2023, disponible en: <https://espacio.osc.mx/2023/12/09/dia-de-las-personas-defensoras-el-clamor-por-una-politica-publica-integral-de-proteccion-en-mexico/>

134. Así, derivado de la experiencia compartida con diversas personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en México, se han identificado como aportes para el cumplimiento de la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio, cuatro ejes importantes: a) La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales en el marco del respeto y cuidado de los derechos humanos relacionados con sus elementos bioculturales, b) El diseño, implementación y supervisión de una política pública integral de protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales¹³⁰, que aplique un enfoque de género e interseccional; misma que considere: i) La consulta y participación efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en las etapas de diseño, implementación y supervisión de dicha política con base en sus realidades, necesidades y contextos específicos; ii) La asignación presupuestaria y de participación humana necesaria y suficiente para la ejecución de dicha política pública; y iii) La participación de los diversos órdenes y niveles de gobierno involucrados en el cumplimiento de las obligaciones de promoción en vinculación con la prevención y protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales.

135. El diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces para el combate a la impunidad frente a los delitos o violaciones a los derechos humanos cometidos contra las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales; y

136. En el marco de la implementación de proyectos con impactos en los territorios y elementos bioculturales, el diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces que, ante el conocimiento o denuncia de alguna agresión contra personas defensoras ambientales, prevenga el contexto particular de violencia generado y la escala de las agresiones que puedan atentar contra la vida o integridad de las defensoras.

137. Es conforme a la obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas cuando realizan labores de defensa de derechos humanos¹³¹, y derechos humanos ambientales, que cobran especial relevancia las

¹³⁰ Véase Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión*, México, 2022, disponible en: https://espacio.osc.mx/2022/06/24/330-puntos_prioritarios_espacio_osc/

¹³¹ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 142, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

medidas tendientes a garantizar que su labor de defensa sea realizada en un entorno seguro, libre de violencia y propicio.

138. Si bien la justificación fáctica y jurídica de las consideraciones expuestas se encuentra planteada previamente, es importante añadir al estudio de las mismas el reconocimiento que esa Corte ha realizado respecto de los efectos que poseen las agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos¹³². En ese sentido, dado que dichos atentados contra la integridad e incluso la vida de las personas defensoras ambientales poseen efectos colectivos, sociales, así como en la labor de defensa misma, el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos humanos implica la protección de la consolidación misma del goce de la dignidad humana dentro de un Estado de democrático.

139. Por tal motivo, el cumplimiento de los cuatro ejes señalados resulta trascendente en el marco de garantizar un entorno seguro y propicio para la labor de defensa ambiental en el marco de la actual emergencia climática a la que se enfrenta la región.

140. En ese sentido, a continuación, se ahondará en la cuarta consideración expuesta ante esta Corte. Lo anterior debido a la relevancia que cobran los mecanismos de evaluación de impacto ambiental y el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de los proyectos desde las autoridades estatales. Esto conforme al rol que juegan para el cumplimiento o no de las obligaciones de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales y con ello, garantizar un entorno seguro para el desarrollo de su labor de defensa.

- *Medida innominada con efectos de suspensión provisional del proyecto en el que se cometa alguna agresión a personas y comunidades defensoras ambientales*

141. La violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio es multifactorial, es decir, no tiene un origen único sino que responde a una diversidad de causas. Por tal razón, la forma de atender tal situación también debe ser diversa, pues no hay una sola medida que por sí misma pueda tener el efecto de disminuir la violencia en contra de las y los defensores. En todo caso, se necesitaría

¹³² Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 96, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

cambiar el paradigma de desarrollo que se ha mantenido por décadas, en el cual, se privilegian los intereses económicos sobre las otras formas de vida y concepciones diversas del mundo.

142. Entre las medidas que se encuentran para atender la violencia contra las personas y comunidades defensoras, es posible hacer una división entre aquellas preventivas y aquellas que atienden a las consecuencias de las agresiones, o también llamadas reactivas. Esta división puede tornarse difusa puesto que, dependiendo las perspectivas, una medida que sea reactiva puede ser considerada como preventiva. El ejemplo más usual de esto es el uso del poder punitivo del Estado en contra de quien cometió una agresión en perjuicio de una persona defensora y que esto se observe a su vez como una forma de prevención, es decir, que esto no vuelva a ocurrir debido al temor de las personas ante una posible sanción.

143. Otras medidas tienen que ver con aquellas otorgadas por los *mecanismos de protección* que son parte de instituciones gubernamentales o autónomas y cuya función es proteger a las personas en relación con la labor de defensa que realizan, a través de sistemas de monitoreo, medidas físicas, apoyo para desplazamiento, entre otras. A estas medidas se le suman otras más, tendentes a evitar el daño a las personas defensoras o atender los daños ya existentes.

144. Pese a los avances en la materia como la creación de leyes y mecanismos específicos para la protección, consideramos que hay una parte del problema que requiere ser más explorada. Se trata de las consecuencias hacia las empresas estatales o privadas cuando existen agresiones a personas, colectivos y comunidades defensoras que ejercen una oposición o inconformidad respecto de los proyectos que pretenden implementar o llevar a cabo.

145. Y es que el contexto indica que, ante las agresiones a personas y comunidades defensoras, incluyendo violaciones graves a los derechos humanos, los proyectos en muchas ocasiones continúan en construcción u operación. En los casos en donde se han suspendido o cancelado proyectos, no se ha detectado que esto se lleva a cabo bajo alguna figura legal o con algún fundamento en específico, sino que más bien ha resultado en una decisión discrecional por parte de una autoridad, frecuentemente el ejecutivo.

146. En otras experiencias, la suspensión o cancelación de proyectos ha sido consecuencia de la detención del flujo de inversión por parte de bancos internacionales o inversión extranjera que se retiran debido a la presión social frente a graves agresiones en contra de personas y comunidades defensoras, no así una decisión por parte de los estados.

147. Estas situaciones no son frecuentes, al menos en México. La generalidad de la situación indica que pese a existir una o varias agresiones, los proyectos continúan su rumbo, ya sea la construcción o la operación misma. Así, surge la siguiente cuestión ¿cómo es posible que ante la existencia de numerosas agresiones vinculadas a tales proyectos, o agresiones no numerosas pero realmente graves, éstos continúen? Las posibles respuestas a dicha pregunta nos ha llevado a considerar que la suspensión temporal de los proyectos es una medida que resulta necesaria como consecuencia de las agresiones a personas y comunidades defensoras.

148. Los objetivos de dicha suspensión son diversos:

1. Que los estados no legitimen actuaciones ilegales por parte de empresas ya sea privadas o estatales, cuando éstas han cometido las agresiones o han participado de alguna manera en ellas.
2. Mensaje por parte de los estados sobre que la violencia en contra de personas y comunidades defensoras no está permitida y que no puede ser un medio para llevar a cabo sus proyectos.
3. La posibilidad de que exista una investigación sobre el vínculo entre las agresiones sufridas, la labor de defensa de la persona o personas y el actuar empresarial ya sea privado o estatal; lo cual implica clarificar el rol de la empresa respecto a las agresiones cometidas. Esta investigación no necesariamente tiene que ser de tipo penal para generar como consecuencia una suspensión temporal.

149. Este mínimo de objetivos hacen que esta vía sea un medio legítimo para proteger los derechos de las personas y comunidades defensoras, por una parte, sí como medida reactiva y consecuencia mínima frente a las y los desarrolladores del proyecto, pero también para prevenir que más situaciones similares sigan ocurriendo.

150. Ahora bien, no escapa las complejidades que este tipo de medida representan, una de ellas es que las empresas puedan alegar pérdidas económicas o daños y que,

consecuentemente puedan actuar en contra de los gobiernos de los estados. Sin embargo, las empresas deben comprometerse a no llevar a cabo sus proyectos bajo parámetros de ejercicio de la violencia, como medio para conseguir sus ganancias, pues las y los defensores no pueden constituir una especie de daños colaterales o contemplarse dentro de un análisis de costo-beneficio.

151. Medidas como esta también pueden ser plasmadas en los instrumentos de debida diligencia empresarial. Sin embargo, es necesario que los Estados contemplen acciones propias y medios para que empresas tanto privadas como públicas rindan cuentas. En este sentido, se estima que una medida que cumple con el estándar de las obligaciones de *garantizar* bajo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es contemplar en el marco jurídico de los Estados *la suspensión temporal* de los proyectos ante la existencia de violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio.

152. Esta suspensión puede provenir de las instituciones primigenias en el desarrollo de un proyecto, es decir, aquellas que conceden u otorgan concesiones o aquellas que generan los primeros actos estatales necesarios para llevar a cabo un proyecto extractivo. La otra forma es a través de un mecanismo colegiado, por ejemplo, a través de dictámenes impulsados por *mecanismos de protección* de personas defensoras cuyo objetivo es precisamente fungir como ente articulador de las instituciones gubernamentales relacionadas con el tema, incluyendo por ejemplo las autoridades ambientales, de energía, etcétera.

153. Otro aspecto a considerar es respecto de qué asuntos o qué agresiones provocarían una suspensión temporal. Este tema no es menor pues las agresiones contra personas y comunidades defensoras son diversas en tanto existen formas de ejercer violencia. Estas van desde hostigamiento, intimidación, amenazas, hasta graves violaciones a derechos humanos como desaparición, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, tortura y asesinatos. Incluso hay actos que pasan desapercibidos como agresiones porque no se suelen identificar. Lo común entre todas es que causan impactos, con diferente grado o nivel en el plano personal, familiar, comunitario, colectivo, etc.

154. De acuerdo con lo anterior, una suspensión o cancelación de un proyecto tendría que considerar la gravedad del acto, la gravedad del impacto, o bien el número de agresiones no importando si estas son consideradas graves o no graves. Los parámetros tendrán que ser construidos dependiendo de la situación de cada estado.
155. Independientemente de qué institución gubernamental o autónoma albergue esta función, lo cierto es que la creación de esta figura, por medio de modificaciones a la ley o por medio de decretos o acuerdos, serían compatibles con el Acuerdo de Escazú en su artículo 9, es decir, hacen parte de las diferentes medidas que, articuladas podrían generar un entorno seguro para las personas y comunidades defensoras.
156. La medida de suspensión temporal también se encuentra en sintonía con la Declaración de los Defensores de los Derechos humanos, al menos por cuanto a las disposiciones contenidas en el apartado “b) Deberes de los Estados”. Dicha declaración contempla la necesidad de que los estados adopten medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades. También menciona como deber, el “adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.
157. En suma, la medida de suspensión temporal de un proyecto es una forma en que los estados cumplan con sus deberes internacionales en materia de protección de personas y comunidades defensoras.
158. Finalmente, consideramos que un estándar a desarrollar por la Corte Interamericana tiene que ver con la obligación de los estados para implementar dentro de sus ordenamientos o prácticas, medidas de suspensión temporal de los proyectos como consecuencia de la violencia hacia personas y comunidades defensoras. Esto es así porque el estado tiene como obligación garantizar que ese ejercicio de defensa se realice de forma libre y segura. Por lo tanto, la violación de este derecho debe generar consecuencias.

VI. Conclusiones

159. Hablar de cambio climático es hablar de algo que es tangible, que tiene causas y consecuencias en la vida de las personas. El cambio climático se observa en la vida diaria, en los alimentos que se consumen o dejan de consumirse, en el agua ausente, en las personas que tienen que dejar sus hogares para encontrar otro lugar para vivir, en los cuerpos enfermos.
160. Los efectos del cambio climático generan historias. Para TerraVida esas historias y esos nombres son parte inherente a las conversaciones sobre qué medidas tomar para combatir el cambio climático y deben estar en el centro de la conversación por cuanto a cómo se protegen los derechos humanos impactados, las políticas públicas no pueden sino tomar en cuenta a quienes viven esta situación y a quienes realizan acciones para prevenir la devastación de la naturaleza.
161. Es bajo esta perspectiva que desde TerraVida sostenemos la importancia de que en el cumplimiento de las obligaciones estatales se considere la especial protección a pueblos y comunidades indígenas, rurales, campesinas, pesqueras, así como personas y comunidades defensoras de la naturaleza, de la tierra y territorio. De allí que nuestra propuesta haya versado sobre tres rubros: 1) las medidas tendentes a el reconocimiento del estado pluricultural, así como del suelo y de sistemas tradicionales de producción de alimentos; 2) los medidas para hacer frente a los obstáculos para acceder a la justicia y 3) las medidas para la protección de personas y comunidades defensoras.
162. Respecto del primer punto, la propuesta de medidas para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática tiene que ver con la adopción del principio de pluriculturalidad como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas que habitan, ello tiene consecuencias benéficas para todos y todas.
163. Para ello es importante el reconocimiento por parte del estado los sistemas tradicionales de gestión de los elementos naturales, pero además de eso incentivar las prácticas ancestrales, pues con ello se respetan formas autónomas de vida, se permite la reproducción de esos sistemas pluriculturales del uso y aprovechamiento del entorno y además ello contribuye a la adaptación frente al cambio climático.

164. Es necesario también apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático.
165. Por cuanto al segundo punto, el acceso a la justicia en el marco de emergencia climática, si bien se observan avances legislativos en la materia, estos aún no son suficientemente aplicados, generando un sistema restrictivo para las personas que ven en esta una opción para que sus derechos sean protegidos. Al respecto, se requiere un mayor reconocimiento de la legitimación activa amplia, que los órganos judiciales tengan conocimientos especializados en materia ambiental, así como mayor participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental.
166. Por el contrario, consideramos necesario restringir las figuras que catalogan proyectos como de interés público y evitar la fragmentación por cuanto a las manifestaciones de impacto ambiental.
167. Respecto del tercer punto, se pretende ahondar en una medida que de ser retomada implicaría un paso muy importante por cuanto a la rendición de cuentas empresarial, independientemente si sean privadas o públicas, pero sobretodo representa una acción en cabeza de los estados, la cual representa un grado de supervisión especial más allá de lo ambiental, es decir, incluye supervisión sobre el respeto de los derechos de las personas y comunidades defensoras en torno a un proyecto.
168. Esta medida de *suspensión temporal* de un proyecto traería consigo mensajes muy importantes sobre la no permisividad de los estados respecto a las agresiones que sufren las personas y comunidades defensoras.
169. Desde TerraVida consideramos que existe una situación actual en el continente coincidente por cuanto a los efectos de esta emergencia climática pero también respecto de las personas y comunidades defensoras, por un lado existen alertas sobre el cambio climático pero por otro existe un aumento de la violencia contra quienes defienden la casa común pese que a ese cuidado trae beneficios para todas y todos, también alerta

que la mayoría de las agresiones -al menos en México- sean realizadas en contra de poblaciones indígenas, mismas que en muchos casos mantienen sistemas tradicionales de vida que permiten un uso sustentable de los elementos naturales.

170. Reconocer y respetar las visiones del mundo, los valores y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como las instituciones que respaldan sus derechos, territorios o intereses, permite que las políticas sean más inclusivas con respecto a la forma en que diferentes personas viven, se relacionan y valoran la naturaleza, lo que también se traduce en mejores resultados para las personas y la naturaleza¹³³.

171. Finalmente, la situación aquí expuesta así como las medidas propuestas provienen desde un enfoque local, es decir en México, sin embargo, al ser coincidentes las características de varios países de Latinoamérica por cuanto a las consecuencias de la emergencia climática, el importante rol de las poblaciones indígenas y la situación de las personas y comunidades defensoras, consideramos que las sugerencias bien pueden ser analizadas a la luz de la experiencia de otros países y tomadas en cuenta en la construcción de tan importante Opinión Consultiva.

172. Confiamos ampliamente que este tribunal interamericano realizará un aporte sustancial a través de esta opinión consultiva, misma que servirá de guía para todos los países que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como lo ha sido en otras ocasiones en que sus criterios han permeado el ámbito judicial y administrativo.

173. Hoy más que nunca las comunidades y pueblos indígenas, así como las personas y comunidades defensoras requieren de medidas, prácticas y posturas institucionales que reconozcan su labor frente a la crisis climática, pero sobretodo que respeten su propia existencia, formas de vida y maneras de concebir el mundo y la vida. Creemos que el trabajo que realice este tribunal al respecto será importante en las Américas para el cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, pero sin duda será relevante en el día a día de quienes protegen la naturaleza.

¹³³ *Cfr* Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

* * *

El anterior documento fue elaborado por Gabriela Carreón Lee, Sofía García León, Luz Coral Hernández Aguilar y Xavier Martínez Esponda, todas integrantes de Territorios Diversos para la Vida, A. C.

Gabriela Carreón Lee (firma en el archivo pdf)

Coordinadora y representante legal de Territorios Diversos para la Vida, A. C.

Francisco Xavier Martínez Esponda (firma en el archivo pdf)

Coordinador y representante legal de Territorios Diversos para la Vida, A. C.

* * *

Dirección: Obreros Textiles Núm. 5, Col. Marco Antonio Muñoz C.P. 91060, Xalapa, Veracruz Ignacio de la Llave, México.

Correos electrónicos: gabriela.carreon@terraavidamx.org,
sofia.garcia@terraavidamx.org, coral.hernandez@terraavidamx.org,
xavier.martinez@terraavidamx.org

Teléfono: + 52 5543845214 (celular)

Fax: N/A



Observaciones a Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. . Interés de Territorios Diversos para la Vida en la Opinión Consultiva.....	3
II. Introducción	3
III. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática: deber de prevención y medidas diferenciadas	8
- Reconocimiento y protección del suelo como medida preventiva y de mitigación	12
- Reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos.....	14
- Transición a un cuidado colectivo de la naturaleza, la biodiversidad y sus servicios desde la participación activa de los Pueblos y comunidades	1
IV. Naturaleza y alcance del derecho al acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática	1
- El discurso climático: legitimación jurídica ante violaciones de DDHH.....	1
- Negación al acceso a la justicia climática. Caso México	1
- Medidas a implementar por los Estados para lograr un efectivo acceso a la justicia	1
V. Obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática e impunidad	1
- Contexto mexicano.....	1
- Uso de elementos naturales de los pueblos frente a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas	1
- Caso Río Verde, en Oaxaca	1
- Papel de las empresas	1
- La defensa del Ejido del Bajío frente al extractivismo de la Minera Penmont	1
- Realización de proyectos por el propio Estado y el uso del derecho como herramienta para las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras ambientales	1
- Ejército como operador gubernamental para la construcción de proyectos de desarrollo	1
VI. Obligaciones de prevención y protección de los Estados respecto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales, de la tierra y el territorio	1
- El reconocimiento de las personas defensoras ambientales y su participación de las	

personas defensoras en el marco del cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección.....	1
- Entorno seguro y propicio para el ejercicio de la defensa de elementos bioculturales	1
- Medida innominada con efectos de suspensión provisional del proyecto en el que se cometa alguna agresión a personas y comunidades defensoras ambientales	1
VI. Conclusiones	1

I. Interés de Territorios Diversos para la Vida en la Opinión Consultiva

Territorios Diversos para la Vida (TerraVida) es una organización de la sociedad civil mexicana, apartidista y sin fines de lucro, que desde una mirada plural e interdisciplinaria colabora con los procesos de cuidado y defensa de la naturaleza y los territorios diversos que sostienen la vida y la herencia biocultural. Creemos que es indispensable transformar las estructuras injustas que han explotado a la naturaleza, las comunidades y las personas, desde un enfoque intercultural, decolonial, interseccional, de género y de cuidado colectivo.

Como parte su labor, TerraVida busca desarrollar y defender el principio de pluriculturalidad, los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y comunidades equiparables y sus patrimonios bioculturales, así como los derechos de la naturaleza. Consideramos que la paz que anhelamos con la humanidad y con la naturaleza será el fruto del respeto del derecho a la diferencia, en este sentido, el régimen de derechos humanos juega un papel central en la estrategia para combatir las crisis climática y de biodiversidad que enfrentamos.

TerraVida acompaña procesos comunitarios en defensa de la tierra y el territorio dentro del Estado mexicano, y como parte de este andar ha acumulado una serie de conocimientos y experiencias que pueden iluminar algunas de las preguntas planteadas en la solicitud de Opinión Consultiva puesta a consideración de este Tribunal por los Estados de Colombia y Chile, y por ello, conforme a los artículos 44 y 74 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presenta las siguientes observaciones pertinentes en calidad de *Amicus Curiae*.

II. Introducción

1. La humanidad ha vivido un largo proceso de coevolución entre los distintos pueblos que habitan el planeta y los ecosistemas donde se asentaron, y ello devino en el surgimiento de las diversas identidades culturales, las lenguas y los patrimonios bioculturales¹, por ello, es que "la diversidad biológica y cultural son mutuamente

¹ De acuerdo con Boege (2008) estos patrimonios constan de tres elementos,(i) los recursos naturales bióticos intervenidos en distintos grados, (ii) el uso de estos recursos naturales de acuerdo con patrones culturales, y (iii) agroecosistemas tradicionales, como la expresión de la diversidad biológica domesticada.

dependientes y geográficamente coterráneas². En la actualidad este antiguo proceso es resguardado y honrado por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables, los llamados formas tradicionales de “ser y estar en el mundo”. Significativo de esta situación es el hecho de que los pueblos indígenas ocupan el 22% de la tierra en el planeta y que el 80% de la biodiversidad habita en estas tierras y territorios³.

2. Lamentablemente, las crisis climáticas y de biodiversidad por las que atravesamos visibilizan una época en donde la humanidad ha podido transformar sustantivamente todos los ecosistemas de la Tierra; la comunidad científica ha llamado a este periodo “Antropoceno”⁴. El Antropoceno⁵ está ligado entrañablemente a los modelos dominantes como el paradigma moderno-occidental y el neoliberalismo, en estos términos estas crisis son en realidad “la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro”⁶.
3. Lo anterior da cuenta un proceso civilizatorio donde ha prevalecido y dominado un sistema económico, político e institucional que da prioridad a valores económicos e industriales en perjuicio de la naturaleza, de los ecosistemas y de los derechos humanos⁷; así los grupos que no integran este paradigma se les priva del control de los elementos bioculturales necesarios para su reproducción colectiva⁸, por medio de la violencia

² Cfr. Toledo, Víctor, et. al., “Atlas Etnoecológico de México y Centroamérica: Fundamentos, Métodos y Resultados”, Etnoecológica, vol. 6, núm. 8, 2001, pp. 7-41,. Disponible en línea en:

http://ccp.ucr.ac.cr/bvp/pdf/cambiodemografico/atlas_etnologico.pdf

³ Cfr. ONU, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, A/73/176, 17 de julio de 2018, pág. 17.

⁴ Cfr. Crutzen, P. y Stoermer, E., The “Anthropocene”. The International Geosphere–Biosphere Programme (IGBP): Newsletter, 2000, pág. 41.

⁵ A este concepto se ha contrapuesto el de “capitaloceno”, por el que se considera que la potencia destructiva no proviene de la actividad humana en abstracto, sino de su organización capitalista. Ver: García Barrios Raúl y Jiménez Martínez Nancy Merary, “¿Antropoceno o capitaloceno?”, Nexos, 13 de julio de 2020. Disponible en: <https://medioambiente.nexos.com.mx/antropoceno-o-capitaloceno/>

⁶ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 165 y Ambiente & Sociedad. “Manifiesto por la vida por una ética para la sustentabilidad. Ética y Desarrollo Sustentable”, Bogotá, Colombia. 2002.

⁷ Cfr. Unai Pascual, et. al. Summary for policymakers of the methodological assessment regarding the diverse conceptualization of multiple values of nature and its benefits, including biodiversity and ecosystem functions and services (assessment of the diverse values and valuation of nature), 8 July, 2022.

⁸ Cfr. Bonfil, G., “México profundo: una civilización negada”, Grijalbo, México, 1989.

cultural⁹, es decir, violencia física, estructural y simbólica, contrario al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Afrontar el cambio climático, la violencia estructural ejercida desde el Estado, la pérdida de la biodiversidad, la crisis alimentaria y la crisis de derechos humanos¹⁰, conlleva necesariamente una transformación, no solo económica y social, sino principalmente jurídica, donde se reconozcan e incorporen valores no occidentales, así como que se respeten y garanticen los derechos bioculturales, los saberes y el cuidado de todas las personas, colectivos, pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y campesinas. En otros términos, la solución a las crisis climática y de la biodiversidad se encuentra en clave biocultural.
5. En las últimas décadas el reconocimiento hacia los conocimientos y las prácticas aplicados por los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en sus tierras y territorios, ha ido en aumento gracias a que se ha comenzado a reconocer -desde el sistema dominante- el importante papel que juegan en la conservación de los ecosistemas, las especies y la diversidad genética¹¹. La conservación de la naturaleza y los patrimonios bioculturales requiere del reconocimiento y la promoción de otros enfoques que honren y respeten las diferencias culturales como el enfoque biocultural. Este paradigma implica "acciones de conservación realizadas al servicio del sostenimiento de los componentes biofísicos y socioculturales de sistemas socioecológicos dinámicos, interactuantes e interdependientes"¹².
6. Los enfoques bioculturales también abarcan el reconocimiento de múltiples cosmovisiones, conocimientos comunitarios indígenas y locales, innovaciones, instituciones y prácticas, para lo cual el respeto y la protección de los derechos a la autonomía o autogobierno y al territorio son una condición *sine qua non*. Por ello, el reconocimiento y garantía de Estados pluriculturales resulta clave, así como del pluralismo jurídico que lo acompaña como un rasgo central en la realidad latinoamericana, en el sentido de la coexistencia de diversos órdenes jurídicos indígenas

⁹ Cfr. Galtung, J., "Cultural Violence", Journal of Peace Research, vol. 27, num. 3, University of Hawaii, Estados Unidos de América, 1990.

¹⁰ Cfr. CEMDA. "El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable", México, 2017.

¹¹ Cfr. CBD, Recognising and Supporting Territories and Areas Conserved by Indigenous Peoples and Local Communities: Global overview and national case studies, Secretariat of the Convention on Biological Diversity, Technical Series No. 64, .2012.

¹² Cfr. Gavin et al. "Defining biocultural approaches to conservation", Trends in Ecology & Evolution, Vol. XX, 2015.

y comunitarios que interactúan entre sí y que deben ser reconocidas e incorporadas dentro del marco estatal general¹³.

7. Los pueblos indígenas y comunidades equiparables viven con mayores grados de sostenibilidad y, por lo mismo, son agentes fundamentales de cambio debido a que sus proyectos y medios de vida, sus territorios y sus conocimientos tradicionales son efectivos y esenciales para luchar con eficacia contra el cambio climático. Sobre este punto el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible mencionó que, "la protección de los derechos de quienes viven más cerca de la naturaleza no sólo es exigida por la legislación de derechos humanos; también es a menudo la mejor o la única manera de garantizar la protección de la biodiversidad"¹⁴.
8. Por ejemplo, esto es visible en el manejo forestal comunitario donde se han construido una serie muy importante de regulaciones que posibilitan que los pueblos indígenas y comunidades equiparables mantengan el control de sus tierras y de los recursos forestales, así como la adopción de una serie de medidas de mitigación dirigidas a reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, impulsando la conservación, el ordenamiento sostenible de los bosques, la mejora de las reservas forestales de carbono, así como la prevención y adaptación a través de las prácticas agrícolas y del sistema comunitario de manejo de agua¹⁵, entre otras¹⁶.
9. Aunado, es importante recordar que las afectaciones climáticas tienen un impacto diferenciado en los derechos humanos de ciertos grupos que históricamente se han visto discriminados¹⁷, tal como es el caso de los pueblos indígenas y comunidades

¹³ Cfr. Wolkmer, Antonio Carlos, "Pluralismo Jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina", CENEJUS, CLACSO, 2003.

¹⁴ Cfr. ONU, Declaración del Relator Especial para Naciones Unidas John H. Knox, conclusiones de su misión a Uruguay, 28 de abril de 2017.

¹⁵ Cfr. OIT. Los pueblos indígenas y el cambio climático: De víctimas a agentes de cambio por medio del trabajo decente, Ginebra, 2017, pág. 2.

¹⁶ Cfr. Merino, Leticia, et. al., "El manejo forestal comunitario en México y sus perspectivas de sustentabilidad", Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, Morelos, 1997. Disponible en: https://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/crim-unam/20100517093030/manejo_forestal.pdf

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 54, 67 y pp. 89.

equiparables, como las campesinas o pescadoras, o de las personas y colectivos que defienden la tierra y el territorio.

10. Ante ello, el acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática y de los impactos diferenciados que atañe, se vuelve indispensable. En ese sentido, parece necesario re pensar la justicia en correlación con los principios base en materia ambiental, tales como el principio in dubio pro natura, in dubio pro agua, principio precautorio y principio de prevención; así como la búsqueda de mecanismos para un efectivo cumplimiento de la normativa y criterios ya existentes, tanto a nivel nacional e internacional; ésto sin dejar de contemplar la vinculación directa entre acceso a la justicia, derecho al medio ambiente sano, crisis climática y el derecho a defender derechos humanos.
11. Lo anterior debido al especial rol de las personas, colectivos y comunidades defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, quienes pese a la trascendencia de su labor, continúan siendo víctimas de múltiples agresiones a sus derechos humanos. Precisamente, América Latina es una región donde, aún con la expansiva vigencia del ya conocido *Acuerdo de Escazú*, la existencia de un entorno seguro y propicio para el desarrollo de la labor de amor y defensa realizada por las personas defensoras ambientales continúa siendo una realidad inexistente.
12. Es frente a esta realidad que, en el presente texto, se abonan a la propuesta consideraciones relacionadas a las obligaciones de prevención y protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras. Justificando el contexto particular en el marco de proyectos a gran escala, situación de violencia y de las propuestas emanadas de la experiencia de co-defensa entre esta colectiva y las personas y comunidades en primera línea de defensa.
13. Como se expone en los siguientes capítulos, los pueblos indígenas y las comunidades equiparables representan una de las vías más importantes para combatir la crisis climática que nos aqueja y sus estrategias de manejo del territorio y la naturaleza deben protegerse y fomentarse porque son ellos los guardianes de la vida en el planeta; su manejo de la agrobiodiversidad puede contribuir a reducir la pobreza y restaurar ecosistemas degradados¹⁸, amén de que representan el sector de la población mundial

¹⁸ Cfr. Vía Campesina, "Small Scale Sustainable Farmers Are Cooling Down The Earth". Vía Campesina, noviembre 2007. Disponible en: <https://viacampesina.org/en/small-scale-sustainable-farmers-are-cooling-down-the-earth/>

que menos contribuye a la emisión de gases de efecto invernadero (GEI). Por estas razones, los pueblos y comunidades deben ser considerados como actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para combatir el cambio climático¹⁹ y dar nuevos contenidos a las obligaciones derivadas del régimen de derechos humanos²⁰.

III. Sobre las obligaciones estatales derivadas de los deberes de prevención y garantía en derechos humanos frente a la emergencia climática: deber de prevención y medidas diferenciadas

14. El cambio climático es un tema transversal y multidisciplinario, es decir tiene repercusiones en distintos ámbitos, geografías, contextos y personas y pueblos. Desde el enfoque de derechos humanos, el calentamiento global y la pérdida de biodiversidad inciden de múltiples formas en los derechos humanos, particularmente en el derecho a la salud, a la alimentación adecuada, al agua, la identidad cultural, el desarrollo o a una vivienda adecuada, aunado a que suponen una amenaza directa a la supervivencia misma de las personas y pueblos y sus derechos a la vida, a la integridad física y al florecimiento.

15. Lo anterior tiene impactos diferenciados e interseccionales a ciertos grupos de población; sin embargo, la discusión y análisis respecto al cambio climático ha girado en torno a la economía y a las herramientas científicas para la mitigación, dándole poco valor a lo cualitativo, a los conocimientos tradicionales, a los impactos graves a los derechos humanos y, principalmente, ha sido abordado desde la mirada colonial y patriarcal en perjuicio de los derechos colectivos.

16. Las causas de las crisis mundiales de la biodiversidad y el clima, así como las oportunidades para abordarlas, están estrechamente vinculadas a la forma en que se valora la naturaleza en las decisiones políticas y económicas en todos los niveles estatales²¹; es entonces, un reflejo del mal cuidado, gestión y manejo que la humanidad

¹⁹ Cfr. OIT, Indigenous peoples and climate change: From victims to change agents through decent work. International Labour Office, Gender, Equality and Diversity Branch, Ginebra, Suiza, 2017; IPBES, Assessment Report on Scenarios and Models of Biodiversity and Ecosystem Services, Alemania, 2016. Disponible en: <https://www.ipbes.net/assessment-reports/scenarios> y IPCC, Summary for Policymakers. In: Global Warming of 1.5°C. An IPCC Special Report on the impacts of global warming of 1.5°C above pre-industrial levels and related global greenhouse gas emission pathways, in the context of strengthening the global response to the threat of climate change, sustainable development, and efforts to eradicate poverty, Suiza, 2018.

²⁰ El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 166.

²¹ Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

le ha dado a la tierra donde habitamos. La necesidad de transitar hacia un nuevo paradigma jurídico, económico y social donde se reconozcan los otros saberes y valores y se lleven a cabo otras formas de habitar y ser en el planeta, se concibe como un proceso imprescindible y en constante construcción entre los Estados y la sociedad civil desde un enfoque de derechos humanos y desde el derecho a la diferencia²².

17. En este contexto generalizado de crisis social, climática y de biodiversidad, el deber de prevención en materia ambiental adquiere nuevas dimensiones, particularmente de la intersección entre el derecho al ambiente sano y los derechos fundamentales a la alimentación adecuada, la identidad cultural, el territorio y el acceso preferente de los pueblos indígenas y comunidades equiparables a los recursos naturales tradicionalmente manejados. Este deber debe ser utilizado de la manera más amplia posible y en conjunto con el principio de pluriculturalidad, como se explica a continuación, como herramienta interpretativa y motivación de las decisiones de toda autoridad.

18. La emergencia climática nos interpela entonces a la aplicación conjunta y más amplia posible de los principios de prevención y de pluriculturalidad, y ello implica, entre otras, la adopción de importantes medidas como es al diálogo de saberes-haceres, la ampliación en el acceso a la información y la construcción de los mecanismos de respeto y participación en la toma de decisiones de las voces que han sido sistemáticamente, la protección de los suelos, el reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos, y la protección de los territorios ancestrales y de los sistemas normativos propios de los pueblos y comunidades, para así, llegar a una verdadera consolidación de un Estado pluricultural, respetuoso y garante de todas las formas de habitar y cuidar el mundo.

- *Utilización del paradigma de bioculturalidad*

19. En las últimas décadas ha emergido el paradigma biocultural por el cual se expresa la estrecha relación que existe entre la naturaleza y la cultura, esto es, el vínculo invisible e indisoluble entre las formas de vida humana y la naturaleza. Este paradigma explica también, y con mucha claridad, el importante rol que juegan los pueblos indígenas y las comunidades equiparables en el cuidado y protección de la naturaleza y del sistema vida,

²² Cfr. Universidad del Cauca, "La invención del desarrollo", Escobar Arturo, Bogotá, Colombia, 2014, pág. 31.

y hace evidente la interdependencia y la constitución mutua de todo lo viviente, de tal forma que la comunidad humana es un elemento más de este antiguo y vital sistema²³.

20. La adopción del paradigma biocultural es decisivo para alcanzar la sostenibilidad global por cuatro razones: a) la sustentabilidad depende de la diversidad; b) existe una conexión profunda entre la naturaleza y el bienestar humano; c) es útil para alcanzar la justicia social; y d) la sustentabilidad global depende del diseño y puesta en marcha de un marco jurídico y una política pública que sean culturalmente pertinentes²⁴. En ese mismo sentido se decanta el IPCC (2018) al referir que el fortalecimiento de las capacidades de los pueblos indígenas y comunidades equiparables puede contribuir de forma significativa a la implementación de acciones que limiten el incremento de temperatura en 1.5 °C²⁵.

21. En un contexto de crisis climática y de la biodiversidad, una medida obligatoria para los Estados es que en la toma de decisiones se utilice el paradigma biocultural ampliamente y en consonancia con el principio de prevención en materia ambiental.

- *Incorporación y aplicación amplia del principio de pluriculturalidad*

22. Las sociedades contemporáneas en América son multiculturales y ello implica que la obligación de prevención que tienen los Estados frente a al calentamiento global debe ser interpretada en clave intercultural y, por ende, se deben incorporar al modelo de toma de decisiones los principios de pluriculturalidad y maximización de la autonomía, de tal suerte que los valores no occidentales sean consagrados y puedan guiar e inspirar la legislación y la política pública de los Estados.

23. La incorporación de estos principios al sistema jurídico entraña la transición del paradigma del Estado nacional hacia el del Estado pluricultural o plurinacional, esto es, un nuevo constitucionalismo que se caracteriza por el reconocimiento recíproco, la continuidad y la idea de que las decisiones deben ser consensuadas, así como por

²³ Cfr. Merçon, Juliana, et. al., "From local landscapes to international policy: contributions of the biocultural paradigm to global sustainability", Cambridge University Press, 2019. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/333137513_From_local_landscapes_to_international_policy_contributions_of_the_biocultural_paradigm_to_global_sustainability

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Cfr. IPCC, Special Report Global Warming of 1.5 °C, Op. Cit.

desarrollar un pluralismo jurídico²⁶. Tomar en serio estos principios implica modificar el pacto político en que se funda la organización de los Estados modernos²⁷.

24. Estas diferencias exigen la construcción de nuevas instituciones y el desarrollo-adequación de las existentes, “el Estado deberá tener instituciones compartidas e instituciones apropiadas a la identidad cultural”²⁸ de cada uno de los pueblos que lo conforman. El diseño de instituciones compartidas o mixtas se vuelve entonces una cuestión de gran importancia toda vez que fungen como vasos comunicantes, responsables del diálogo intercultural, entre las diversas institucionalidades que conforman el Estado²⁹. Amén de ello, existe el deber a cargo de los Estados de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de toda aquella medida legislativa o administrativa que pueda tener impacto significativo en la vida de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, así como la obligación de obtener su consentimiento previo, libre e informado en los casos de proyectos de gran escala o inversión³⁰.
25. Combatir el cambio climático y la violencia cultural que padecen los pueblos desde el paradigma biocultural requiere necesariamente de echar mano de la vía jurídica, particularmente del llamado pluralismo jurídico, con el fin de garantizar que los pueblos indígenas y comunidades equiparables puedan mantener el control cultural que históricamente han ejercido sobre sus patrimonios bioculturales y sus territorios ancestrales, así como de modificar la institucionalidad del Estado para reconfigurar los procesos de toma de decisiones sobre los elementos naturales³¹.
26. En los Estados pluriculturales, los marcos jurídicos y la política pública deben ser bioculturalmente pertinentes y ello sólo puede alcanzarse si los derechos fundamentales, particularmente los de los grupos minoritarios son respetados, promovidos y

²⁶ Cfr. Santos, Boaventura, “Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur”, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad/Programa Democracia y Transformación Global, Lima, 2010.

²⁷ Cfr. López-Bárceñas, Francisco “Autonomías y derechos indígenas en México”, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispal, A.C, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. 2015.

²⁸ Cfr. Santos, Boaventura de Sousa, “La reinención del Estado y el Estado plurinacional”, OSAL, CLACSO, Vol VIII, Buenos Aires, 2007, pp. 25-46.

²⁹ Cfr. CEMDA, “Otro México es Posible: Diálogos para la construcción de un Estado pluricultural”, México, 2020.

³⁰ Cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.

³¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 169.

garantizados conforme a los artículos 1.1, 2, 4, 13, 21, 23, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Así las cosas, la adopción del paradigma del Estado pluricultural representa una alternativa viable para enfrentar el cambio climático por medio de la adaptación, en razón de que la riqueza biocultural puede y debe utilizarse como medios-estrategias para tales fines; y como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas donde habitan y sus patrimonios bioculturales, que al final del día son elementos de los cuales dependemos todos y todas³².

28. Las medidas que los Estados pueden adoptar en este punto son múltiples, destacamos algunas de las más relevantes como son (i) la consagración de valores e instituciones no occidentales en la legislación y la política pública, (ii) el reconocimiento de los pueblos indígenas y comunidades equiparables como sujetos de derecho público, (iii) la asignación de presupuestos directos, (iv) la creación de autoridades mixtas, (v) el uso amplio del derecho a la consulta previa, (vi) el respeto irrestricto al derecho al consentimiento previo, libre e informado.

- Reconocimiento y protección del suelo como medida preventiva y de mitigación

29. Un suelo sano es fundamental para la vida en el planeta y para la acción climática. Su degradación hace que el carbono atrapado en él se libere a la atmósfera y contribuya a las crisis climática y de biodiversidad; en contraste, los suelos saludables pueden ayudar a mejorar la resiliencia ante eventos climáticos extremos como huracanes, inundaciones, sequías, pérdida de humedad, entre otras³³.

30. De acuerdo con Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO) el suelo es el segundo sumidero natural de carbono del planeta después del océano³⁴, por ello, en el Acuerdo de París se ha subrayado el importante papel que desempeña el uso de la tierra en el combate al cambio climático.

³² Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 171.

³³ Cfr. ONU, "Un suelo sano es vital para la acción climática" Noticias climáticas, 5 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://unfccc.int/es/news/un-suelo-sano-es-vital-para-la-accion-climatica>

³⁴ Cfr. EEA, "El suelo, la tierra y el cambio climático", Environmental Information Systems, 05 de diciembre de 2019. Disponible en: <https://www.eea.europa.eu/es/senales/senales-2019/articulos/el-suelo-la-tierra-y>

31. La humanidad no puede permitirse el lujo de perder uno de los elementos que sustentan la vida³⁵, sin embargo, la pérdida del suelo actualmente se encuentra degradado a un 33% y para 2050 podría estarlo en más del 90%³⁶. Los datos disponibles otorgados por el IPCC, muestran que los cambios en el consumo per cápita de alimentos, fibra, madera y energía han dado lugar a tasas sin precedentes de uso de la tierra y agua dulce, y que la agricultura y ganadería representa actualmente alrededor del 70 % del uso mundial de agua dulce, lo cual ha contribuido a aumentar las emisiones netas de Gases de Efecto Invernadero, la pérdida de ecosistemas naturales (p. ej., bosques, sabanas, praderas naturales y humedales) y la disminución de la biodiversidad a gran escala³⁷.
32. Se estima que la erosión del suelo de los campos agrícolas es actualmente de 10 a 20 veces (sin labranza) a más de 100 veces (labranza convencional) superior a la tasa de formación del suelo (nivel de confianza medio). El cambio climático exacerba la degradación de la tierra, particularmente en áreas costeras bajas, deltas fluviales, zonas áridas y en áreas de permafrost (nivel de confianza alto). Ello en conjunto de la degradación de la tierra y del suelo, que es exacerbada por el cambio climático, creando tensiones adicionales en la tierra, lo que incrementa los riesgos existentes para los medios de subsistencia, la biodiversidad, la salud humana y de los ecosistemas, la infraestructura y los sistemas alimentarios³⁸.
33. En la legislación de nuestros países, la regulación sobre el suelo es contradictoria, dispersa, incongruente, confusa, incompleta, insuficiente e ineficaz. Es de destacarse que no existe una regulación unificada sobre el suelo, lo que existe su invisibilización a través de una normatividad que le fragmenta, por ejemplo, a un tiempo, es un recurso natural, o un recurso mineral, o un bosque, o un potrero, o una parcela, o una propiedad privada, o una propiedad pública, o un territorio ancestral, o un plan de desarrollo, etc. La legislación actual impide ver al suelo como el espacio de vida que es³⁹ y por lo mismo no existe un estándar para su protección.

³⁵ Cfr. CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

³⁶ Cfr. FAO, "Global Symposium on Soil Erosion", octubre 2020. Disponible en: <https://www.fao.org/about/meetings/soil-erosion-symposium/key-messages/en/>

³⁷ Cfr. IPCC, Informe especial sobre el cambio climático, la desertificación, la degradación de las tierras, la gestión sostenible de las tierras, la seguridad alimentaria y los flujos de gases de efecto invernadero en los ecosistemas terrestres, 2020.

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

34. Sobre el suelo predomina una visión economicista y homogénea que le ve como un elemento inerte sujeto a explotación por parte del Estado y/o particulares, y donde además, los Estados mantienen una propiedad originaria o importantes privilegios, esto es, que impera preponderantemente un valor instrumental⁴⁰.
35. Adicionalmente el análisis de estos marcos jurídicos refiere en buena medida la ausencia de los valores de los pueblos indígenas y comunidades equiparables. Los pueblos y comunidades de nuestra región no hablan del suelo, hablan de la tierra y cuando lo hacen, lo realizan en un tono reverencial porque ella es un ser vivo que debe ser honrada y respetada. El cuidado y conservación de la tierra se basa en el manejo y uso en reciprocidad, es decir, en saber trabajarla con respeto y la relación espiritual que guardan a través de diversas expresiones rituales y formas de vida⁴¹.
36. La obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, específicamente en materia ambiental, conlleva el deber de prevención de daños ambientales; lo que entraña el deber de usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente⁴², en este sentido, es urgente que bajo los principios de prevención y pluriculturalidad se adopten medidas adecuadas que protejan los suelos de toda erosión y/o contaminación, y donde los pueblos indígenas y las comunidades equiparables puedan participar en la toma de decisiones y mantener el control sobre sus tierras y territorios.
37. Para lograr esto, es necesario apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales⁴³, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático⁴⁴.

⁴⁰ *Cfr.* CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴¹ *Cfr.* CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁴² *Cfr.* Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 208 y ONU. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, Las principales obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, 2018, párr. 4.

⁴³ *Cfr.* CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁴⁴ CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo: Op. Cit., pág. 85

- *Reconocimiento, protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos*

38. Los pueblos indígenas y comunidades equiparables a nivel mundial son los responsables de la producción y reproducción de la inmensa diversidad agrícola y pecuaria del planeta y ello se logró como parte de su proceso de coevolución con los ecosistemas que habitan, y que fue anteriormente referido, por ejemplo, los pueblos y comunidades que hoy habitan lo que es el Estado mexicano son responsables de que México sea centro de origen y diversificación genética de alrededor de 15.4% de las especies que se utilizan hoy en el sistema alimentario mundial⁴⁵.
39. En efecto, "estos grupos han cultivado y donado (a bancos genéticos nacionales e internacionales) 2.1 millones de variedades de plantas de las más de 7 mil especies de plantas domesticadas en el mundo y protegen y, a menudo, cruzan entre 50 mil y 60 mil variedades silvestres de los cultivos, sin precio alguno, lo que representa un valor económico potencial estimado en 196 mil millones de dólares"⁴⁶. Asimismo, han domesticado, al menos 34 especies de ganado y siguen criando y reproduciendo más 8,774 razas poco comunes⁴⁷.
40. Esta increíble hazaña se logró gracias a la invención de los sistemas tradicionales de producción de alimentos⁴⁸, los cuales forman parte de los patrimonio bioculturales que manejan y resguardan, y consisten en un conjunto de elementos, actividades y actores diversos que hacen posible la recolección, producción, transformación, distribución y consumo de alimentos en una sociedad o cultura determinada. Éstos deben garantizar la disponibilidad de alimentos para todos y la agricultura debe desarrollarse de modo tal que aumenten los ingresos de los pequeños agricultores y no se ponga en peligro su capacidad para satisfacer las necesidades futuras (e) implican una cosmovisión y una forma de relacionarse con la tierra: conocimientos, prácticas y el uso del patrimonio biocultural, particularmente las semillas nativas. En estos sistemas participan

⁴⁵ Cfr. Boege, E. "El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México. Hacia la conservación in situ de la biodiversidad y agrodiversidad en los territorios indígenas", Instituto Nacional de Antropología e Historia y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Ciudad de México, México, 2008.

⁴⁶ Cfr. FAO, The Second Report on The State of the World's Plant Genetic Resources for Food and Agriculture. Commission on Genetic Resources for Food and Agriculture. Roma, Italia, 2010.

⁴⁷ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., México, pág. 172.

⁴⁸ La FAO les llama Sistemas Importantes de la Producción Agrícola Mundial (SIPAM), véase al respecto: <https://www.fao.org/giahs/giahsaroundtheworld/es/>

agricultores, pastores y criadores de ganado; cazadores, recolectores, pescadores y productores; organizaciones, asociaciones, cooperativas, empresas e instituciones públicas; así como las personas que preparan alimento y quienes los consumen⁴⁹.

41. Este tipo de agricultura se caracteriza por ser de pequeña escala, con altos niveles de diversidad, autosuficiencia y productividad ecológica y basada en el uso de energía solar y biológica, siendo además sumamente importante en términos de rendimiento por hectárea y por cantidad de agua, suelo y otros recursos utilizados⁵⁰.
42. Lo anterior hace patente que los sistemas agroalimentarios tradicionales pueden contribuir de manera significativa a combatir el cambio climático enfriando el planeta al reducir el uso de combustibles fósiles, seguir produciendo y reproduciendo la biodiversidad agrícola y biológica y disminuir la liberación de carbón orgánico, amén de representar y constituyen estrategias sostenibles y culturalmente adecuadas de adaptación⁵¹.
43. Sin embargo, en perjuicio de la naturaleza y los pueblos y comunidades, los Estados y varios de los organismos internacionales han impulsado para el campo desde hace varios años el enfoque agroindustrial impulsado desde el Estado está basado principalmente en un paradigma científico genocentrista, utilitario y reduccionista, que no promueve el diálogo de saberes ni integra las visiones de la ecología, la biología evolutiva, la agroecología y otras áreas⁵².
44. Si bien este modelo ha logrado incrementar la producción de algunos cultivos en los últimos cincuenta años, no ha logrado erradicar el hambre y ha generado un fuerte impacto ambiental en los suelos, el agua y la biodiversidad⁵³. La imposición de este modelo por parte de los Estados ha significado también "la sustitución de semillas nativas, abonos y técnicas de cultivo tradicionales por semillas comerciales, insumos sintéticos (fertilizantes químicos,

⁴⁹ Cfr. CEMDA, "Memorias de los Diálogos sobre instituciones, derechos y patrimonios bioculturales: El camino hacia una Ley agrícola bioculturalmente pertinente, México, 2018.

⁵⁰ Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., "Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa", Op. Cit.

⁵¹ Cfr. El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 174.

⁵² Cfr. Esponda Martínez, Francisco Xavier, et. al., "Pertinencia biocultural de la política pública en materia agrícola en México: Masagro como caso de estudio y la milpa como alternativa", Op. Cit.

⁵³ *Ibidem*.

pesticidas), mecanización y monocultivo, al mismo tiempo que destina la gran mayoría de los recursos públicos en programas que fomentan la agroindustria⁵⁴.

45. De acuerdo con los artículos 21 y de la Convención Americana, 10, 11 y 12 del Protocolo de San Salvador, 13 y 15 del Convenio 169 de la OIT y lo contenido en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, y las Observaciones Generales 12 y 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos vistos a la luz de los principios de prevención y pluriculturalidad, es claro que los Estados tienen el deber de generar un marco jurídico y una política pública bioculturalmente pertinente que proteja y fomente los sistemas tradicionales de producción de alimentos, como garantía de los derechos a la identidad cultural, al territorio, al ambiente sano, a la alimentación adecuada y a la salud.
46. Algunas de las razones que justifican esto, en un contexto de crisis climática y de la biodiversidad son: (i) posibilitan el goce de los derechos a la alimentación adecuada y al ambiente sano; (ii) visibilizan la importancia de la estrategia campesina en la conservación de la diversidad biológica (Altieri y Nicholls, 2013); (iii) representan una estrategia altamente efectiva para la adaptación al cambio climático porque hacen uso de la agrobiodiversidad nativa y el conocimiento tradicional; y (iv) reducen los Gases de Efecto Invernadero hasta en un 75%⁵⁵.
47. Como medidas a adoptar en este rubro se encuentran el reconocimiento y protección de los derechos de los campesinos, la utilización amplia del paradigma de la soberanía alimentaria, la protección jurídica de la agrobiodiversidad nativa (particularmente las semillas), la protección y fomento de los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, la protección y fomento de los sistemas tradicionales de producción de alimentos, la protección y fomento de las gastronomías regionales y la promoción e impulso de la agroecología.

⁵⁴ *Cfr.* CEMDA, El Sistema Milpa como cimiento de una política de Estado cultural y ambientalmente sustentable, Op. Cit.

⁵⁵ *Cfr.* El Estado pluricultural como instrumento para enfrentar al cambio climático, Op. Cit., pág. 173.

- *Transición a un cuidado colectivo de la naturaleza, la biodiversidad y sus servicios desde la participación activa de los Pueblos y comunidades*

48. Para preservar la biodiversidad y sus servicios a la humanidad, sólo será posible si se conserva la diversidad cultural del planeta en conjunto a los colectivos indígenas, campesinos, campesinas, cuidadores y cuidadoras del agua y de la tierra, ya que éstos pueden ser concebidos como las y los guardianes de la naturaleza y los patrimonios bioculturales del planeta, por lo que deben ser reconocidos como actores clave para la generación de estrategias sostenibles y culturalmente aceptables para la mitigación y adaptación al cambio climático⁵⁶.

49. Los conocimientos y prácticas de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, han dado origen a extraordinarios sistemas de producción de alimentos y paisajes bioculturales en los cuales no sólo se producen alimentos, sino que también pueden reproducirse la biodiversidad, la agrobiodiversidad y la diversidad biocultural. Los suelos constituyen, literalmente, la base de estos sistemas tradicionales de conocimiento y producción⁵⁷.

50. La conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos y comunidades, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, está protegida por el artículo 21 de la Convención. Ello, para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados⁵⁸.

51. El derecho al territorio, en conjunto con los derechos a la identidad cultural, a la alimentación adecuada, la salud, la educación, al medio ambiente sano, a la información y participación, en un contexto de cambio climático, deben ser interpretados de tal manera que la forma de ser y estar en el mundo de estos colectivos sea reconocida, escuchada, tomada en consideración y puesta en marcha dentro de las decisiones de política pública en materia de cambio climático a nivel internacional y nacional.

⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁷ Los suelos son entidades vivas que albergan una amplia diversidad de organismos vivos. Ver: CEMDA-TerraVida. Entre la Tierrita y el Suelo, Op. Cit.

⁵⁸ *Cfr.* Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, párr. 354.

52. Reformar las instituciones existentes y crear otras nuevas puede mejorar la toma de decisiones políticas, económicas y sociales, incorporando la consideración de los diversos valores de la naturaleza y produciendo mejores resultados para las personas y la naturaleza. Por ejemplo, las políticas que otorgan autoridad a la población local en la gestión de áreas protegidas suelen redundar en una mejora de la calidad de vida de las personas y en una conservación más eficaz y duradera⁵⁹.

IV. Naturaleza y alcance del derecho al acceso a la justicia en el marco de la emergencia climática

- *El discurso climático: legitimación jurídica ante violaciones de DDHH*

53. El derecho al ambiente sano y la justicia climática están íntimamente ligados. La última, como concepto amplio, contempla el contexto mundial de devastación ecológica y emergencia climática, en compañía a la visibilidad de desigualdades estructurales y responsabilidades diferenciadas, misma que busca la equidad social y la salvaguarda del planeta con soluciones de mitigación y adaptación a nivel internacional y nacional⁶⁰. Dentro de la región interamericana, la sociedad civil impulsa la justicia climática por medio del litigio estratégico ligado al derecho al medio ambiente sano y sus múltiples interacciones con los derechos humanos.

54. El derecho humano al medio ambiente sano es un derecho autónomo y justiciable⁶¹, el cual toma relevancia ante las múltiples y diferenciadas afectaciones que el cambio climático genera en los derechos humanos de todas las personas y colectivos. Este derecho se enmarca en las obligaciones generales de respeto y garantía, así como de aquellas concernientes al debido proceso y acceso a la justicia consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. El derecho a vivir en un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. Así, se basa en una idea de interacción compleja

⁵⁹ Cfr. Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

⁶⁰ Cfr. Sobre justicia climática y derechos humanos: reflexiones de los miembros de la Red-DESC, noviembre 2020. Disponible en: https://www.escr-net.org/sites/default/files/spanish_report.pdf

⁶¹ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos, Op. cit., párr. 62.

entre las personas y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana⁶².

56. Para lograr la efectividad del acceso a la justicia de este derecho, las autoridades administrativas y judiciales tienen un papel fundamental, pues son éstas las que deben suministrar y respetar los recursos efectivos a las víctimas de derechos humanos; ya sea aplicar las normas ambientales pertinentes, facilitar la información en lenguaje accesible a todas las personas, fomentar la participación activa, o generar los mecanismos judiciales especializados para combatir afectaciones ambientales generadas por los diversos impactos antropogénicos y/o climáticos⁶³.

57. En un contexto de crisis climática, el medio ambiente debe tener una especial protección por parte de los Estados a través de la prevención de impactos negativos a la naturaleza y deben adoptar las medidas especiales para garantizar su cuidado y de los derechos que conlleva. Por ello, los y las juezas en su labor de materializar los derechos, deben ir acorde con las transformaciones jurídicas y sociales para otorgar la efectiva protección a los derechos reconocidos⁶⁴, así como dirigir el proceso de modo a evitar dilaciones que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos⁶⁵; de lo contrario, los Estados serían responsables de incumplir con la obligación internacional de prevenir y salvaguardar los derechos humanos.

58. Un efectivo cumplimiento al acceso a la justicia debe garantizar la posibilidad de recurrir judicialmente para cuestionar cualquier decisión, acto u omisión respecto de los cuales estimen que se ven disminuidos o incluso vulnerados sus derechos, permitiendo a las personas velar por la correcta aplicación de las normas ambientales y en caso de no cumplirlas, remediar las violaciones a los derechos humanos⁶⁶.

59. Además, los procedimientos ambientales deben estar regidos por los principios de derechos humanos y ambientales, tales como: i) principio pro personae, ii) principio

⁶² Cfr. SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>.

⁶³ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit., párrs. 234 y 235.

⁶⁴ Cfr. Simposio Mundial de Jueces. Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la Función del Derecho. Johannesburgo, Sudáfrica. 18 al 20 de agosto de 2002.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 115, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 210

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos. Op. Cit., párr. 235.

precautorio⁶⁷, iii) principio in dubio pro natura⁶⁸ y iv) principio in dubio pro agua⁶⁹; mismos que deben contar con medidas para facilitar la producción de la prueba respecto al daño ambiental a través de la reversión de la carga de la prueba⁷⁰, así como ser resueltos en un plazo razonable, por lo que los Estados deben establecer procedimientos expeditos y evitar cualquier retraso en su resolución para prevenir que se genere una afectación grave o irreversible al ambiente⁷¹.

- *Negación al acceso a la justicia climática. Caso México*

60. En México, como en gran parte de los Estados Interamericanos, la efectividad del derecho al ambiente sano dista de ser real. Si bien el Estado cuenta con legislación acorde con las obligaciones convencionales y ambientales, éstas, en su gran mayoría, no son efectivas para la materialización de este derecho y menos aún ante afectaciones climáticas con efectos negativos en los derechos de las personas y colectivos.

61. Dentro de los procesos judiciales o administrativos que se llevan a cabo ante afectaciones socioambientales y/o climáticas, resulta sumamente complejo lograr un verdadero acercamiento a la justicia ambiental y climática. Esto tiene diversas razones, la falta de acceso a la información ambiental, la dificultad de la participación activa debido a procesos burocráticos amplios, o la constante falta de aplicación de los criterios protectores en la materia en sedes judiciales, donde las autoridades alegan falta de *interés legítimo* o avalan, a través de sus decisiones, los megaproyectos o acciones en perjuicio del ambiente, a pesar de la falta de estudios de impacto ambiental integrales, de la fragmentación de proyectos o de las faltas de consultas indígenas.

62. El *interés legítimo* es el concepto jurídico que se utiliza en México para acreditar ante un órgano jurisdiccional la posibilidad de acudir a la justicia ante afectaciones a

⁶⁷ Cfr. ONU. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Río de Janeiro. Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1). 3 a 14 de junio de 1992, principio 15.

⁶⁸ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR. Caso N.º05-14-EP. Sentencia N.º230-18-SEP-CC. 27 de junio de 2018, p.107, y Carmona Lara, María del Carmen. Derechos del Medio Ambiente. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2015, p. 12.

⁶⁹ Cfr. CSJN. Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental, CSJ 714/2016/RH1 Buenos Aires, Argentina, 11 julio 2019.

⁷⁰ Cfr. CEPAL. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú"). Escazú, Costa Rica. 4 de marzo de 2018, art.8.3 e).

⁷¹ Cfr. Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrs. 156 y 170.

derechos difusos o colectivos como lo es al medio ambiente sano. Para ello, se debe demostrar que existe una vinculación con los servicios ambientales que presta el ecosistema, su afectación y los perjuicios que ello tiene en la esfera de derechos⁷². A pesar de existir una amplia gama de criterios nacionales relativos a la necesidad de realizar una interpretación amplia conforme a los principios ambientales⁷³, en el día a día, diversos casos son sobrepasados por considerar que los colectivos no cumplen con los requisitos para acreditar un daño a su esfera de derechos; es decir, se les niega sistemáticamente la posibilidad de acceder a la justicia ambiental y climática.

63. Otra constante negación a la justicia en México, se vive cuando las personas que solicitan la intervención judicial ante afectaciones causadas por proyectos estratégicos del Estado, como lo es el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, el "Tren Maya" o aquellos relacionados con agroindustria, hidrocarburos o minería, los órganos judiciales y administrativos dan prioridad probatoria, argumentativa y resolutive a éstos a través de una justificación de interés público, sin aplicar los principios interpretativos ambientales, de derechos humanos y menos aún, sin realizar un test de ponderación adecuado entre el interés público y el derecho humano al medio ambiente sano.

64. Aunado, en los proyectos estratégicos y/o de gran escala, la fragmentación de éstos y los deficientes Estudios de Impacto Ambiental son un obstáculo constante, donde los promoventes, sean públicos o privados, dividen los proyectos y por tanto los impactos, con el objetivo de tener autorizaciones que parecieran aisladas pero que en el fondo generan un impacto acumulativo en el ambiente y en los derechos humanos de personas y colectivos; tal como es el caso de los fraccionamientos y la urbanización desmedida que se vive en Veracruz, un estado costero ubicado en el Golfo de México.

65. Más grave aún, podemos mencionar la falta de ejecución de sentencias favorables para el medio ambiente y para los derechos colectivos, por lo que en la realidad se obtienen resoluciones que parecieran innovadoras, pero en la realidad los territorios, la biodiversidad y el planeta siguen siendo afectados por las grandes industrias, tal es el caso emblemático del Puerto de Veracruz⁷⁴; el cual, a pesar de tener una sentencia

⁷² Cfr. SCJN. Tesis: 1a./J. 79/2023 (11a.). INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO, 2 de junio de 2023 Registro digital: 2026571

⁷³ Cfr. SCJN, Amparo en Revisión 543/2022, Amparo en Revisión 307/2016.

⁷⁴ Cfr. CEMDA. Semarnat comete desacato al incumplir sentencia de la Suprema Corte para la ampliación del Puerto de Veracruz, abril 2020, Disponible en:

histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada al derecho al medio ambiente sano⁷⁵, hoy se sigue ampliando en perjuicio de los arrecifes de coral, de las y los habitantes de la costa al incrementar la pérdida de playa, y afectando la soberanía alimentaria y trabajo de las y los pescadores.

- *Medidas a implementar por los Estados para lograr un efectivo acceso a la justicia*

66. Parece indispensable que este Tribunal Interamericano refuerce los criterios existentes en materia ambiental y traslade una interpretación evolutiva hacia la crisis climática a la que hoy nos enfrentamos; ésto en consideración a la realidad que se vive en los países de la región, tanto dentro de las instituciones jurídicas como las políticas y económicas; pues una justicia climática y ambiental no se puede tener sin una justicia social de manera integral.

67. Las autoridades en toma de decisiones administrativas y judiciales que puedan tener un impacto en la naturaleza y ambiente deben de ser especialistas en la materia, no solo jurídicamente, sino también socialmente responsables con las causas climáticas y las afectaciones de éstas. En México, desde el 2013⁷⁶ Se estableció la obligación de contar con juzgados con jurisdicción especial ambiental, sin embargo, al momento de este escrito eso no ha sucedido.

<https://www.cemda.org.mx/semarnat-comete-desacato-al-incumplir-sentencia-de-la-suprema-corte-para-la-ampliacion-del-puerto-de-veracruz/>

⁷⁵ Véase *Amparo en Revisión 54/2019*. El 9 de febrero del 2022, residentes veracruzanos lograron una victoria histórica para la defensa del Sistema Arrecifal Veracruzano (SAV), los ecosistemas en la zona de influencia y sus servicios ambientales frente al proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz. Por unanimidad, en dicha fecha, las y los ministros que integran la Primera Sala de la SCJN resolvieron otorgar el amparo reclamado, sentando también un importante precedente sobre la operación del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA): la SCJN determinó que los proyectos deben ser evaluados de manera completa y holística, así como hacer uso de la mejor ciencia disponible.

⁷⁶ *LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2013.

Artículo 30.- El Poder Judicial de la Federación contará con juzgados de Distrito con jurisdicción especial en materia ambiental (...)

TRANSITORIO TERCERO.- Los Juzgados de Distrito especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La Jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los Juzgados de Distrito en funciones en cada circuito jurisdiccional o de acuerdo a lo que disponga el Consejo de la Judicatura Federal, sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de dichos Juzgados de Distrito recibirá capacitación especializada en materia de normatividad ambiental.

68. Por ello, resulta necesario que la Honorable Corte tenga a bien interpretar las obligaciones estatales en relación con el acceso a la justicia a nivel preventivo, analítico y de seguimiento a las afectaciones socioambientales para tener una efectividad de los derechos y una reparación real e integral de los daños.

69. El acceso a la justicia en materia ambiental y climática, debe, entre otras acciones: i) asegurar una legitimación amplia, ii) exigir mediante orden judicial, el cumplimiento de las obligaciones preventivas y de mitigación, iii) aplicar la carga de la prueba con base en transparencia activa, iv) tener mecanismos ciudadanos o comunitarios de supervisión y monitoreo, v) asegurar capacitación y especialización en materia ambiental, climática y de derechos humanos y colectivos a las autoridades administrativas y judiciales vinculadas con decisiones o acciones que puedan causar un impacto, y vi) reconocer y mantener una participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental, así como de seguimiento de ejecución de sentencias.

V. Obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del ambiente y del territorio en el marco de la emergencia climática e impunidad

70. En el marco del Sistema Interamericano de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha tenido oportunidad de establecer y ampliar el estándar de protección de las personas defensoras de derechos humanos y, por tanto, de derechos humanos ambientales y el patrimonio biocultural. Siendo importante destacar sentencias como Nogueira de Carvalho y otros. Vs Brasil (2006), Valle Jaramillo y otros. Vs Colombia (2008), Kawas Fernández vs. Honduras (2009), Fleury y otros vs. Haití (2011), García y familiares vs. Guatemala (2012), Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala (2012), Luna López vs. Honduras (2013), Defensor de Derechos Humanos vs. Guatemala (2014), Yarce y otras vs. Colombia (2016), Acosta y otros vs. Nicaragua (2017), Escaleras Mejía y otros vs. Honduras (2018), Bedoya Lima y otras vs Colombia (2021), Digna Ochoa y familiares vs. México (2021) y Sales Pimienta vs. Brasil (2022).

71. A través de dichas sentencias, la evolución interpretativa de la Corte IDH ha explicitado las siguientes obligaciones estatales: i) Garantizar el respeto a la labor de defensa de las personas defensoras ii) Abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor de defensa iii) Otorgar las garantías necesarias para el ejercicio

de la labor de defensa, es decir, garantizar las condiciones legales, formales y fácticas en las cuales las personas defensoras puedan desarrollar libremente su labor, iv) Generar condiciones para la erradicación de violaciones contra las personas defensoras por parte de agentes estatales y/o particulares, v) Proteger a las personas defensoras cuando son víctimas de agresiones para evitar atentados contra su vida o integridad, vi) Identificar/ valorar si la persona [defensora] objeto de amenazas y hostigamiento requiere medidas de protección, así como ofrecer información oportuna sobre las medidas disponibles.

72. Las medidas mencionadas deben ser: a) Idóneas para enfrentar la situación de riesgo en la que se encuentra la persona defensoras, b) Acordes con las labores que desempeñan las defensoras y defensores, c) Objeto de un evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, d) Poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para ser efectivas deben ser capaces de producir los resultados para los cuáles han sido concebidas, resultando esencial lo siguiente: i) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, ii) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones, y iii) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

73. Para tales efectos, es necesario: i) Que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora, ii) Que se aplique el enfoque de género, iii) Investigar seria y eficazmente las agresiones cometidas en su contra combatiendo la impunidad, iv) Investigar las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras considerando el contexto en el que realizan o realizaban su labor, a efecto de: establecer y agotar las líneas de investigación que tengan en cuenta su labor de defensa, determinar la hipótesis del delito e identificar a los autores.

74. Asegurar una justicia imparcial, oportuna y oficiosa, que implique: una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes

niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a los autores⁷⁷.

75. En el caso de la implementación de medidas para mitigar el riesgo de mujeres defensoras, aplicar un enfoque de género e interseccional. La aplicación de dichos enfoques implica que sean las mujeres defensoras quienes determinen sus prioridades y necesidades de protección.
76. Garantizar un acceso efectivo a la justicia de las mujeres defensoras de derechos humanos, para tal efecto los Estados deben garantizar: a) el acceso irrestricto y sin discriminación de la mujer a la justicia asegurando que las defensoras de derechos humanos reciban protección eficaz contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia; b) un sistema de justicia que se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad, y asegure la investigación diligente y célere de hechos de violencia; y c) la aplicación, en el marco de este acceso a la justicia por parte de mujeres defensoras de derechos humanos, de mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género⁷⁸.
77. Erradicar la impunidad en hechos de violencia cometidos contra defensoras de derechos humanos pues resulta un elemento fundamental para garantizar que puedan realizar libremente sus labores en un entorno seguro⁷⁹.
78. En adhesión, a partir del surgimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), el reconocimiento particular de los derechos humanos de las personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio contó con un nuevo estándar mínimo para el desarrollo de las obligaciones de los Estados en la región.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 143, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

⁷⁸ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Serie C No. 447, párr. 101, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_447_esp.pdf

⁷⁹ *Ibidem*, párr. 135.

79. En dicho instrumento normativo, el reconocimiento de los derechos de acceso, (relevantes en el marco de acceso a la información y participación como herramienta para la defensa ambiental, y para el efectivo goce del derecho a la justicia) se establecieron importantes pautas de actuación para los Estados respecto de la protección, en específico, de las personas, colectivos [y comunidades] defensoras de los derechos humanos ambientales [de la tierra y el territorio].

80. En ese sentido, el Acuerdo de Escazú establece las siguientes obligaciones: i) Garantizar un entorno seguro y propicio para que las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales puedan ejercer su labor de defensa sin amenazas, restricciones e inseguridad, ii) Reconocer, proteger y promover todos los derechos de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales; y iii) Adoptar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para: Prevenir, investigar y sancionar las agresiones de las que puedan ser víctimas las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

81. Como puede observarse, el estándar de protección vigente en los Estados integrantes del sistema interamericano de protección, y más de aquellos adheridos al Acuerdo de Escazú, es por demás amplio y claro respecto de las obligaciones para garantizar el efectivo goce de los derechos de las personas y comunidades defensoras ambientales. No obstante lo anterior, la realidad existente en Estados como Colombia, Brasil, México y Honduras⁸⁰, dista del efectivo cumplimiento de las obligaciones de protección y, mucho menos, prevención respecto de los derechos a la vida, la integridad o acceso a la justicia de las personas y comunidades defensoras ambientales⁸¹.

⁸⁰ Según el Informe *Siempre en Pie. Personas defensoras de la tierra y el medio ambiente frente a la crisis climática*, 2022, de Global Witness, el 88% de las agresiones letales documentadas en 2022 fueron cometidas en América Latina. Considerándola así como la región más peligrosa para el ejercicio de la defensa ambiental y del territorio. La organización documentó, al menos, 60 asesinatos de personas defensoras medioambientales en Colombia, 34 en Brasil, 31 en México y 14 en Honduras; Estados que -además- encabezaron la lista de las agresiones letales registradas con los primeros cuatro lugares, respectivamente. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/#top-findings-2022-es>

⁸¹ Véase Carbono.News, *América Latina sigue siendo la región más peligrosa para los defensores ambientales*, 18 de septiembre de 2023, disponible en: <https://www.carbono.news/activismo/america-latina-sigue-siendo-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales/> y Mongabay, *Periodismo ambiental independiente en América Latina, Colombia, Brasil y México, los tres países en donde asesinaron a más defensores ambientales y de territorio durante 2022*, 12 de septiembre de 2023, disponible en: <https://es.mongabay.com/2023/09/colombia-brasil-y-mexico-asesinaron-a-mas-defensores-ambientales-y-de-territorio-durante->

- Contexto mexicano

82. Existen estándares internacionales⁸², cuyo objetivo es marcar el paso de las autoridades y actores relevantes para la protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras. Sin embargo, el actuar de los agentes estatales resulta contrario a los estándares establecidos, el cual se traduce en una realidad llena de obstáculos para las personas defensoras de los derechos del medio ambiente, la tierra y el territorio. El cual tiene como consecuencia afectaciones a su integridad psicofísica, a sus proyectos de vida, tejidos sociales e incluso su vida, de sus familiares y comunidades⁸³.

83. En este contexto, como cada año, la organización Global Witness⁸⁴, hace el esfuerzo de documentar y registrar las agresiones en contra de comunidades y personas defensoras del medio ambiente, a nivel mundial. Dicha investigación colocó, en el año 2022, a México en la tercera posición a nivel mundial con 31 homicidios cometidos en contra de personas defensoras ambientales y del territorio⁸⁵, mientras que en el año 2021, habría ocupado el primer lugar, con 54 homicidios o desapariciones registradas⁸⁶.

[2022/#:~:text=Am%C3%A9rica%20Latina%20sique%20siendo%20la,que%20se%20documentaron%20en%202021.](#)

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Desarrollo de estándares del sistema Interamericano de derechos humanos en relación con la protección a personas defensoras de derechos humanos* en "Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos", 29n de diciembre de 2022, pp 47-74, disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Los defensores de derechos humanos medioambientales deben ser escuchados y protegidos", 9 de marzo de 2022, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/stories/2022/03/environmental-human-rights-defenders-must-be-heard-and-protected>

⁸⁴ Global Witness es una organización internacional cuyos objetivos se desarrollan a través de la documentación y visibilización de casos de agresiones letales en contra de las personas defensoras ambientales, de la tierra y el territorio a nivel global. A través de su informe anual, exponen la situación de riesgo a la que se enfrenta la defensa ambiental, documentado diversos casos de agresiones en el mundo. Véase Global Witness, página oficial, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/>

⁸⁵ Global Witness, "Siempre en pie, Personas defensoras de la tierra y el medioambiente al frente de la crisis climática", Septiembre de 2023, pág 10, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/standing-firm-es/>

⁸⁶ Mosqueda, Eduardo, "Respetar sus acuerdos: cómo México puede transformar la vida de quienes defienden el ambiente usando el Acuerdo de Escazú", Global Witness, 24 de enero de 2023, disponible en: <https://www.globalwitness.org/es/blog-es/making-good-on-promises-how-mexico-can-transform-the-lives-of-environmental-defenders-by-implementing-the-escaz%C3%BA-agreement-es/>

84. Según datos recabados por la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas de los Derechos Humanos (OACNUDH) en México, se tuvieron registros de 4 asesinatos cometidos en contra de personas defensoras en el primer cuatrimestre del año 2023, de los cuales 3 fueron perpetrados en contra de personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, además de 3 personas defensoras de la tierra y el territorio, desaparecidas⁸⁷.

85. Por su parte, en el Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras del medio ambiente, 2022⁸⁸, Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), se identificó que, de las agresiones cometidas en contra de las personas defensoras, la intimidación, el hostigamiento, las amenazas, las agresiones físicas y los daños a la propiedad suelen ser las más comunes⁸⁹.

86. En ese sentido, para entender el contexto en el que las personas defensoras del medio ambiente realizan sus actividades en territorio mexicano, a continuación se comparten las siguientes consideraciones de hecho:

- *Uso de elementos naturales de los pueblos frente a los derechos de los pueblos, comunidades indígenas*

87. La Corte IDH ha señalado que *la realización de estudios de impacto ambiental constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo.*

88. *El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales*

⁸⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "*Persiste la violencia contra personas defensoras en el primer cuatrimestre de 2023*", Washington, D.C, 27 de junio de 2023, disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/138.asp>

⁸⁸ Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., Informe sobre la situación de las personas defensoras y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022, abril 2022, disponible en, <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

⁸⁹ *Ibidem*, pág 19.

y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria⁹⁰.

- Caso Río Verde, en Oaxaca

89. En contraste a dicho estándar, en México durante 2006, la Comisión Federal de Electricidad (CFE), anunció las intenciones de construir la *Presa Hidroeléctrica de Usos Múltiples Paso de la Reina*, dicha presa implicaba la construcción de una cortina de 195 metros y afectaría directamente 3, 100 hectáreas en 6 municipios y 15 localidades en la costa oaxaqueña. Estas localidades están integradas por población indígena mixteca y chatina, así como población afro mestiza⁹¹.

90. Frente a tales circunstancias, las y los habitantes de las comunidades afectadas se organizaron frente al proyecto hidroeléctrico, tejiendo el Consejo de Pueblos Unidos por la Defensa del Río Verde (COPUDEVER), especialmente respecto de la falta de garantía a sus derechos a la consulta y el consentimiento⁹². Así, las comunidades presentaron un amparo por la violación a su derecho a la consulta previa, libre e informada y, el 3 de mayo de 2022, se obtuvo sentencia favorable ordenando la cancelación del proyecto, logrando la prohibición para el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento del agua⁹³.

91. En el marco de su defensa, realizaron actividades de promoción de los derechos humanos ambientales y determinaron colectivamente medidas para su cuidado y determinación del cumplimiento relativo a la sentencia dictada⁹⁴.

92. En consecuencia, durante su proceso de defensa Fidel Heras (Presidente del Comisariado Ejidal de Paso de la Reina) recibió una amenaza de muerte por escrito el 17

⁹⁰ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 156.

⁹¹ SiPaz, Oaxaca: Proyecto de presa hidroeléctrica «Paso de la Reina», 3 de octubre de 2008, disponible en: <https://sipaz.wordpress.com/2008/10/03/oaxaca-proyecto-de-presa-hidroelectrica-paso-de-la-reina/>

⁹² Mongabay, Paso de la Reina, la comunidad del sur de México que ha visto cómo asesinan a los defensores del río, 9 de noviembre de 2022, disponible en: <https://es.mongabay.com/2022/11/paso-de-la-reina-ha-visto-como-asesinan-a-sus-defensores-del-rio-mexico/>

⁹³ *Idem*

⁹⁴ El Universal Oaxaca, *Asesinan a Fidel Heras, defensor del Río Verde en Oaxaca; se oponía a la presa Paso de la Reina de CFE* 24 de enero de 2021, disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/24-01-2021/asesinan-fidel-heras-defensor-del-rio-verde-en-oaxaca-se-oponia-la-presa-paso-d>

de enero de 2021 y el 23 de enero del mismo año fue asesinado.⁹⁵ Posteriormente, la noche del 14 y 15 de marzo de 2021, fueron asesinados por arma de fuego, los defensores del agua, Noé Robles Cruz, Raymundo Robles Riaño y Gerardo Mendoza Reyez.

93. Aunado a lo anterior, el 28 de marzo de 2021, el defensor Jaime Jiménez Ruiz fue asesinado con arma de fuego por sujetos desconocidos⁹⁶, y, finalmente, en 2022, el 26 de octubre, asesinaron al defensor y líder de la COPUDEVER, Filogonio Martínez Merino, en Santiago Jamiltepec⁹⁷. *"Por desgracia, Paso de la Reina además de ser una comunidad símbolo de la resistencia y de la organización para defender [elementos] naturales, hoy también es un referente de impunidad y de corrupción"*⁹⁸, ya que no existe un avance significativo en las investigaciones sobre estos casos.

- *Papel de las empresas*

94. Respecto a la obligación de los estados y las empresas para con los derechos humanos, la Corte IDH ha interpretado, *"... conforme a los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos", las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos..."*⁹⁹. Sin embargo, en la realidad mexicana las empresas no consideran en su actuar lo establecido por la Corte, ejemplo de ello es lo ocurrido en el ejido del Bajío, en Sonora.

- *La defensa del Ejido del Bajío frente al extractivismo de la Minera Penmont*

95. El ejido el Bajío, en el municipio de Caborca, Sonora, lucha por la recuperación de sus tierras y territorio frente a la minera (Penmont). Esto debido a la ocupación legalmente permitida a través de la obtención de concesiones y permisos de las mismas

⁹⁵ Mongabay, Paso de la Reina, *Op.cit*

⁹⁶ Front Line Defenders, *Alarmante incremento de violencia y 5 asesinatos en la comunidad de Paso de la Reyna, Oaxaca*, 1 de abril de 2021, disponible en: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/alarmed-increase-violence-and-five-killings-paso-de-la-reyna-community-oaxaca>

⁹⁷ Animal Politico, *Asesinan a Filogonio Martínez, defensor ambiental del Río Verde en Oaxaca*, 27 de octubre de 2022, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/seguridad/asesinan-filogonio-martinez-defensor-ambiental-oaxaca>

⁹⁸ Mongabay, *op.cit*.

⁹⁹ *Cfr.* Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos *Op. Cit.* párr. 155.

pero sin la obtención del consentimiento de las personas ejidatarias. Así, existe registros donde: la minera solicitó permiso al ejido para explorar las tierras, pero no para construcción de la mina¹⁰⁰; y que la minera recibió apoyo de personas cercanas a la entonces gobernadora¹⁰¹, ya que carecía de permisos y siguió extrayendo aún con resoluciones judiciales que lo impedían.

96. Como consecuencia del proceso de defensa ambiental, de la tierra y el territorio emprendido por las personas integrantes del ejido del Bajío, se perpetraron diversas agresiones contra las personas defensoras, incluyendo el asesinato de algunas ejidatarias¹⁰².

97. Así, derivado de las acciones legales emprendidas por el colectivo defensor, Tribunales agrarios han ordenado la restitución de tierras en su estado original, así como el pago de indemnización al ejido¹⁰³, sin embargo dichas sentencias continúan sin ejecutarse. En paralelo, la empresa responsable continúa negando lo impactos al medio ambiente causados por sus actividades, además de obstaculizar la ejecución de la sentencia respecto a la indemnización y la restitución del territorio¹⁰⁴.

98. Como se puede observar, en el caso anterior, la existencia de criterios o estándares que conducen el papel de las empresas respecto del respeto de los derechos humanos y a las actividades de las personas defensoras, logra ejemplificar la violencia en la que de manera generalizada, se ejerce la defensa ambiental en México. Las omisiones estatales para el cumplimiento de las sentencias dictadas por el poder judicial, la falta de voluntad de las empresas para el cumplimiento de las órdenes gubernamentales y su rol en las

¹⁰⁰ Azamar, Aleida, Muñoz Mario, Minería Ilegal y Violencia en el Ejido el Bajío, un caso de extrahección en México, en, Minería en México: panorama social, ambiental y económico, México 2022, pp. 117-133, disponible en: https://www.researchgate.net/publication/359222597_Mineria_ilegal_y_violencia_en_el_ejido_El_Bajio_Sonora_Un_caso_de_extraheccion_en_Mexico

¹⁰¹ Pie de Página, "Rafael Pavlovich, ¿el enroque del despojo para minera Penmont?", 19 de junio de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/rafael-pavlovich-el-enroque-del-despojo-para-minera-penmont/>

¹⁰² Pie de Página, Asesinan a ex comisario ejidal de El Bajío, Sonora. Se opuso a minera Penmont y había sufrido amenazas", mayo de 2021, disponible en: <https://piedepagina.mx/asesinan-a-ex-comisario-ejidal-de-el-bajio-sonora-se-opuso-a-minera-penmont-y-habia-sufrido-amenazas/>

¹⁰³ Pie de página, "Después de 8 años Tribunal Agrario ejecuta sentencia a favor del ejido El Bajío, en Sonora", 8 de febrero de 2023, disponible en: <https://piedepagina.mx/despues-de-8-anos-tribunal-agrario-ejecuta-sentencia-a-favor-del-ejido-el-bajio-en-sonora/>

¹⁰⁴ *Idem*

agresiones cometidas¹⁰⁵, la omisión en el cumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos de las personas defensoras, así como de la garantía de los derechos a la propiedad, plan de vida y territoriales de las comunidades campesinas.

- *Realización de proyectos por el propio Estado y el uso del derecho como herramienta para las violaciones a los derechos humanos de las personas defensoras ambientales*

99. A través de la Opinión Consultiva OC 23/2017, esa Corte IDH resaltó que *la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo...*¹⁰⁶ y que tal obligación es *"independiente de si se trata de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas"*¹⁰⁷.

100. Además, para el efectivo cumplimiento de dicha obligación de evaluación, el estudio debe cumplir con las condiciones siguientes¹⁰⁸: a) *Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad; b) Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado; c) Abarcar el impacto acumulado; d) Contar con la participación de personas interesadas; e) Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas; y f) Que su contenido incluya los Estudios de Impacto Ambiental.*

101. Aún con el anterior estándar, obligatorio para México, y en el marco del desarrollo de obras y proyectos a gran escala como el Tren "Maya" o el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec (CIIT), el pasado 21 de noviembre de 2021, el ejecutivo federal instruyó a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones para que proyectos y obras del Gobierno de México sean consideradas de interés público y seguridad nacional, así como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional¹⁰⁹. Este acuerdo, en el artículo segundo, se ordenaba a las autoridades otorgar

¹⁰⁵ Por otro lado, el Informe 2022 del CEMDA, se destaca que las empresas ocupan el lugar siete y ocho dentro de los agentes agresores a personas o comunidades defensoras de derechos humanos, ya sea actuando de manera independiente o en forma de alianza con agentes del estado o la delincuencia organizada. Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Op. Cit. pág. 69.

¹⁰⁶ Cfr. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos Op. Cit. párr. 157.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 158

¹⁰⁸ *Ibidem*, párr. 161- 169.

¹⁰⁹ Diario Oficial de la Federación, *ACUERDO por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional*, 11 de noviembre de 2021, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635985&fecha=22/11/2021#gsc.tab=0

una autorización provisional de permisos, licencias para iniciar las obras de inmediato, dicha autorización provisional tendría una duración de 12 meses¹¹⁰.

102. Como consecuencia, tras el accionar del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección a Datos Personales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 217/2021, declaró inválido el Acuerdo, por considerar que la información relativa a las obras podría ser considerada como reservada, limitando el derecho a la información pública¹¹¹.

103. En respuesta, en mayo de 2023, el Ejecutivo Federal emitió un nuevo decreto mediante el cual establece que las obras de construcción, funcionamiento, operación e infraestructura del: Tren "Maya", el Corredor Interoceánico y los aeropuertos de Chetumal, Tulum y Palenque¹¹² serían consideradas de interés público y seguridad nacional,¹¹³ afirmando que la decisión de considerar a obras como seguridad nacional tenía el objetivo de *protegerlas [las obras] de amparos de organizaciones no gubernamentales financiadas por Estados Unidos* ¹¹⁴.

104. Respecto el ejemplo anterior, es importante destacar que siendo el Estado mexicano el impulsor y desarrollador de la construcción y funcionamiento de los proyectos a gran escala señalados, posee igualmente la obligación reforzada del cumplimiento de los derechos de acceso, conforme al Acuerdo de Escazú. Paralelamente, le corresponde reforzadamente la garantía de un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental desarrollada por las personas, colectivos y comunidades afectadas por los mismos, resultando descartable la consideración respecto de los cuestionamientos que puede generar que un proyecto estatal no vele por la protección de los derechos

¹¹⁰ DOF, *Op. Cit*, artículo segundo

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comunicado de Prensa.No. 18/2023*, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7359>

¹¹² El País, *López Obrador defiende su 'decretazo': "Tenemos que proteger las obras porque esos corruptos pueden pararlas*, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2023-05-19/lopez-obrador-defiende-su-decretazo-tenemos-que-proteger-las-obras-porque-esos-corruptos-pueden-pararlas.html>

¹¹³ Diario Oficial de la Federación, *DOF: 18/05/2023*, Ciudad de México, 18 de mayo de 2023, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5689265&fecha=18/05/2023#gsc.tab=0

¹¹⁴ Forbes, *El decreto sobre Tren Maya es para protegerlo de amparos: AMLO*, 19 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/el-decreto-sobre-tren-maya-es-para-protegerlo-de-amparos-amlo/>

humanos correspondientes y tenga como consecuencia el desarrollo de una lucha por la defensa de éstos.

- *Ejército como operador gubernamental para la construcción de proyectos de desarrollo*

105. En adhesión a la gravedad de las circunstancias descritas, al considerarse como obras de seguridad nacional e interés públicos, importantes proyectos a gran escala se encuentran en manos de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA)¹¹⁵.

106. En el marco de su construcción, diversas organizaciones de la sociedad civil han documentado la perpetración de múltiples agresiones cometidas, precisamente, por elementos de la SEDENA; ejemplo de ello fue el asesinato de un trabajador del Tren "Maya" a manos de un elemento del Ejército¹¹⁶.

107. Habitantes de las comunidades en donde se está construyendo éste proyecto de "desarrollo para la Península de Yucatán", han denunciado públicamente éstas agresiones, tales como amenazas, intimidación, hostigamiento y desplazamiento, mismas que contienen un grado de riesgo e impactos psicosociales mayores por tratarse de elementos con funciones militares. *"Vayas a donde vayas" se encuentran efectivos militares, la Marina y la Guardia Nacional, lo que interpreto como una forma de control, para meter miedo y terror a los pueblos*¹¹⁷.

108. Dicho contexto abona a la atmósfera de violencia y riesgo en la que se desarrolla la actividad de defensa ambiental en esa región mexicana, teniendo como consecuencia el incremento en los índices de impunidad de las agresiones cometidas contra las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales.

109. Otro ejemplo ocurrió el 9 de enero de 2023, donde elementos del Ejército Mexicano, la Guardia Nacional y pertenecientes a la policía ministerial de la Fiscalía del Estado de Campeche, realizaron agresiones represivas y con uso excesivo de la fuerza

¹¹⁵ Forbes, El Ejército, el gran constructor de la 4T; AMLO le encarga 2 obras más, 25 de febrero de 2022, disponible en: <https://www.forbes.com.mx/ejercito-el-gran-constructor-de-la-4t-amlo-le-encarga-2-obras-mas/>

¹¹⁶ Animal Político, "Militar mata a trabajador del Tren Maya en Campeche", 5 de mayo de 2023, disponible en: <https://www.animalpolitico.com/estados/militar-mata-trabajador-tren-maya-campeche>

¹¹⁷ La Izquierda Diario, Ecocidio. *"El tren NO es maya": comunidades denuncian militarización y despojo en México*, 21 de abril de 2022, disponible en: <https://www.laizquierdadiario.com/El-tren-NO-es-maya-comunidades-denuncian-militarizacion-y-despojo-en-Mexico>

so de represión y excesivo uso de la fuerza contra habitantes de Nuevo Paraíso, en Campeche, quienes tenían bloqueadas las obras de un tramo del Tren "Maya" en el ejercicio de su derecho a la defensa y a la libre manifestación¹¹⁸. Como consecuencia, varias personas fueron agredidas en su integridad física¹¹⁹.

110. *"La presencia militar ha llenado de miedo a todos los habitantes", relatan los pobladores, La presencia de los militares y de la Guardia Nacional pretende intimidarnos y evitar cualquier tipo de protesta y organización legítima para la defensa de nuestros derechos*¹²⁰. *"El Tren Maya ya causó cambios profundos en Paraíso Nuevo. Los espacios públicos han sido ocupados por hombres armados y uniformados"*¹²¹.

111. Finalmente, en el marco del contexto descrito, es importante abonar lo correspondiente a la construcción del proyecto férreo relacionado con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec. Donde, tan solo entre octubre de 2022 y julio de 2023, se habían documentado 31 eventos de agresión en contra de personas y comunidades defensoras mixes y zapotecas. Entre las agresiones particulares registradas se identificaron 21 agresiones de amenazas, intimidación y hostigamiento; 11 consistentes en violencia física, psicológica o desalojos forzosos; 3 homicidios a personas defensoras; y 43 casos de criminalización a través de denuncias penales en contra de personas defensoras de la región¹²².

112. Agresiones que, en similar situación con el Tren "Maya", fueron presuntamente perpetradas por agentes del Estado mexicano pertenecientes a la Guardia Nacional, la Secretaría de Marina, la SEDEMA, Policías Estatales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como autoridades del gobierno Estatal y municipales¹²³.

¹¹⁸ La Jornada, *"La violencia contra los pueblos indígenas"*, 23 de enero de 2023, disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2023/01/23/opinion/015a2pol>

¹¹⁹ *Idem*.

¹²⁰ Animal Político, *Con miedo a protestar y sin indemnización: Tren Maya divide a comunidad de Paraíso Nuevo, Campeche*, 1 de septiembre de 2023, disponible en: <https://animalpolitico.com/sociedad/tren-maya-campeche-paraíso-nuevo>

¹²¹ *Idem*

¹²² Proceso, *Con el Corredor Interoceánico aumentaron agresiones a comunidades y defensores sociales*, 27 de julio de 2023, disponible en: <https://www.proceso.com.mx/nacional/2023/7/27/con-el-corredor-interoceanico-aumentaron-agresiones-comunidades-defensores-sociales-311614.html>

¹²³ Aristegui Noticias, *Denuncian agresiones de Fuerzas Armadas en Corredor Interoceánico contra comunidades indígenas*, 23 de julio de 2023, disponible en:

VI. Obligaciones de prevención y protección de los Estados respecto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales, de la tierra y el territorio

113. En el marco del estándar y contexto anteriormente señalados, a continuación, se compartirán propuestas y consideraciones acordes a las preguntas planteadas por los Estados de Colombia y Chile, con base en la experiencia compartida con personas y comunidades defensoras en México.

114. Para tal efecto, se desarrollarán dos aspectos relevantes: primero se desarrollarán las consideraciones y propuestas relacionadas con la obligación de reconocimiento y participación de las personas, colectivos y comunidades defensoras y, posteriormente, se abordará lo correspondiente a un *entorno seguro y propicio* para la realización de la labor de defensa ambiental como la obligación marco para el efectivo goce de los derechos de las personas defensoras ambientales.

- *El reconocimiento de las personas defensoras ambientales y su participación de las personas defensoras en el marco del cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección*

115. Si bien la obligación de reconocimiento de la labor de las personas y comunidades defensoras ambientales ha quedado ya explicitada a través de los criterios emitidos por esta Corte IDH, el contexto descrito y aquel conocido en la región latinoamericana, evidencia la necesidad de encontrar nuevos estándares para hacer efectiva dicha obligación y, con ello, generar un impacto en la realidad a la que se enfrenta la defensa ambiental.

116. En ese sentido, es necesario considerar como punto de partida la relevancia que tiene la falta de información sobre quién[es] es/son considerada[s] como una[s] persona[s] defensora del medio ambiente, la tierra y el territorio. Lo anterior no como una necesidad de conceptualizar dicha labor de defensa ni como un catálogo cerrado de requisitos para su reconocimiento¹²⁴, sino como información elemental para la

<https://aristeguinoticias.com/2707/mexico/denuncian-agresiones-de-fuerzas-armadas-en-corredor-interoceanicocontra-comunidades-indigenas>

¹²⁴ En el caso Acosta y otros. Vs Nicaragua de 2017, la Corte IDH señaló que no es un criterio *sine qua non* que la persona que ejerce la labor de defensa ambiental se autodenomine como tal para

identificación de los derechos que asisten a las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en el marco de la lucha y protección de su patrimonio biocultural.

117. Así, en el marco del co-aprendizaje de la defensa ambiental, de la tierra y el territorio realizado por Territorios Diversos para la Vida con distintas comunidades y colectivos en primera línea de defensa, es que hemos identificado como uno de los obstáculos para el ejercicio de los derechos de las personas defensoras ambientales, precisamente el no identificarse o reconocerse como tal[es]. Con independencia de los derechos que les asisten jurídicamente, la falta de auto reconocimiento de la calidad de personas defensoras constituye en sí mismo una barrera para la exigencia y acceso a sus derechos como personas defensoras, hecho especialmente grave cuando se encuentran en situaciones de riesgo que pueden atentar contra su integridad o vida.

118. En ese orden de ideas, el actual estándar de protección interamericano atina al establecer la obligación de reconocimiento de la labor de las personas defensoras [y personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales], considerando desde este espacio, la necesidad de explicitar la obligación de reconocimiento de la mano con aquella de prevención y en el marco de promover los derechos de las personas defensoras.

119. En consideración de lo anterior, es necesario subrayar la relevancia que cobra la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este grupo de población, mismo que cruza en diversos aspectos particulares como el sexo, cuando se trata de mujeres defensoras ambientales y, también, muchas veces perteneciendo a pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales. Grupos de población que, conforme a los estándares vigentes, vinculan a los Estados con obligaciones y deberes específicos para el efectivo goce de sus derechos, especialmente en el marco de la disponibilidad y accesibilidad de éstos.

120. Así, la promoción de los derechos de las personas defensoras y particularmente de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales cobra especial relevancia en una región latinoamericana con un contexto violento y que responde con impunidad

la identificación o reconocimiento de sus actividades de defensa de derechos humanos ambientales. Véase Corte IDH, Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 139, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_334_esp.pdf

frente a la defensa del patrimonio biocultural realizado por las personas defensoras ambientales.

121. Es necesario resaltar que la obligación de promoción, en la realidad en la que se realiza la defensa ambiental en los países de la Organización de Estados Americanos (OEA), debe ser vinculada con el efectivo cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales en el marco de la emergencia climática actual. Esto conforme a la necesidad justificada de conocimiento tanto de la labor de defensa ambiental como de los derechos humanos que les asisten a quienes defienden la tierra, el medio ambiente y el territorio, así como las obligaciones que le corresponden a los Estados en las situaciones de riesgo a las que pueden enfrentarse.

122. En ese orden de ideas, con un explícito estándar sobre los alcances de la obligación de promoción de los derechos, resulta urgente y necesario que los Estados parte adopten medidas encaminadas a dos objetivos: a) Respecto de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales para que efectivamente se les provea de: i) Toda la información necesaria para garantizar que sean capaces de: Reconocerse como personas defensoras del medio ambiente, la tierra y el territorio, con independencia del concepto y formales alcances jurídicos específicos; ii) Identificar cuál es el contexto en el que realizan su labor de defensa: conocer las posibles agresiones (su conceptualización y elementos) a las que pueden enfrentarse eventualmente (considerando los impactos y cuidados psicosociales necesarios); y iii) Conocer los posibles mecanismos de acción para su protección: instancias especializadas para la denuncia e investigación de las agresiones, para la solicitud, emisión y seguimiento de medidas de protección y para la justiciabilidad de las eventuales violaciones a sus derechos humanos como personas defensoras ambientales.

123. Respecto de las personas agentes de los Estados vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de prevención, promoción y protección de los derechos de las personas defensoras, a efecto de que conozcan el marco normativo y estándar de protección correspondiente a fin de: Velen oportuna, eficaz y efectivamente para el goce de los derechos humanos de las personas y comunidades defensoras ambientales, especialmente cuando su vida o integridad personal se encuentra en riesgo.

124. Siendo importante destacar la constancia y permanencia temporal de dichas acciones de promoción, cuyos impactos puedan ser cuantificados y evaluados, en el marco del cumplimiento de la obligación de promoción conforme a los resultados proyectados en materia de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales.
125. En ese sentido, es importante destacar que las consecuencias de la falta de cumplimiento de los Estados parte de sus obligaciones de prevención y protección en materia de los derechos de las personas defensoras ambientales no solo impactan en quienes defienden el patrimonio biocultural. Muchas veces dan como resultado afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal de sus familiares, así como de las comunidades o colectivos de donde son parte¹²⁵ y, en general, en la construcción o no de Estados sociales y democráticos donde el ejercicio de los derechos fundamentales es materializado¹²⁶.
126. Es precisamente por tal razón que cobra especial relevancia la participación oportuna y efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras en la construcción de las medidas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos. Por lo cual, que los Estados parte desarrollen e implementen mecanismos accesibles, adecuados y efectivos para tal efecto resulta en igual instancia trascendente para la vigencia del estándar de protección hasta ahora establecido.

¹²⁵ Tan solo durante el año 2022, y en relación con las agresiones letales perpetradas, el Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., documentó al menos 6 personas familiares víctimas durante ataques letales a 3 personas defensoras ambientales asesinadas. Entre las 6 familiares agredidas, 4 eran menores de edad, de los cuales 3 se trataron de niños. 2 de las 6 víctimas, como sus familiares defensores, fueron igualmente asesinadas. Véase Centro Mexicano de Derecho Ambiental A.C., *Informe sobre la situación de las personas y comunidades defensoras de los derechos humanos ambientales en México, 2022*, págs. 22- 39, disponible en: <https://www.cemda.org.mx/informe-2022/>

¹²⁶ Cfr. Organización de Estados Americanos, "Defensores de los derechos humanos en las Américas": Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, AG/Res. 1671 (XXIX-O/99) de 7 de junio de 1999, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01249s08.doc>; AG/Res. 1711 (XXX-O/00) de 5 de junio de 2000, disponible en: <http://www.oas.org/dil/esp/ag01511s07.doc> y AG/Res. 2412 (XXXVIII-O/08) de 3 de junio de 2008, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AGRES_2412.doc.

127. Así, en contextos con altos índices de violencia en contra de las personas defensoras ambientales resulta proporcionalmente necesario¹²⁷: a) El establecimiento de medidas efectivas y supervisadas para su protección, en el marco del cumplimiento del deber de prevención de agresiones que atenten contra su vida o integridad; b) Mecanismos accesibles, adecuados y efectivos para la denuncia de agresiones; c) Mecanismos adecuados para la participación de las personas defensoras víctimas de delitos o agresiones en los procesos de investigación; d) La consideración del contexto y labor de defensa realizada por las víctimas en el marco del proceso jurisdiccional para un efectivo acceso a la justicia; y e) La implementación de medidas adecuadas para el eficaz y efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas para el goce de los derechos de las personas defensoras.

128. Para tal efecto, resultan esenciales dos elementos: i) La asignación e implementación de los recursos económicos necesarios y suficientes para el fortalecimiento de las capacidades técnicas e implementación de aquellas capacidades materiales, por parte de las personas servidoras públicas involucradas en el proceso de protección, investigación e implementación de justicia; y ii) La participación efectiva (oportuna, accesible) de las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales en el marco del diseño, implementación y supervisión de las medidas de protección, las acciones de investigación y el cumplimiento de las sentencias dictadas a favor de la protección de sus derechos humanos.

129. En suma, conforme a las consideraciones vertidas y en el marco de la justificación contextual ofrecida es que se reitera ante esa Corte la necesidad de la vinculación explícita de la obligación de promoción de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales para un efectivo cumplimiento de prevención y protección de su dignidad humana, en el marco del reconocimiento de su labor, sus implicaciones, riesgos y herramientas de protección a su disposición.

130. Lo anterior, en sintonía con la evolución del vigente estándar de interpretación para la consolidación de una cultura de legitimación y protección de los derechos de las

¹²⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 149, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

personas defensoras de derechos humanos¹²⁸ y, en particular, de los derechos humanos ambientales en la región.

- *Entorno seguro y propicio para el ejercicio de la defensa de elementos bioculturales*

131. Como se ha señalado, las agresiones perpetradas contra quienes realizan la labor de defensa ambiental en México tienen su origen no solo en agentes particulares, sino también en aquellos pertenecientes al propio Estado. Esta realidad no dista de aquellas identificadas en los Estados parte, donde a través del ejercicio del poder gubernamental, son precisamente los operadores estatales quienes perpetran las agresiones y violaciones a los derechos humanos de quienes defienden sus territorios y elementos naturales.

132. Así, reconocer el contexto descrito en párrafos anteriores permite concluir con evidente justificación que existe una deuda Estatal en el marco del cumplimiento de la obligación de protección de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales y, por tanto, de garantizar un entorno seguro y propicio para la defensa ambiental¹²⁹.

133. En ese marco, si bien son de reconocerse tanto los avances normativos como el empuje interpretativo realizado por diversos órdenes y el sistema de protección de derechos humanos, lo cierto es que aún con la vigencia de los mismos, existe camino por recorrer. Las personas defensoras ambientales asesinadas, desaparecidas, amenazadas, desplazadas, hostigadas y despojadas testifican la falta de política pública, operatividad efectiva, recursos necesarios y combate a la impunidad por parte de los Estados parte. Paralelamente, la grave situación de riesgo en la que desempeñan sus labores de lucha, resistencia y amor por los elementos bioculturales dejan de manifiesto no solo la falta de cumplimiento de las obligaciones estatales sino que pone en entredicho la efectividad misma de los instrumentos de protección de los derechos humanos de las personas defensoras en la región.

¹²⁸ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 263, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

¹²⁹ Cfr. Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, Comunicado, *Día de las personas defensoras: el clamor por una política pública integral de protección en México*, 09 de diciembre de 2023, disponible en: <https://espacio.osc.mx/2023/12/09/dia-de-las-personas-defensoras-el-clamor-por-una-politica-publica-integral-de-proteccion-en-mexico/>

134. Así, derivado de la experiencia compartida con diversas personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en México, se han identificado como aportes para el cumplimiento de la obligación de garantizar un entorno seguro y propicio, cuatro ejes importantes: a) La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos, comunidades indígenas, afrodescendientes o tribales en el marco del respeto y cuidado de los derechos humanos relacionados con sus elementos bioculturales, b) El diseño, implementación y supervisión de una política pública integral de protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales¹³⁰, que aplique un enfoque de género e interseccional; misma que considere: i) La consulta y participación efectiva de las personas, colectivos y comunidades defensoras ambientales en las etapas de diseño, implementación y supervisión de dicha política con base en sus realidades, necesidades y contextos específicos; ii) La asignación presupuestaria y de participación humana necesaria y suficiente para la ejecución de dicha política pública; y iii) La participación de los diversos órdenes y niveles de gobierno involucrados en el cumplimiento de las obligaciones de promoción en vinculación con la prevención y protección de los derechos humanos de las personas defensoras ambientales.

135. El diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces para el combate a la impunidad frente a los delitos o violaciones a los derechos humanos cometidos contra las personas, colectivos o comunidades defensoras ambientales; y

136. En el marco de la implementación de proyectos con impactos en los territorios y elementos bioculturales, el diseño, implementación y supervisión de medidas idóneas, efectivas y eficaces que, ante el conocimiento o denuncia de alguna agresión contra personas defensoras ambientales, prevenga el contexto particular de violencia generado y la escala de las agresiones que puedan atentar contra la vida o integridad de las defensoras.

137. Es conforme a la obligación reforzada de los Estados de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas cuando realizan labores de defensa de derechos humanos¹³¹, y derechos humanos ambientales, que cobran especial relevancia las

¹³⁰ Véase Espacio OSC, para la protección de personas defensoras y periodistas, *Puntos prioritarios para garantizar el derecho a defender los derechos humanos y a la libertad de expresión*, México, 2022, disponible en: https://espacio.osc.mx/2022/06/24/330-puntos_prioritarios_espacio_osc/

¹³¹ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 142, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf

medidas tendientes a garantizar que su labor de defensa sea realizada en un entorno seguro, libre de violencia y propicio.

138. Si bien la justificación fáctica y jurídica de las consideraciones expuestas se encuentra planteada previamente, es importante añadir al estudio de las mismas el reconocimiento que esa Corte ha realizado respecto de los efectos que poseen las agresiones en contra de las personas defensoras de los derechos humanos¹³². En ese sentido, dado que dichos atentados contra la integridad e incluso la vida de las personas defensoras ambientales poseen efectos colectivos, sociales, así como en la labor de defensa misma, el cumplimiento de las obligaciones de prevención y protección de sus derechos humanos implica la protección de la consolidación misma del goce de la dignidad humana dentro de un Estado de democrático.

139. Por tal motivo, el cumplimiento de los cuatro ejes señalados resulta trascendente en el marco de garantizar un entorno seguro y propicio para la labor de defensa ambiental en el marco de la actual emergencia climática a la que se enfrenta la región.

140. En ese sentido, a continuación, se ahondará en la cuarta consideración expuesta ante esta Corte. Lo anterior debido a la relevancia que cobran los mecanismos de evaluación de impacto ambiental y el otorgamiento de permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de los proyectos desde las autoridades estatales. Esto conforme al rol que juegan para el cumplimiento o no de las obligaciones de prevención y protección de los derechos de las personas defensoras ambientales y con ello, garantizar un entorno seguro para el desarrollo de su labor de defensa.

- *Medida innominada con efectos de suspensión provisional del proyecto en el que se cometa alguna agresión a personas y comunidades defensoras ambientales*

141. La violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio es multifactorial, es decir, no tiene un origen único sino que responde a una diversidad de causas. Por tal razón, la forma de atender tal situación también debe ser diversa, pues no hay una sola medida que por sí misma pueda tener el efecto de disminuir la violencia en contra de las y los defensores. En todo caso, se necesitaría

¹³² Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C No. 192, párr. 96, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

cambiar el paradigma de desarrollo que se ha mantenido por décadas, en el cual, se privilegian los intereses económicos sobre las otras formas de vida y concepciones diversas del mundo.

142. Entre las medidas que se encuentran para atender la violencia contra las personas y comunidades defensoras, es posible hacer una división entre aquellas preventivas y aquellas que atienden a las consecuencias de las agresiones, o también llamadas reactivas. Esta división puede tornarse difusa puesto que, dependiendo las perspectivas, una medida que sea reactiva puede ser considerada como preventiva. El ejemplo más usual de esto es el uso del poder punitivo del Estado en contra de quien cometió una agresión en perjuicio de una persona defensora y que esto se observe a su vez como una forma de prevención, es decir, que esto no vuelva a ocurrir debido al temor de las personas ante una posible sanción.

143. Otras medidas tienen que ver con aquellas otorgadas por los *mecanismos de protección* que son parte de instituciones gubernamentales o autónomas y cuya función es proteger a las personas en relación con la labor de defensa que realizan, a través de sistemas de monitoreo, medidas físicas, apoyo para desplazamiento, entre otras. A estas medidas se le suman otras más, tendentes a evitar el daño a las personas defensoras o atender los daños ya existentes.

144. Pese a los avances en la materia como la creación de leyes y mecanismos específicos para la protección, consideramos que hay una parte del problema que requiere ser más explorada. Se trata de las consecuencias hacia las empresas estatales o privadas cuando existen agresiones a personas, colectivos y comunidades defensoras que ejercen una oposición o inconformidad respecto de los proyectos que pretenden implementar o llevar a cabo.

145. Y es que el contexto indica que, ante las agresiones a personas y comunidades defensoras, incluyendo violaciones graves a los derechos humanos, los proyectos en muchas ocasiones continúan en construcción u operación. En los casos en donde se han suspendido o cancelado proyectos, no se ha detectado que esto se lleva a cabo bajo alguna figura legal o con algún fundamento en específico, sino que más bien ha resultado en una decisión discrecional por parte de una autoridad, frecuentemente el ejecutivo.

146. En otras experiencias, la suspensión o cancelación de proyectos ha sido consecuencia de la detención del flujo de inversión por parte de bancos internacionales o inversión extranjera que se retiran debido a la presión social frente a graves agresiones en contra de personas y comunidades defensoras, no así una decisión por parte de los estados.

147. Estas situaciones no son frecuentes, al menos en México. La generalidad de la situación indica que pese a existir una o varias agresiones, los proyectos continúan su rumbo, ya sea la construcción o la operación misma. Así, surge la siguiente cuestión ¿cómo es posible que ante la existencia de numerosas agresiones vinculadas a tales proyectos, o agresiones no numerosas pero realmente graves, éstos continúen? Las posibles respuestas a dicha pregunta nos ha llevado a considerar que la suspensión temporal de los proyectos es una medida que resulta necesaria como consecuencia de las agresiones a personas y comunidades defensoras.

148. Los objetivos de dicha suspensión son diversos:

1. Que los estados no legitimen actuaciones ilegales por parte de empresas ya sea privadas o estatales, cuando éstas han cometido las agresiones o han participado de alguna manera en ellas.
2. Mensaje por parte de los estados sobre que la violencia en contra de personas y comunidades defensoras no está permitida y que no puede ser un medio para llevar a cabo sus proyectos.
3. La posibilidad de que exista una investigación sobre el vínculo entre las agresiones sufridas, la labor de defensa de la persona o personas y el actuar empresarial ya sea privado o estatal; lo cual implica clarificar el rol de la empresa respecto a las agresiones cometidas. Esta investigación no necesariamente tiene que ser de tipo penal para generar como consecuencia una suspensión temporal.

149. Este mínimo de objetivos hacen que esta vía sea un medio legítimo para proteger los derechos de las personas y comunidades defensoras, por una parte, sí como medida reactiva y consecuencia mínima frente a las y los desarrolladores del proyecto, pero también para prevenir que más situaciones similares sigan ocurriendo.

150. Ahora bien, no escapa las complejidades que este tipo de medida representan, una de ellas es que las empresas puedan alegar pérdidas económicas o daños y que,

consecuentemente puedan actuar en contra de los gobiernos de los estados. Sin embargo, las empresas deben comprometerse a no llevar a cabo sus proyectos bajo parámetros de ejercicio de la violencia, como medio para conseguir sus ganancias, pues las y los defensores no pueden constituir una especie de daños colaterales o contemplarse dentro de un análisis de costo-beneficio.

151. Medidas como esta también pueden ser plasmadas en los instrumentos de debida diligencia empresarial. Sin embargo, es necesario que los Estados contemplen acciones propias y medios para que empresas tanto privadas como públicas rindan cuentas. En este sentido, se estima que una medida que cumple con el estándar de las obligaciones de *garantizar* bajo el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es contemplar en el marco jurídico de los Estados *la suspensión temporal* de los proyectos ante la existencia de violencia en contra de personas y comunidades defensoras de la naturaleza, tierra y territorio.

152. Esta suspensión puede provenir de las instituciones primigenias en el desarrollo de un proyecto, es decir, aquellas que conceden u otorgan concesiones o aquellas que generan los primeros actos estatales necesarios para llevar a cabo un proyecto extractivo. La otra forma es a través de un mecanismo colegiado, por ejemplo, a través de dictámenes impulsados por *mecanismos de protección* de personas defensoras cuyo objetivo es precisamente fungir como ente articulador de las instituciones gubernamentales relacionadas con el tema, incluyendo por ejemplo las autoridades ambientales, de energía, etcétera.

153. Otro aspecto a considerar es respecto de qué asuntos o qué agresiones provocarían una suspensión temporal. Este tema no es menor pues las agresiones contra personas y comunidades defensoras son diversas en tanto existen formas de ejercer violencia. Estas van desde hostigamiento, intimidación, amenazas, hasta graves violaciones a derechos humanos como desaparición, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, tortura y asesinatos. Incluso hay actos que pasan desapercibidos como agresiones porque no se suelen identificar. Lo común entre todas es que causan impactos, con diferente grado o nivel en el plano personal, familiar, comunitario, colectivo, etc.

154. De acuerdo con lo anterior, una suspensión o cancelación de un proyecto tendría que considerar la gravedad del acto, la gravedad del impacto, o bien el número de agresiones no importando si estas son consideradas graves o no graves. Los parámetros tendrán que ser construidos dependiendo de la situación de cada estado.
155. Independientemente de qué institución gubernamental o autónoma albergue esta función, lo cierto es que la creación de esta figura, por medio de modificaciones a la ley o por medio de decretos o acuerdos, serían compatibles con el Acuerdo de Escazú en su artículo 9, es decir, hacen parte de las diferentes medidas que, articuladas podrían generar un entorno seguro para las personas y comunidades defensoras.
156. La medida de suspensión temporal también se encuentra en sintonía con la Declaración de los Defensores de los Derechos humanos, al menos por cuanto a las disposiciones contenidas en el apartado "b) Deberes de los Estados". Dicha declaración contempla la necesidad de que los estados adopten medidas legislativas, administrativas y de otra índole para asegurar la aplicación efectiva de los derechos y las libertades. También menciona como deber, el "adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración.
157. En suma, la medida de suspensión temporal de un proyecto es una forma en que los estados cumplan con sus deberes internacionales en materia de protección de personas y comunidades defensoras.
158. Finalmente, consideramos que un estándar a desarrollar por la Corte Interamericana tiene que ver con la obligación de los estados para implementar dentro de sus ordenamientos o prácticas, medidas de suspensión temporal de los proyectos como consecuencia de la violencia hacia personas y comunidades defensoras. Esto es así porque el estado tiene como obligación garantizar que ese ejercicio de defensa se realice de forma libre y segura. Por lo tanto, la violación de este derecho debe generar consecuencias.

VI. Conclusiones

159. Hablar de cambio climático es hablar de algo que es tangible, que tiene causas y consecuencias en la vida de las personas. El cambio climático se observa en la vida diaria, en los alimentos que se consumen o dejan de consumirse, en el agua ausente, en las personas que tienen que dejar sus hogares para encontrar otro lugar para vivir, en los cuerpos enfermos.
160. Los efectos del cambio climático generan historias. Para TerraVida esas historias y esos nombres son parte inherente a las conversaciones sobre qué medidas tomar para combatir el cambio climático y deben estar en el centro de la conversación por cuanto a cómo se protegen los derechos humanos impactados, las políticas públicas no pueden sino tomar en cuenta a quienes viven esta situación y a quienes realizan acciones para prevenir la devastación de la naturaleza.
161. Es bajo esta perspectiva que desde TerraVida sostenemos la importancia de que en el cumplimiento de las obligaciones estatales se considere la especial protección a pueblos y comunidades indígenas, rurales, campesinas, pesqueras, así como personas y comunidades defensoras de la naturaleza, de la tierra y territorio. De allí que nuestra propuesta haya versado sobre tres rubros: 1) las medidas tendentes a el reconocimiento del estado pluricultural, así como del suelo y de sistemas tradicionales de producción de alimentos; 2) los medidas para hacer frente a los obstáculos para acceder a la justicia y 3) las medidas para la protección de personas y comunidades defensoras.
162. Respecto del primer punto, la propuesta de medidas para minimizar el impacto de los daños por la emergencia climática tiene que ver con la adopción del principio de pluriculturalidad como política afirmativa de reconocimiento y justicia del trabajo que los pueblos indígenas y comunidades equiparables han llevado a cabo para conservar los ecosistemas que habitan, ello tiene consecuencias benéficas para todos y todas.
163. Para ello es importante el reconocimiento por parte del estado los sistemas tradicionales de gestión de los elementos naturales, pero además de eso incentivar las prácticas ancestrales, pues con ello se respetan formas autónomas de vida, se permite la reproducción de esos sistemas pluriculturales del uso y aprovechamiento del entorno y además ello contribuye a la adaptación frente al cambio climático.

164. Es necesario también apostar por una política centrada en el reconocimiento y en el uso local del territorio y los paisajes bioculturales, así como en la regulación de los suelos y de las relaciones que se dan en torno a él como factor clave para la mitigación y la adaptación al cambio climático.
165. Por cuanto al segundo punto, el acceso a la justicia en el marco de emergencia climática, si bien se observan avances legislativos en la materia, estos aún no son suficientemente aplicados, generando un sistema restrictivo para las personas que ven en esta una opción para que sus derechos sean protegidos. Al respecto, se requiere un mayor reconocimiento de la legitimación activa amplia, que los órganos judiciales tengan conocimientos especializados en materia ambiental, así como mayor participación activa de las personas y colectivos dentro de los procesos de autorizaciones de impacto ambiental.
166. Por el contrario, consideramos necesario restringir las figuras que catalogan proyectos como de interés público y evitar la fragmentación por cuanto a las manifestaciones de impacto ambiental.
167. Respecto del tercer punto, se pretende ahondar en una medida que de ser retomada implicaría un paso muy importante por cuanto a la rendición de cuentas empresarial, independientemente si sean privadas o públicas, pero sobretodo representa una acción en cabeza de los estados, la cual representa un grado de supervisión especial más allá de lo ambiental, es decir, incluye supervisión sobre el respeto de los derechos de las personas y comunidades defensoras en torno a un proyecto.
168. Esta medida de *suspensión temporal* de un proyecto traería consigo mensajes muy importantes sobre la no permisividad de los estados respecto a las agresiones que sufren las personas y comunidades defensoras.
169. Desde TerraVida consideramos que existe una situación actual en el continente coincidente por cuanto a los efectos de esta emergencia climática pero también respecto de las personas y comunidades defensoras, por un lado existen alertas sobre el cambio climático pero por otro existe un aumento de la violencia contra quienes defienden la casa común pese que a ese cuidado trae beneficios para todas y todos, también alerta

que la mayoría de las agresiones -al menos en México- sean realizadas en contra de poblaciones indígenas, mismas que en muchos casos mantienen sistemas tradicionales de vida que permiten un uso sustentable de los elementos naturales.

170. Reconocer y respetar las visiones del mundo, los valores y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, así como las instituciones que respaldan sus derechos, territorios o intereses, permite que las políticas sean más inclusivas con respecto a la forma en que diferentes personas viven, se relacionan y valoran la naturaleza, lo que también se traduce en mejores resultados para las personas y la naturaleza¹³³.

171. Finalmente, la situación aquí expuesta así como las medidas propuestas provienen desde un enfoque local, es decir en México, sin embargo, al ser coincidentes las características de varios países de Latinoamérica por cuanto a las consecuencias de la emergencia climática, el importante rol de las poblaciones indígenas y la situación de las personas y comunidades defensoras, consideramos que las sugerencias bien pueden ser analizadas a la luz de la experiencia de otros países y tomadas en cuenta en la construcción de tan importante Opinión Consultiva.

172. Confiamos ampliamente que este tribunal interamericano realizará un aporte sustancial a través de esta opinión consultiva, misma que servirá de guía para todos los países que son parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como lo ha sido en otras ocasiones en que sus criterios han permeado el ámbito judicial y administrativo.

173. Hoy más que nunca las comunidades y pueblos indígenas, así como las personas y comunidades defensoras requieren de medidas, prácticas y posturas institucionales que reconozcan su labor frente a la crisis climática, pero sobretodo que respeten su propia existencia, formas de vida y maneras de concebir el mundo y la vida. Creemos que el trabajo que realice este tribunal al respecto será importante en las Américas para el cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados, pero sin duda será relevante en el día a día de quienes protegen la naturaleza.

¹³³ *Cfr* Unai Pascual, et. al. Op. Cit.

El anterior documento fue elaborado por Gabriela Carreón Lee, Sofía García León, Luz Coral Hernández Aguilar y Xavier Martínez Esponda, todas integrantes de Territorios Diversos para la Vida, A. C.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GC' with a flourish.

Gabriela Carreón Lee

Coordinadora y representante legal de Territorios Diversos para la Vida, A. C.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FXME' with a flourish.

Francisco Xavier Martínez Esponda

Coordinador y representante legal de Territorios Diversos para la Vida, A. C.
